



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 729

Bogotá, D. C., jueves, 24 de junio de 2021

EDICIÓN DE 63 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIONES PRIMERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES

HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

HONORABLE CÁMARA
DE REPRESENTANTES

ACTA CONJUNTA NÚMERO 11 DE 2021

(mayo 19)

Cuatrenio 2018-2022

Legislatura 2020-2021

Segundo Periodo

Sesión Mixta

Sesiones Conjuntas

El día diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021), previa citación, se reunieron presencialmente en el salón de la Comisión Primera del Senado y en forma remota en la plataforma virtual Zoom, los Honorables Senadores miembros de la Comisión Primera del Senado y los Honorables Representantes miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con el fin de sesionar conjuntamente de conformidad con el mensaje de urgencia y sesiones conjuntas solicitado por el Presidente de la República, los proyectos: Proyecto de ley número 418 de 2021 Senado, 485 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007. Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones y Proyecto de ley número 401 de 2021 Senado, 560 de 2021 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599

de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

La Presidencia de las sesiones conjuntas ejercida por el Vicepresidente Honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta, indica a la Secretaría de la Comisión Primera del Senado llamar a lista y contestaron los Honorables Senadores:

Amín Saleme Fabio Raúl

Andrade de Osso Esperanza

Barreras Montealegre Roy Leonardo

Benedetti Villaneda Armando

Gallo Cubillos Julián

Guevara Villabón Carlos

López Maya Alexánder

Ortega Narváez Temístocles

Pacheco Cuello Eduardo Emilio

Petro Urrego Gustavo Francisco

Pinto Hernández Miguel Ángel

Tamayo Tamayo Soledad

Valencia González Santiago

Valencia Laserna Paloma

Varón Cotrino Germán

Velasco Chaves Luis Fernando.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes, los Honorables Senadores:

- Cabal Molina María Fernanda
- García Gómez Juan Carlos
- Lara Restrepo Rodrigo
- Lozano Correa Angélica
- Name Vásquez Iván
- Rodríguez Rengifo Roosevelt

La Secretaría de la Comisión Primera de Senado informa que se ha constituido Quórum Decisivo en esta célula legislativa.

La Presidencia solicita a la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes proceder al llamado a lista y contestaron los Honorables Representantes:

- Albán Urbano Luis Alberto
- Arias Betancurt Erwin
- Asprilla Reyes Inti Raúl
- Burgos Lugo Jorge Enrique
- Calle Aguas Andrés David
- Córdoba Manyoma Nilton
- Cuéllar Rico Henry
- Deluque Zuleta Alfredo Rafael
- Díaz Lozano Elbert
- Goebertus Estrada Juanita María
- González García Harry Giovanny
- León León Buenaventura
- Lorduy Maldonado César Augusto
- Losada Vargas Juan Carlos
- Matiz Vargas Adriana Magali
- Méndez Hernández Jorge
- Navas Talero Carlos Germán
- Peinado Ramírez Julián
- Pulido Novoa David Ernesto
- Restrepo Arango Margarita María
- Reyes Kuri Juan Fernando
- Robledo Gómez Ángela María
- Rodríguez Contreras Jaime
- Rodríguez Rodríguez Édward David
- Sánchez León Óscar Hernán
- Santos García Gabriel
- Tamayo Marulanda Jorge Eliécer
- Triana Quintero Julio César
- Uscátegui Pastrana José Jaime

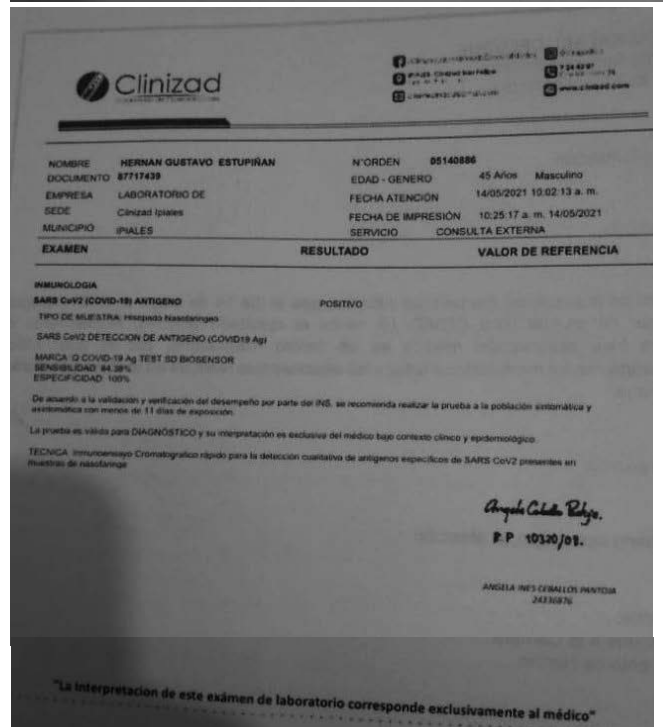
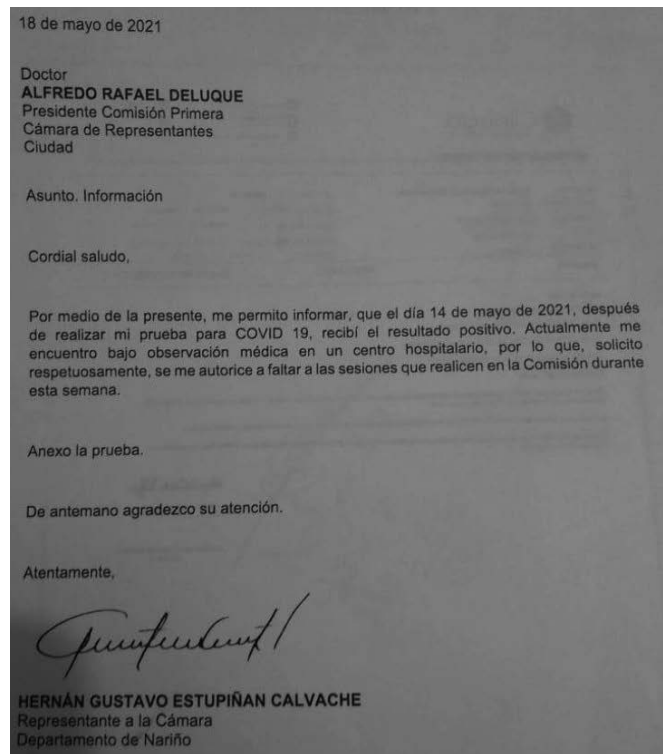
- Vallejo Chujfi Gabriel Jaime
- Villamizar Meneses Óscar Leonardo
- Wills Ospina Juan Carlos.

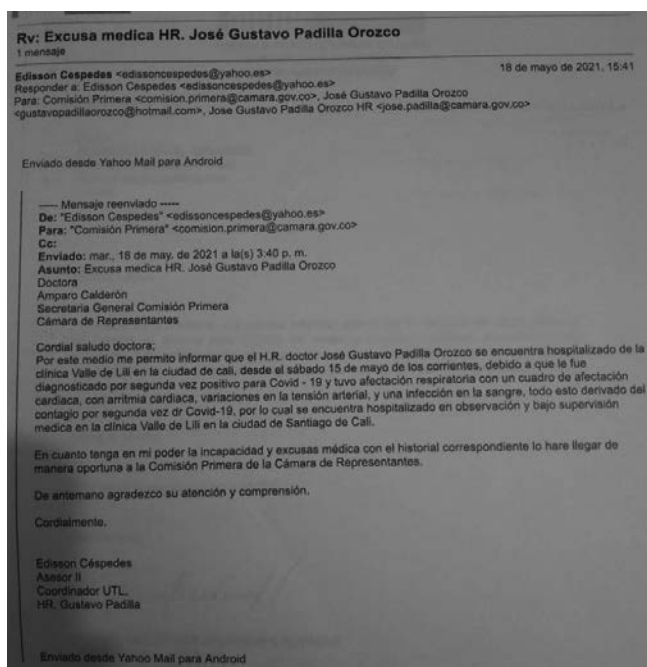
En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los Honorables Representantes:

- Daza Iguarán Juan Manuel
- Hoyos García John Jairo
- López Jiménez José Daniel
- Vega Pérez Alejandro Alberto.

Dejaron de asistir los Honorables Representantes:

- Estupiñán Calvache Hernán Gustavo
 - Padilla Orozco José Gustavo
- El texto de la excusa es el siguiente:





La Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara, informa que se ha constituido Quórum Decisorio en esta célula legislativa.

Siendo las 10:10 a. m., la Presidencia manifiesta:

“Ábrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al Orden del Día para la presente reunión”.

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

SESIONES CONJUNTAS COMISIONES PRIMERAS CONSTITUCIONALES PER- MANENTES DEL SENADO DE LA REPÚ- BLICA Y CÁMARA

DE REPRESENTANTES

CUATRIENIO 2018-2022 LEGISLATURA 2020-2021 SEGUNDO PERIODO

“Sesión Conjunta Presencial (Mixta), con las restricciones legales vigentes de Bioseguridad”

Día: Miércoles 19 de mayo de 2021

Lugar: Recinto del Senado-Capitolio Nacional y
Plataforma Zoom

Hora: 9:30 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

a) Comisión Primera del Honorable Senado de la República

b) Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes

II

Anuncio de proyectos para la próxima sesión

III

Consideración y votación de proyectos en primer debate

1. Proyecto de ley número 401 de 2021 Senado, 560 de 2021 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jimenez.

Autores: Ministro de Justicia y del Derecho, doctor *Wilson Ruiz Orejuela*, Ministro del Interior, doctor *Daniel Palacios Martínez*. Honorables Senadores: *Maritza Martínez Aristizábal*, *Eduardo Enríquez Maya*, *Eduardo Emilio Pacheco Cuello*, *Miguel Ángel Pinto Hernández*, *Efraín Cepeda Sarabia*, *Milla Patricia Romero Soto*, *Santiago Valencia González*, *Ruby Helena Chagui Spath*. –Honorables Representantes: *Martha Patricia Villalba Hodwalker*, *Jorge Eliécer Tamayo*, *John Jairo Hoyos García*, *Álvaro Hernán Prada*, *César Augusto Lorduy*, *José Jaime Uscátegui*, *Édward David Rodríguez*, *Adriana Magali Matiz*, *Buenaventura León León*, *Jorge Enrique Burgos Lugo*, *Harry Giovanni González*, *Gabriel Jaime Vallejo*, *Juan Carlos Wills Ospina*, *Faber Muñoz Cerón*, *José Elver Hernández*, *Óscar Hernán Sánchez*, *Félix Alejandro Chica*, *Norma Hurtado Sánchez*, *Hernán Gustavo Estupiñán*, *Hernando Guida Ponce*.

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Miguel Ángel Pinto Hernández* - Cámara: Honorable Representante *Jorge Enrique Burgos Lugo*.

Publicación: Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 143 de 2021.

Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso* número 315 de 2021.

IV

Lo que propongan los Honorables Senadores y Representantes

V

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

Honorable Senador,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Vicepresidente,

Honorable Representante,

Alfredo de Luque Zuleta.

El Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil.

La Secretaria General,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo.

La Presidencia abre la discusión del Orden del Día, cerrada esta y abre la votación.

Cerrada la votación, la Secretaria de la Comisión Primera de Senado informa que ha sido aprobado por unanimidad.

Cerrada la votación en la Comisión Primera de Cámara, informa que ha sido aprobado por unanimidad.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura al siguiente punto del Orden del Día.

II

Anuncio de proyectos para la próxima sesión

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaria da lectura al proyecto que por su disposición se someterán a discusión y votación en la próxima sesión conjunta de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara:

- **Proyecto de ley número 401 de 2021 Senado, 560 de 2021 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.**

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria de la Comisión Primera de Senado informa que el día 18 de mayo de 2021 Acta Conjunta número 10 se dieron lectura al proyecto que por su disposición se someterán a discusión y votación en la próxima sesión ordinaria de la Comisión Primera de Senado, más el siguiente proyecto:

- **Proyecto de Acto Legislativo número 37 de 2021 Senado, 508 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia.**

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria de la Comisión Primera de Cámara informa que el día 18 de mayo de 2021 Acta Conjunta número 10, se dieron lectura a los proyectos que por su disposición se someterán a discusión y votación en la próxima sesión ordinaria de la Comisión Primera de Cámara.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaria da lectura al siguiente punto del Orden del Día.

III

Consideración y votación de proyectos en primer debate

Proyecto de ley número 401 de 2021 Senado, 560 de 2021 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.

La Secretaria informa que en la sesión anterior se dio lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia al igual que a las dos proposiciones que solicitan el archivo de esta iniciativa.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Inti Raúl Asprilla Reyes:

Muchas gracias, Presidente Deluque, en primer lugar, un saludo de resistencia, de aguante a todas las compas y a todos los compas que están en la calle resistiendo pacíficamente, a pesar de la ignominia.

Los saludo desde los fríos pasillos del Congreso, que han ocultado por décadas tras buenas formas y la diplomacia, el fascismo, la corrupción y la masacre que está cometiendo en este momento en el país.

Tomaré un poco más de tiempo Presidente y en primer lugar, hablaré de lo que ocurrió ayer en el Portal Américas, 7:55 de la noche, una pareja, una familia con su hija de brazos, iba en lo que se llama un bicitaxi, fue atacada por dos integrantes del Esmad, Presidente solicito a usted formalmente, a través de la Secretaría, que esta constancia que hago en medio de mi intervención, sea enviada a la Policía Nacional, Agente 008759, criminal vestido con uniforme del Esmad, criminal aquel que se atreve a atacar a una niña de brazos en mano de su madre, criminal, agente 058307, otro criminal vestido de negro y con la insignia de la Policía Nacional.

Dicho esto, señor Presidente y agradeciéndole a usted que me permita, a diferencia de otros, expresar la grave violación de los Derechos Humanos que se vive día tras día y noche tras noche en nuestro país, me referiré al proyecto, el engaño, el engaño es el arma principal del tirano, el engaño pretende vestido de corbata, guardando buenas formas, hacerse ver como alguien bueno.

Y no, yo no voy a ser cómplice del engaño del gobierno uribista, la mayoría de este Congreso que permitieron que siguiera Carrasquilla, que permitieron que siguiera en su momento Botero y que posiblemente van a permitir que siga Molano, hoy quieren engañar al pueblo, quieren hacerse ver como defensores de la niñez, mentira, absoluta mentira y lo digo con la autoridad moral y con la

tranquilidad en el alma que me da, a diferencia de muchos que vienen acá a negociar ríos de mermelada y que se hacen elegir por clientelas, que este proyecto lo único que busca es lavarle la cara al gobierno, sabiendo que es altamente inconstitucional y que viola los Tratados Internacionales.

Esta masacre que vive este momento Colombia, tendrá que ser tratada en la Corte Penal Internacional, en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y después en la Corte Interamericana de Derechos...

...Presidente le voy a rogar usted que me deje terminar mi intervención, además como miembro de la oposición ¿no? entonces le decía yo a los colombianos, que yo no voy a votar un proyecto de ley que viola los tratados internacionales, a los cuales va a tener que acudir Colombia para denunciar la masacre, yo no voy a lavarle la cara a los tiranos que callan y son cómplices, tácitamente algunos, de manera grotesca otros, de las violaciones sexuales que comete la fuerza pública contra nuestras mujeres.

Yo no voy a ser cómplice de eso, señor Presidente y por eso, lástima lo poco del tiempo, voy a votar negativamente este proyecto de ley porque no es otra cosa que un engaño, buscan recurrir a la madre, a la persona de avanzada edad en los barrios que...

...buscan engañar a la madre, a la señora de avanzada edad en los barrios de Colombia y en los caseríos y en los pueblos, y yo bajo ninguna circunstancia voy a ser cómplice, ni voy a ayudarle al tirano a lavarse la cara, por eso votaré negativamente este proyecto, muchas gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante John Jairo Hoyos García:

Muchas gracias, señor Presidente, muy buenos días Honorables Senadores, Honorables Representantes, un saludo cordial desde la bella ciudad de Cali, ayer escuchábamos las noticias que la Fiscalía tomaba la decisión de iniciar el proceso de extinción de dominio, sobre uno de los camiones, sobre el camión que sirvió para hacer erupción o fue utilizado para hacer erupción en una de las unidades en Ciudad Jardín, igualmente, que iniciaba extinción de dominio contra una de las chivas que fueron detenidas con 8 kg de marihuana en su interior y que supuestamente venía a recoger a los indígenas.

Y señaló estos 2 episodios, porque en la ciudad de Cali denunciábamos que la minga indígena había sido perversamente atacada por ciudadanos armados, en camionetas de alta gama, en ciudad jardín y allí la fuerza pública estuvo presente y

pudo constatar cuáles fueron los vehículos utilizados, algunos de esos vehículos fueron incinerados y esta es la hora, que no tenemos ningún reporte de las investigaciones sobre esos vehículos.

Igualmente, en la ciudad de Cali durante toda la semana, vehículos de alta gama han sido utilizados para acosar con armas de fuego los puntos de resistencia, disparándole a los manifestantes y circulan libremente y hay videos de prueba circulando en todas las redes.

Y señalo este punto, porque no deja de sorprender la rapidez, la agilidad con que la Fiscalía actúa en un sentido, pero en el otro sentido no se ve ningún avance, entonces como ciudadanos nos preguntamos ¿este país ofrece hoy las garantías para que podamos con tranquilidad nosotros incluir en nuestra Constitución y desarrollar una legislación que permita condenar ciudadanos a cadena perpetua?

Quiero decirles Honorables Congresistas, que nos opusimos al acto legislativo, que el espíritu de la Constitución de 1991, había sido el espíritu de una juventud que, con la séptima papeleta, soñaba con transformar a Colombia y plasmó en esa Carta Magna de 1991, ese espíritu juvenil.

Y hoy es ese mismo espíritu juvenil de la nación, que busca que esa carta magna responda a esas necesidades que no se han podido ver consolidadas en estos 30 años, se ven, pero por el contrario, lo que recibe mensaje de urgencia en el Congreso, es la antítesis del espíritu de la Carta de 1991.

La Carta de 1991 prohíbe la pena de muerte en Colombia y nosotros, este Congreso en medio del mayor de los levantamientos de nuestra juventud, contra lo que está sucediendo en el país, pretendemos clavarles esta pena de muerte, que ya está en la Carta y que ahora intentamos legalizar mediante una ley que establezca los procedimientos y las maneras.

Así que lo que ha sido un espíritu juvenil, un espíritu renovador o un espíritu garantista, como lo ofrece la Carta del 1991, nosotros como representantes de este pueblo, hoy lo convertimos en una Carta de corte represivo, en una Carta de incremento de penas, en una Carta de sanciones para las cuales no tenemos ni las instituciones, ni las garantías...

...entonces queremos reiterar el llamado a las Representantes progresistas, a los Representantes y a los partidos que se la jugaron por la Carta del 1991 y que lograron esta transformación por lo menos de Corte legal para Colombia y que hoy sueñan con hacer realidad esa Carta, que votemos positivamente esta solicitud de archivo, gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Rodrigo Lara Restrepo:

Gracias Presidente, no, simplemente quiero señalar que pues este es un proyecto absolutamente inútil, un proyecto absolutamente innecesario, esto es pérdida de tiempo por parte del Congreso de la República, este es un proyecto cuyo acto legislativo es a todas luces inconstitucional, son esas reformas constitucionales inconstitucionales, pues porque afecta uno de los pilares, una de las bases de granito de la Constitución que es el principio de dignidad humana y el ser humano, según este principio, no puede ser convertido ni utilizado como un medio, porque el ser humano en sí es el fin de toda la estructura constitucional.

Entonces utilizar el ser humano como un medio disuasivo, como un medio básicamente de política, de política pública penal de tipo populista como esto, pues es algo que en sí es inconstitucional.

Este es un país que, en este momento está enfrentando una de las peores crisis sociales de toda su existencia, uno de los estallidos sociales más graves que ha vivido el país en toda su historia y está dedicado a legislar algo que no necesita el país para resolver esta crisis, está dedicado a perder el tiempo, sentado aquí legislando algo absolutamente innecesario, superfluo e intrascendente y que el gobierno no se equivoque, con esto no va a apaciguar los ánimos, con esto no va a tapar la realidad de descontento, con esto no va a aplacar este terrible estallido social que está viviendo Colombia.

Este es un gobierno que no dialoga con quien ha de dialogar y que tampoco establecen ni una línea roja básicamente en el país de incumplimiento, de ley, de orden, para evitar que ciudades enteras y regiones enteras sean sitiadas y bloqueadas como está pasando con el suroccidente del país.

Un gobierno dedicado a perder el tiempo y un Congreso dedicado a desconectarse aún más con los colombianos con este proyecto inútil, que va a ser declarado inconstitucional y pues al que le hemos dedicado mucho tiempo en el pasado, cuando correspondía, cuando se aprobó el acto legislativo hicimos una audiencia pública en Senado de la República, tal vez la más concurrida que yo haya visto en el tiempo que llevo en el Congreso, con todos los expertos nacionales sobre la materia, que demostraron no solamente que esto es inconstitucional, sino que esto es inútil, absolutamente inútil.

Entonces pues sí, sigamos perdiendo el tiempo, sigamos deslegitimándonos y desconectándonos con la realidad del país, gracias señor Presidente, obviamente mi voto es negativo a este despropósito.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Gabriel Santos García:

Gracias Presidente, llevo 24 horas esperando juicioso mi turno, ya tuve que salir a tomarme un café. Presidente pues en la línea un poco similar a lo que manifestaba el Senador Lara, creo que uno de los problemas más complejos en la actual coyuntura ha sido la incapacidad de muchos de quienes estamos en el ejercicio político, de escuchar, de alguna forma sentir y de alguna forma cogerles el pulso a las manifestaciones y al inconformismo que vemos en la ciudadanía.

Como parte de un ejercicio privado y en otro conjunto con varios compañeros, nos hemos dado en el trabajo de escuchar un poco el inconformismo y que puede hacer materialmente el Congreso de la República, yo estoy de acuerdo que lo peor que podemos hacer es empezar a debatir unos proyectos, que no mejoren de manera sustancial la calidad de vida o solucionen los problemas de los reclamantes hoy en día.

Pero nosotros no podemos de alguna forma criticar un gobierno, con el cual estoy de acuerdo ha sido muy malo en escuchar a la ciudadanía, que hoy en día no se siente representada ni en el gobierno ni en nosotros y me parecería que no podemos nosotros caer en el mismo error que el Gobierno nacional y de alguna forma, darles la espalda a esos reclamos.

Y es por eso que pedí la palabra desde el día de ayer Presidente, acaba de ser anunciado un acto legislativo que es de mi autoría, con varios miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, que fue aprobado debatido y mejorado de manera sustancial por la gran mayoría de los miembros no solo de la Comisión Primera, sino de la plenaria de la Cámara de Representantes, que habla de manera directa de uno de los grandes problemas que tienen los jóvenes hoy en día con el Congreso de la República y es con esos privilegios que tenemos nosotros, que no tiene la ciudadanía en general.

Yo no quiero entrar a polemizar, porque sé que esto causó escozor en algunos miembros de la Comisión, que aún no quieren renunciar a sus privilegios, pero esto lo que hace es que nos permite tener 1 mes más de trabajo en el Congreso de la República, cuando uno sale y escucha los jóvenes lo primero que dicen siempre, es que están aburridos que los congresistas tengan regímenes de trabajo distintos a los demás ciudadanos, no solo por el vergonzoso alto salario, sino también por la imposibilidad de sesionar de manera presencial durante 4 de los 12 meses del año, por nuestras excesivas prerrogativas en materia de equipos de trabajo.

Y yo creo que eso se tiene que acabar, este Congreso de la República tiene que mandar un mensaje diáfano y claro, a esa ciudadanía que hoy nos exige que nos pongamos en los zapatos de ellos y que dejemos ir esos privilegios, esto en caso de ser aprobado los tiempos son muy cortos, ya tiene 2 de los 8 debates, así que se lo mega megarrecomiendo a la Comisión Primera del Senado, Presidente Pinto ha sido lo suficientemente generoso para permitir el anuncio de este proyecto, es un proyecto muy breve, de 1 solo artículo, que diría que el Congreso de la República no entra en la segunda semana de marzo, sino la primera de febrero.

Y a pesar de que no es un cambio de diámetro, ni es la apoteosis política, sí sería el primer mensaje que envía el Congreso de la República a sus ciudadanos, en el sentido de que estamos dispuestos a modificarnos y que estamos dispuestos a dejar ir esos privilegios por pequeño que sea este, este sería uno de los primeros grandes pasos que podríamos dar.

Así que pedí la palabra para encomendarle este proyecto con el corazón, a la Comisión Primera del Senado si logran debatirlo de una manera rápida, lograremos dar los 4 primeros debates que nos exige la ley para modificar la Constitución, así que en vuestras manos queda la posibilidad de mandar un mensaje en el momento más convulsionado de la historia reciente del país, yo creo que por pequeño que sea, la ciudadanía verá de buen recibo este tipo de mensajes, muchas gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Senadora Esperanza Andrade Serrano:

Gracias señor Presidente, lamentablemente a esta hora estoy por acá en una cita médica, pero bueno, ya que me dio el uso de la palabra trataré de intervenir de manera breve, señor Presidente muchas gracias, estamos en la discusión precisamente de este proyecto de ley que busca cumplir con la ley que se aprobó en término de 1 año, después de modificar el artículo 38 de la Constitución Nacional.

El Proyecto de ley número 041 del 2021, no busca otra cosa diferente a cumplir con este acto legislativo que fue aprobado tanto en Senado, como en Cámara el año pasado, que está pendiente precisamente de su revisión en la Corte Constitucional.

Pero hoy he visto y en estos días, ayer, una discusión que nada tiene que ver con este proyecto de ley que estamos hoy estudiando y esta proposición de archivo, que se ha hecho del proyecto como tal, no estamos discutiendo y escucho asombrada a muchos parlamentarios, con el debido respeto, hablar de la constitucionalidad, de lo que

ya se aprobó, lo dijo el doctor Pinto, los 13 Senadores de la Comisión Primera que aprobamos este proyecto de acto legislativo, fuimos demandados ante el Consejo de Estado, supuestamente porque no habíamos aceptado unas recusaciones y porque habíamos violado el régimen que nos gobierna a los congresistas.

Es así señor Presidente, que yo quiero decirles a todas las Comisiones Primeras de Cámara y de Senado, que nos enfoquemos precisamente en lo que se va a discutir, ya el acto legislativo fue aprobado, ya estamos a la espera reitero, de que la Corte Constitucional nos diga si esta aprobación de la modificación del artículo 38 de la Constitución Nacional, es exequible o no es exequible.

Esperamos que sí, porque se sigue hablando de cadena perpetua y resulta que lo que hemos aprobado en este acto legislativo, fue prisión perpetua revisable y lo que se ha presentado por parte del gobierno, apoyados por muchos partidos de la derecha, es precisamente que se pueda obligar y que se pueda revisar, para que el sindicado cuando ya esté después de 25 años en cárcel, pueda revisarse si él es objeto de poder ser resocializado y de que la pena no sea perpetua, sino que sea hasta esa época de 25 años.

De manera que, nosotros de nuestra parte daremos un voto positivo al proyecto y negaremos la proposición que se ha presentado de archivo del proceso, no estamos discutiendo reitero, la constitucionalidad, estamos discutiendo este proyecto de ley que nos permite finalmente regular lo que se aprobó en el en el Acto Legislativo 01 de 2020, la modificación fue el artículo 34, no al 38 de la Constitución Nacional.

Quiero decirles que es una deuda histórica la que tenemos los colombianos, con nuestros niños y que es la única manera de resarcir de alguna manera, los daños que se le ocasionan a nuestros menores, las violaciones, las muertes y por eso necesitamos, necesitamos que haya un castigo severo para estos delincuentes, que son capaces de atropellar, de violentar y de asesinar a nuestros niños, es sencillamente mirar como...

...Ya señor Presidente, ya estaba terminando, diciéndoles que es una deuda histórica lo que tenemos en el Congreso de la República y los colombianos, por nuestros niños, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda:

Gracias señor Presidente, bueno, en mi condición de coautor y también de estar marginado durante mucho tiempo en el trámite el acto legislativo, por un impedimento que me fue aprobado de ser víctima, de precisamente esta conducta pu-

nible, que se genera regularmente al seno de las familias con miembros de las familias.

Entonces ya voy a ir a mi pasado del proceso que me comprometía en segunda instancia y quiero decirles algo de fondo, algo que para mí me parece supremamente importante, escuchando los razonamientos y estudiando nuestro comportamiento jurídico y el marco de los Derechos Humanos y las intervenciones que se producen de manera serena, reposada y sesuda por parte de los miembros de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara.

Hoy tengo para decirles algo, yo pienso que esta norma, en cómo está concebida, transgrede nuestro comportamiento jurídico y el Derecho Internacional Humanitario, yo pienso que no resolvemos de fondo con esta norma y en las condiciones que está, no resolvemos el problema de la protección a los menores, para evitar que se cometan ese tipo de conductas por parte de personas que, por desadaptación, por educación, por formación o por problemas de orden mental, agreden a los menores.

Entonces yo a pesar de esa condición que tengo, voy a votar negativamente este proyecto, en la medida en que no resuelve problema de fondo, tenemos que afinar más sobre tener en el trámite probatorio, tener la certeza absoluta de la comisión del delito y una regulación que esté dentro del marco de respeto al ordenamiento internacional, mundial y nacional de los derechos.

En consecuencia, quería fijar esta posición, que para mí es supremamente importante, Presidente pueden cerrar los micrófonos...

...No, ya finalizando Presidente, quería señalar mi posición en torno a ello, en el convencimiento absoluto por la situación vivida en el núcleo familiar, tener nosotros la claridad absoluta de que, no estamos resolviendo con este ordenamiento que pretendemos aprobar cómo ley estatutaria, perdón, como ley reglamentaria del acto legislativo, no estamos resolviendo de fondo este problema.

Entonces yo pienso que, vamos a darnos la oportunidad de construir verdaderamente una propuesta de proyecto, que resuelva de fondo y que ayude a precisar en el marco de estos aspectos el tema de la pena perpetua, para quienes cometan actos contra menores de edad, muchas gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Temístocles Ortega Narváez:

Muchas gracias Presidente, un saludo afectuoso a usted, al Presidente Pinto y a todas las colegas y los colegas, brevemente también, para expresar mi voto negativo al proyecto, una consecuencia de la posición asumida al momento de debatirse

el acto legislativo, que tiene que ver con lo que aquí también ya se ha dicho, la poca, ninguna o nulo aporte que le hace este proyecto, a la auténtica protección de los derechos de nuestros niños, niñas y adolescentes, como ya lo han expresado aquí voceros o los Representantes a la Cámara y también del Senado.

Y como lo expresaron sin excepción, sin excepción, todos los juristas y expertos que asistieron a unas audiencias públicas que citamos a la Comisión Primera para estos fines, lo que es una muestra de que el Congreso cuando decidió aprobar el acto legislativo estaba en contra de toda la evidencia científica, jurídica, socioeconómica y sociológica del tratamiento de las políticas públicas en favor de esos derechos de nuestros niños, niñas y adolescentes.

Es decir, este proyecto de ley que desarrolla el acto legislativo, continúa con la tendencia a negar sin ningún soporte jurídico, ni científico, que este país adolece de las verdaderas políticas públicas para proteger esos derechos.

Es un aporte absolutamente estéril, nulo, es una actitud y lo digo con mucho respeto y cariño, de populismo punitivo, que infortunadamente se está sementando en la mente, voluntad de todos los congresistas o de muchos congresistas y es un camino que el Congreso debe comenzar seriamente a examinar y, por supuesto, a dejar a un lado o los problemas de nuestra niñez son otros, están ya estudiados y las políticas públicas para enfrentarlos también están ya suficientemente estudiados, falta simplemente aplicarlas.

Y terminó diciendo que, por supuesto, esta no es la preocupación del momento de ver el país, la preocupación de los colombianos de hoy son los Derechos Humanos que están en juego en las protestas ciudadanas, y el Congreso entonces distrae su atención en estos actos, en estos temas que para nada están respondiéndole a las angustias, a las esperanzas y expectativas de los colombianos de hoy.

Esa es mi apreciación señor Presidente y, por supuesto, reitero en consecuencia mi voto negativo a este proyecto y además invito al Congreso a que por favor intente sintonizarse con las exigencias del país de hoy, porque sin duda alguna, esto es darle la espalda a lo que Colombia está esperando de todos nosotros; muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Julián Gallo Cubillos:

Gracias Presidente, sí, yo pienso que este proyecto es una de las mejores muestras de un Congreso sesionando de espaldas al país, a la realidad que se vive, por eso somos de la idea contraria a

lo que expresó un Representante que me antecedió en la palabra, en el sentido de que un gran avance sería que el Congreso trabaje más, yo creo que es exactamente lo contrario, un Congreso como el que tenemos, abordando proyectos que nada tienen que ver con la realidad del país, quizás hace más daño que si trabajará menos.

Si quisiéramos hablar de privilegios, yo pienso que lo que deberíamos comenzar es por establecer en un proyecto de ley, algo que ha sido imposible hasta ahora, en el sentido de que sólo se le cancele a los congresistas el tiempo que trabajan y ahí ya estaríamos autoaprobándonos un descuento del 30% del salario, eso sí sería legislar en contra de los privilegios y no engañar a la gente como con este tipo de proyectos, que buscan sencillamente mover sentimientos, pero que no reflejan realmente, repito, la realidad del país.

Por eso queremos anunciar nuestro voto negativo, como lo hicimos con el acto legislativo, pero además llamar la atención en el sentido de que es necesario que realmente el Congreso y los congresistas, nos sintonicemos con lo que está aconteciendo en este momento en las calles, en las carreteras, a lo largo y ancho de nuestro país.

No podemos nosotros seguir aquí sentados legislando, para satisfacer los intereses de unas minorías, mientras en la calle la gente de a pie, la gente del común que está reclamando solución a sus angustias.

Por eso con esta intervención, no solamente anunciamos nuestro voto negativo al proyecto, sino también dejamos constancia de nuestro retiro para sumarnos a la movilización que se da en este momento en la ciudad de Bogotá, porque estamos convencidos de que el puesto y la ubicación nuestra en este momento, están en la calle al lado de la gente como ciudadanos y no aquí en las curules legislando de espaldas a la realidad, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Representante Ángela María Robledo Gómez:

Gracias Presidente Deluque, pues simplemente como para reaccionar de manera general a quienes han dicho que, este proyecto no tiene nada que ver con que en este momento se esté discutiendo la constitucionalidad del primer acto legislativo, que es el que incorpora la cadena perpetua a la Constitución Colombiana, rompiendo como lo han dicho muchos de quienes han intervenido y también la sustentación de Juan Carlos Losada, rompiendo el principio de dignidad, de dignidad humana, pilar fundamental de la Constitución.

En segundo lugar, recordar una frase de un investigador Gargarella, quien señala que en nues-

tros países latinoamericanos, necesitamos mucho más política social y menos política criminal, creo que hemos sustentado que realmente ya tenemos un código de infancia que es la Constitución de la niñez en Colombia, que en su espíritu ha sido considerado como una pieza garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes en América Latina y que no se desarrolla y no se cumple, porque no hay una priorización en el presupuesto de la nación, para proteger de manera corresponsable desde el Estado, la familia y la sociedad, la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

En tercer lugar, reiterar que ya hay leyes, que ya hay leyes, el Código de Infancia señala de manera contundente, cuando se producen este tipo de delitos atroces, que son atroces, establece que se pueden señalar en el Código Penal hasta penas de 60 años, ya está allí, de alguna manera no la cadena perpetua, sino una condena contundente a situaciones como estas y la Ley 1719.

La Ley 1719 sí tiene a diferencia de lo que no tiene este proyecto, una cantidad de garantías, tanto en el Código Penal, porque caracteriza con mucho más precisión lo que es la violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, sino también hay unas grandes modificaciones en el Código de Procedimiento Penal, lo decía en mi sustentación, para garantizar que esas denuncias donde hay un enorme subregistro, porque repetimos, quiénes han sido y son los violadores, son sobre todo las personas más cercanas a la familia, para que ese proceso se adelante con plenas garantías y acompañamiento para niños, niñas y adolescentes.

Escuchaba al Presidente Pinto, cuando decía qué bueno tener aquí a quienes han sido víctimas de esta violencia y le recordaba con todo respeto al Presidente Pinto, se ve que usted no conoce el Código de Infancia, el Código de Infancia prohíbe expresamente someter a condiciones de revictimización, a quienes han sido víctimas de violencia.

Es decir, traer niños y niñas a dar sus testimonios aquí, sería una nueva condición de revictimización, por eso yo me reitero en la solicitud que hicimos con Juan Carlos Losada de hundir este proyecto y me uno también a lo que han dicho los compañeros y las compañeras, bueno, no escuchamos a Angélica, pero alcanzó a decir me uno, quizá también Angélica va apoyar que se hunda este proyecto, una tarea que está absolutamente desconecta.

No hay una medida, lo reitero y lo repito, no hay una sola medida que con este proyecto se garantice que una situación como esta se repita, no hay una sola medida preventiva, para que sea la familia en su condición de primer nicho, garante de los derechos de los niños que pueda protegerlos de delitos como estos.

Por eso me reitero Presidente Deluque, en que nos acompañen a Juan Carlos y a mí, con todos los argumentos tan interesantes que se han esbozado en este momento, nos acompañen a hundir este proyecto, que sería como lo han dicho también algunos compañeros, que se salga hoy, es una forma de lavarle la cara a un gobierno que nos tiene sumidos en una masacre, literal y en una violación de Derechos Humanos, 2.347 violaciones de Derechos Humanos acaban de denunciar Temblores e Indepaz, gracias Presidente Deluque.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández:

No Presidente, yo intervendré para el punto en el momento que corresponda, yo solamente quiero hacerle una réplica a una expresión que hizo la Representante Ángela María Robledo, conmigo...

...mire, yo solamente quiero expresarle y además para aclarar representante Ángela María, cuando yo dije en la sesión de ayer, que, si pudiéramos escuchar a los menores que han sido víctimas de los abusos sexuales, en este recinto y en el Congreso, nos aterrariamos de los casos y de la forma en que ocurren.

Pero también dije que eso no era posible, porque eso era revictimizar a quienes están vivos, porque lamentablemente no podemos traer de los cementerios a la gran mayoría de niños, niñas y adolescentes que han sido ultrajados, niñas de 18 meses, de 6 meses, de 2 años y que han sido asesinadas por estos depredadores.

Aquí no pueden estar ellos, ellos no tienen voz en este Congreso y esa voz la tiene a través de nosotros, para poder solucionar este problema, acuérdesse Representante que la Constitución tiene unos derechos fundamentales y sólo uno tiene un apéndice adicional y es que los derechos de los niños están por encima y prevalecen por encima de todos los demás.

Y déjeme decirle, para terminar esta réplica Representante que, en el sólo año 2021, tengo aquí los datos de prensa además, 1.103 investigaciones se adelantan por casos de abusos y violaciones contra los niños, niñas y adolescentes, 1,181 menores de edad están reportados en este momento, en lo que va corrido sólo de este año, por este tipo de abusos, que en promedio cada día en el país han sido agredidos sexualmente 25 niñas, niños, niñas y adolescentes.

Si eso no es un tema para que se preocupe el Congreso de la República, en la protección de nuestros niños, niñas y adolescentes, pues no sé qué más también podemos nosotros trabajar, no solamente tenemos que proteger los derechos

de todos los demás, fundamentalmente el de los niños.

Pero lo que dije yo ayer no era para traerlos aquí, porque eso no es posible, por eso lo dije a reglón seguido, para que pudiera citarme de manera textual, lo hubiera podido haber hecho de manera completa y es que es imposible que podamos sacar esos niños, niñas de los cementerios, para que vengan y nos cuenten cómo los ultrajaron; gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Eduardo Emilio Pacheco Cuello:

Muchas gracias, señor Presidente en su ausencia, pero sí presencial nuestro Presidente de la Comisión Primera, un saludo a todos los compañeros de esta Comisión Primera, tanto de Cámara como de Senado de la República, el Proyecto de ley número 401 Senado, 560 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua y se reforma el Código Penal por un lado Procedimiento Penal y el Código Penitenciario y Carcelario, va encaminado a una reglamentación, reglamentar el Acto Legislativo 01 del 20, que hoy es ley de la República y consignado en la Constitución Política.

Y considero que, las voces e intervinientes contrarias a continuar con el debate legislativo, son discursos recalentados, son discursos que no corresponden a este proyecto, son discursos que pertenecen al proyecto que ya hoy en día es ley de la República, el 01 del 20, donde se pudo debatir sobre la conveniencia o no conveniencia de incluir en la Constitución Política la prisión perpetua en casos excepcionales, que no es atinente nosotros hablar en este instante.

Ahora, sobre la demanda por inconstitucionalidad que cursa ante la Corte Constitucional, no es de nuestro resorte, creo que ese discurso no da lugar, no es de nuestra competencia, eso corresponde ya por la Corte Constitucional, de hacer el correspondiente pronunciamiento en su oportunidad.

Y si la Corte Constitucional en su actuar de competencia, determina en última instancia que el acto legislativo que se convirtió en ley de la República, el 01 del 20, no se ajusta a la Constitución Política, tenemos que entender que de suyo, por sustracción de materia, lógicamente este proyecto de ley tampoco ha de prosperar, no obstante, se apruebe en esta Comisión y se convierta también en ley de la República.

Ahora, tenemos 3 responsabilidades, los que formamos parte de estas Comisiones Primeras Conjuntas, la primera responsabilidad es la legislativa, no podemos sustraernos a ella, por supuesto, existen otras responsabilidades que nos atañen, que es la responsabilidad social y también política,

por las cuales está atravesando el país y no nos vamos a sustraer.

Pero tenemos que atemperarnos, a segmentar y separar las responsabilidades, por lo tanto, considero que sí debe darse curso normal, yo de una u otra manera me opongo al archivo de ese proyecto de ley y anuncio mi voto favorable, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador Pacheco, quiero pedir el favor al Senador Fabio Amín para que por favor asuma la Presidencia en este momento, mientras está desconectado el Presidente Deluque, que tiene fallas en la comunicación, entonces Senador Fabio Amín, por favor para que nos ayude con la Presidencia en este momento, mientras se reincorpora el Presidente Deluque.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Juan Carlos Losada Vargas:

Moción de orden Secretaria, pues ahí está el Vicepresidente de la Cámara de Representantes, que es quien entonces en toda lógica si no están ninguno de los 2 Presidentes, o bueno el Presidente Pinto no puede ejercer como Presidente, si no está la Vicepresidenta de Senado, le corresponde al doctor Julián Peinado presidir la sesión, Secretaria.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Representante Juan Carlos, yo voy a seguir llamando por orden alfabético, toda vez que la mesa directiva de las conjuntas, la Vicepresidencia la ejerce es el Presidente de la Cámara, de la Comisión Primera de Cámara y no dice más el reglamento.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Juan Carlos Losada Vargas:

Muchas gracias Presidente Amín, el gran Fabio, pues Presidente yo como autor de la proposición de archivo, al igual que mi compañera Ángela María Robledo, pues quería simplemente hacer una especie de cierre de las intervenciones que he escuchado aquí Presidente, a favor y en contra de nuestra proposición de archivo.

Debo decir que, no escuché ningún argumento que realmente tuviera peso en contra de los nuestros, en términos del retroceso enorme que este proyecto implica, frente a los derechos humanos, no entiendo bien cómo hay algunos que no ven de manera clara cómo esto es la continuación del populismo punitivo, con el que se aprobó el acto legislativo, que fijó este adefesio en la Constitución

Nacional, rompiendo nuestro orden constitucional, sustituyendo claramente a la Constitución.

Como este proyecto en su argumentación, en su parte emotiva nos devuelve, como lo mostró de manera mucho más profunda de lo que hice yo, el Representante Germán Navas Talero, a esa realmente anacrónica teoría del derecho penal, del delincuente nato.

Como este proyecto abiertamente deshumaniza el proceso penal y, por supuesto, que aquí le respondo a mi copartidario y Presidente de la Comisión Primera, el Representante Miguel Ángel Pinto, quien en su última intervención, en réplica la doctora Ángela María Robledo, manifestó que este proyecto resuelve si se quiere o aporta de alguna manera, a la consecución del fin constitucional de la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, perdóneme senador Pinto, en nada resuelve ese proyecto, digamos la debilidad que tienen los derechos de los niños, niñas y adolescentes de Colombia.

Porque este proyecto no va a impedir de ninguna manera, que se sigan vulnerando sus derechos, de ninguna manera y eso está absolutamente probado por todos los estudios internacionales sobre cadena perpetua, no tiene ninguna posibilidad de disuadir al agresor de cometer el delito, que es lo único que realmente garantizaría los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Una vez violado el derecho ¿qué diferencia le hace a ese niño o niña, si el señor pasó 60 años que ya es prácticamente una cadena perpetua, porque solamente lo pueden condenar o los 18 o la cadena perpetua? Nada, pero en cambio sí es una ruptura absoluta del orden constitucional que, por supuesto, defiende en nuestro país la prohibición de los tratos crueles y de las penas crueles y denigrantes del ser humano y esta es una de ellas.

Aquí no podemos venirle con cuento a la gente, esto es un cuento, un cuento muy malo, decir que la cadena perpetua va a impedir que a los niños y a las niñas de Colombia las agredan, que a los niños y a las niñas de Colombia las abusen, que a los niños y a las niñas de Colombia los violen, eso es mentira, abiertamente mentira.

Y en esa justificación populista, mentirosa, pretenden romper con uno de los principios fundantes de la Constitución de 1991 y además, este proyecto trae el enorme peligro que ya denunció aquí de manera muy importante, la doctora Juanita Goebertus de cómo en definitiva, este proyecto contradice lo que ya se había establecido en el acto legislativo en términos de la revisión de la pena los 25 años, eso no va a suceder, eso simplemente no va a suceder.

Luego queridos compañeros, en nuestras manos está hundir este proyecto y dedicarnos a las cosas que son fundamentales en este momento del país, que para nada es el populismo punitivo, sino que aquí de lo que tiene que tratarse en definitiva, es de darle solución a una gravísima crisis, donde hay 16 mujeres que denuncian abuso sexual por parte de la fuerza pública y 16 mujeres, más casi 2.300 casos denunciados de abuso policial, 33 personas han perdido sus ojos en los últimos días, Ángela María, en Colombia, más de 420 casos de detenciones arbitrarias por parte de la Policía ¡Dios mío! ¿será que el Congreso tiene que estar discutiendo un proyecto abiertamente populista, que sustituye la Constitución, que no garantiza los derechos de los niños y las niñas?

Yo por eso, propongo el archivo del proyecto e invité a mis compañeros a que lo voten y le mandemos un mensaje al país, de que este Congreso por fin se va a poner serio y no hacer anuncio...

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Erwin Arias Betancur:

Muchas gracias señor Presidente y yo quiero hoy invitar a esta Comisión Conjunta de la Cámara y del Senado, Comisiones Primera, a dar este siguiente paso para reglamentar la cadena perpetua en Colombia, yo votaré no a esta proposición de archivo, invito también a nuestros compañeros que hemos defendido desde la Cámara de Representantes, este debate que ya se dio y yo no he escuchado nada nuevo, respeto profundamente a todos los juristas y a los que han hablado de la inconstitucionalidad del Acto Legislativo 01 que ya probamos, pero todo lo que he escuchado es precisamente el mismo debate y argumentos, que ya fueron vencidos por la mayoría del Congreso de la República al aprobar ese acto legislativo.

Y nosotros, aquí lo que estoy viendo es que promueven una sustitución del Congreso, ni siquiera aquí hay una sustitución constitucional, entonces nos tiene que sustituir la Corte Constitucional y no podemos legislar hasta que la Corte Constitucional no haga el examen de constitucionalidad de ese acto legislativo ¿por qué? ¿y dónde está la separación de poderes? hay un respeto y una colaboración, pero este Congreso ya le dijo sí a modificar el artículo 34 de la Constitución Política, porque tenemos los argumentos y hemos presentado la realidad este país el abuso y el atentado directo a la dignidad humana de nuestros niños, niñas y adolescentes.

Y claro, doctor Juan Carlos, no significa que mañana reglamentados esta ley y pasado mañana ya no hay violaciones a nuestros niños, no podemos asegurar que esto vaya a evitar a futuro que cometan más delitos sexuales contra nuestros ni-

ños, pero sí he demostrado algo en la Comisión Primera de la Cámara y en la Plenaria, que sí desde el 2008 que arrancamos con esta iniciativa acompañando a Gilma Jiménez del Partido Verde, promoviendo ese referéndum y que hoy después de muchos intentos se ha logrado aprobar en el Congreso de la República este acto legislativo.

Más de 2.600 niños abusados, violados y otros asesinados, se hubiesen podido evitar, si en el 2008 se hubiera aprobado ¿y sabe por qué? porque hay más de 2.000 casos registrados de reincidentes, estas son cifras de Medicina Legal y de la Fiscalía General de la Nación y cualquier cosa compañeros, que podamos hacer para evitar una reincidencia en este delito, dado que los delincuentes son sociópatas, que sienten placer y necesidad de hacerlo y de volverlo hacer, por eso es tan necesario, es que es un caso especial, ya es reglamentarlo nosotros, para poder proteger a nuestros niños y nuestras niñas.

Si bien nadie tiene la última palabra, de que el aumento de las penas no va condicionado y no va generando una percepción hacia esos delincuentes y estos bandidos para prevenir, si se les puede comprobar, que una reincidencia jamás volvería a suceder si metemos de por vida a la cárcel a estos sociópatas, delincuentes, que están acabando con el patrimonio humano, de la humanidad, nuestros niños y nuestras niñas.

Mire, no se preocupen ¿cuál populismo? hoy quieren hacer ver bueno lo malo y malo lo bueno ¿qué más populista que los youtubers que salen a aprovechar cualquier escenario, para hacerse publicidad diciendo lo que la gente quiere escuchar? ¿qué de malo tiene que nosotros reglamentemos este acto estado legislativo que ya aprobó el Congreso?

Cualquier cosa que hagamos para proteger a un niño o una niña, es grande para este país y es un gran aporte ¿en qué perjudica? al contrario, esto obliga a que se reforme el Bienestar Familiar, a que se genere una política pública de prevención y promoción, a que nos aprueben un proyecto de ley del cual soy coautor, para crear una unidad especial de investigación para prevenir los delitos sexuales contra los niños, a fortalecer la Fiscalía General de la Nación, a fortalecer el Inpec, a que aquí el Estado, Colombia como Estado y el gobierno este y los próximos que vengan, tienen que poner a los niños en el centro del universo, en el centro del todo, para que las inversiones en recursos se hagan, aquí hay que educar a las familias, hay que rodear a las madres cabezas de hogar que tienen que irse a trabajar y dejan a sus niños a la merced de cualquiera.

Porque es una descomposición del núcleo esencial de la sociedad, que es la familia y tenemos que

rodear eso, claro que necesitamos más reformas ¿pero qué de malo le hace el país y a la Constitución, modificar el artículo 34? lo tendrá que decir la Corte Constitucional, pero hoy no es populista, ni estamos perdiendo el tiempo, no hagan ver malo lo que es bueno, cualquier ejercicio, cualquier acción que hagamos para proteger a un niño o a una niña, es importante y es más grande que toda la pérdida de tiempo que hemos echado aquí en constancia y demás, que con respeto lo tengo que decir, porque siempre decimos lo mismo, los invito a que demos este paso y nos hemos demorado más argumentando de porque no, quitando tiempo de otros proyectos...

...Presidente con mucho respeto, quiero pedirles a estas Comisiones Conjuntas Primeras, que demos el siguiente paso en la reglamentación de este acto legislativo, ya no discutamos sobre la constitucionalidad o no, porque para eso está la Corte Constitucional, pero repito, reitero, no hagamos ver malo lo que es bueno y bueno lo que es malo, gracias Presidente

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Gracias a usted Representante. Senador Pinto tengo también inscrito al Representante César Lorduy, no sé si le parece bien que permitamos su intervención y pueda usted concluir en este punto del debate del proyecto de ley.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante César Augusto Lorduy Maldonado:

Gracias Presidente Amín, Presidente yo he escuchado con detenimiento los argumentos que sustentan la solicitud de archivar el proyecto, pero a mí me da la impresión con los argumentos y con el contenido del proyecto que está a nuestra consideración, que la solicitud de archivo para un proyecto, es diferente al que está a nuestra consideración.

El proyecto que está a nuestra consideración, son 25 artículos que fundamentalmente tienen origen o consecuencia del Acto Legislativo 01 del año 2020 y los argumentos que yo he escuchado se refieren al acto legislativo, pues el acto legislativo ya fue aprobado.

Como consecuencia del acto legislativo, que está en firme, que goza de presunción de legalidad, es necesario modificar algunos artículos en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal, salvo 3 o 4 artículos, todos los demás artículos que están en este proyecto son una consecuencia lógica del Acto Legislativo 01 del 2020, no he escuchado un solo argumento de por qué esos artículos no se pueden modificar.

En consecuencia, traería yo, como conclusión, que estamos totalmente de acuerdo por lo menos con 24 artículos de los 25 que constituyen todo el proyecto. El proyecto tiene 3 artículos nuevos, que fundamentalmente se refieren a la revisión de la cadena perpetua, pero además, el proyecto trae cosas supremamente interesantes, tremendamente interesante que es importante que la opinión pública lo sepa, por ejemplo, el proyecto trae algo supremamente interesante respecto a las sumas aritméticas de las penas.

Y esto parece que le tuviera temor a mucha gente, parece que muchísima gente les tuviera temor a la sumas aritméticas de las penas, porque esas sumas aritméticas se aplican entre otras cosas, se les van a aplicar y se van a aumentar el término de prescripción, óigase bien, a los funcionarios públicos, sobre las vestiduras que se rasgan, de que el Congreso debería legislar sobre lo que la gente en la calle solicita, pues le estamos diciendo al país ¡ajo! a las manifestaciones, a todos los jóvenes y a todos los que reclaman en la opinión pública en las marchas, que este Congreso tiene a su disposición en estos momentos, la posibilidad de aumentar la prescripción para los funcionarios públicos, que pueden estar en incursos de cualquier tipo de hecho punible.

Eso es supremamente importante y a eso no le debemos tener temor. Tampoco les debemos tener temor, y de eso se trata este proyecto, a las sanciones penales que se le van a aplicar de ahora en adelante a aquellos que de manera consuetudinaria y constante, han asesinado niños en el transcurso de la historia, a eso tampoco le vamos a tener miedo y a eso tampoco se le puede argumentar, con pretextos del acto legislativo a este proyecto, este proyecto tiene 25 artículos, nadie ha sustentado absolutamente nada relacionado de por qué estos artículos no los podemos aprobar.

En consecuencia, presidente Amín, presidente Deluque, presidente Pinto, yo les invito a ustedes a que convoquen la votación y de ahora en adelante, de una vez anuncio que votaré positivo al proyecto, porque todo lo que sea argumentado no tiene absolutamente nada que ver con estos 25 artículos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al ponente Honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández:

Gracias, Presidente. Bueno, debo empezar para concluir con lo expresado por el representante Cesar Lorduy, para que podamos proceder a la votación, aclarando que lo que hemos discutido desde ayer, desde el día de ayer, son 2 proposiciones de archivo, de la representante Ángela María Robledo y del representante Juan Carlos Losada; que las intervenciones de fondo con respecto a la ponencia positiva y al proyecto y al articulado no las hemos

podido pues dar, porque no hemos tomado todavía la decisión de aprobar la ponencia, que conjuntamente con el representante Jorge Burgos radicamos y que, por supuesto, también tendremos ese derecho de sustentar la proposición cuando corresponda.

Pero básicamente, con las proposiciones de archivo para concluir, 2 temas para tratar, los argumentos expresados, el uno tiene que ver otra vez con el tema de la constitucionalidad del acto legislativo y por supuesto de esta ley y el otro sobre el tema de que la ley no va a prevenir la Comisión de los delitos sexuales, como lo dijo el representante Juan Carlos Losada.

Frente a lo primero, yo lo expresé ayer, el acto legislativo está vigente a partir de la promulgación, como lo establece la Constitución, es un acto legislativo que tiene toda validez, hasta que la Corte Constitucional decida otra cosa, que lo podrá hacer en 5, 10 en 20 años, debo decir que el Congreso de la República desde la vigencia de la Constitución Nacional, ha aprobado 56 actos legislativos, de los cuales solo 5 y todos demandados, porque es una acción, es una justicia rogada como este y solamente 5 han sido declarados inconstitucionales.

51 de esos actos legislativos están plenamente vigentes que, por lo tanto, nos es perfectamente viable jurídicamente, aprobar esta ley que reglamenta el acto legislativo, si en la Corte Constitucional llegará en cualquier momento, a futuro decir que el acto constitucional es inconstitucional, por supuesto, esta ley correrá la misma suerte, porque como lo dije ayer, lo accesorio sigue la vía de lo principal. Entonces no hay motivo para detener la aprobación de este proyecto, por esa razón.

Y con respecto a que el proyecto de ley no va a impedir que se cometan los delitos sexuales, que dijo el representante Losada, yo le quiero decir a mi colega y se lo digo además con todo cariño, ninguna norma por se lo va a lograr, ni para este, ni para ningún otro delito. Yo lo he acompañado siempre al representante Juan Carlos Losada por ejemplo, en todos sus proyectos animalistas y establecer penas de cárcel para quienes maltratan los animales no ha impedido que los sigan maltratando, todos los días lo vemos.

Pero va generando conciencia social, va generando cultura social, también con los proyectos ambientales, eso no va a impedir que, porque aprobemos un proyecto de delitos ambientales, se acabe la deforestación y sigan acabando con nuestros páramos y con las zonas de protección, van a seguir ocurriendo de manera ilegal en todo el territorio, pero genera una cultura ambiental en nuestro país.

Como cuando aprobamos aquí por ejemplo, las sanciones tan drásticas para los conductores bo-

rrachos, muchos en nuestra juventud lo hacíamos, porque no era ni siquiera sancionable, de tomarse unos tragos y después salir a manejar y provocar accidentes, pero cuando se aprobaron esas normas tan drásticas de las multas y de quitarle los pases y las licencias, ha generado cultura y hoy son muy pocos los que manejan en estado de embriaguez.

Esto es un proceso representante Losada, ni esta ley, ni ninguna en ninguna materia, por se va a impedir que los criminales continúen cometiendo sus crímenes, pero sí que una sociedad se concientice y que avancemos en ese proceso de cultura, de protección de nuestros niños, niñas y adolescentes.

Presidente, le quiero pedir el favor de que, como corresponde, ya sustentada por ellos y por nosotros, la posibilidad de ellos de archivo, la nuestra de que no se archive el proyecto y se abra la discusión, por favor ponga en consideración las 2 proposiciones que han sido radicadas de archivo, para que sean las Comisiones Conjuntas las que tomen la decisión. Mil gracias, Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Me han dicho que permita que usted doctor Deluque, como corresponde presida, gracias por la dignidad de la palomita que me ofrecieron.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Juan Carlos Losada Vargas:

Senador Miguel Ángel, con mucho respeto, porque usted sabe que a usted y a mí nos une no solamente el respeto, sino una amistad de hace muchos años, muchos años, usted fue compañero mío en la Comisión Primera de Cámara, en el corto periodo que pude estar el período anterior a este.

Senador Pinto, el delito de maltrato animal es un delito excarcelable hoy en Colombia, estoy profundamente criticado por los animalistas del país...

...Decía representante Pinto, que el delito de maltrato animal que fue creado efectivamente por la Ley 1774, de la cual soy autor, es un delito excarcelable, justamente porque yo creo como usted lo enunciaba, en un carácter sí que quiere enunciativo de la ley, no solamente punitivo, creo que la ley tiene también un carácter pedagógico y yo le puedo decir que hoy Colombia es mucho más consciente de que el maltrato animal es uno de los límites a la conducta humana, sin ninguna duda que ahí hay una talanquera enorme a la conducta humana y seguramente ese será un cambio cultural que nuestro país tendrá que hacer a futuro.

Sin duda, yo soy autor de un proyecto que vendrá gracias a usted, además, a esta Comisión, ojalá lo más pronto posible, que es la reestructuración

del título 11 de los delitos ambientales, que crean nuevos tipos penales o que los vuelve delitos autónomos, de hecho en conjunción con el Gobierno nacional, porque así lo quería proponer, tal vez tarde, 2 años después de lo que lo hice yo, el Presidente de la República en términos del delito de deforestación, pero es que eso tiene un valor práctico.

Doctor Pinto, tiene un valor práctico gigantesco, en especial el delito de acaparamiento de tierras, fíjese usted, ese posiblemente es el más importante de los delitos que está incluido en ese proyecto de ley, porque en Colombia cualquiera puede apropiarse de baldíos del Estado sin ninguna sanción, nosotros le estamos imponiendo una sanción.

Y si existiera la voluntad política de combatir el acaparamiento de tierras, la deforestación pararía en Colombia; pagan entre 3 y 5 millones de pesos por hectárea deforestada. En Mapiripán solamente tumbaron 8.000 hectáreas en poco menos de 2 meses.

Luego ¿quiénes son las bandas delincuenciales que están detrás de eso? Son bandas realmente muy grandes y organizadas, luego ahí vamos es en contra de organizaciones delictivas, pero es que este caso senador Pinto, es muy diferente...

...en este caso presidente Pinto es muy diferente, porque la cultura del respeto a los animales es una cultura que tenemos que imponer, yo no creo que en Colombia nadie diga que, somos absolutamente inconscientes de la necesidad de salvaguardar los derechos de los niños y niñas.

La cultura del medio ambiente es una cultura que hay que promover y por supuesto la defensa de los niños hay que seguirla promoviendo, pero yo creo que en Colombia somos mucho más conscientes de ella, que las 2 anteriores.

Pero además de eso, ninguna de las 2 rompe el orden constitucional, ninguna de las 2 atenta directamente contra los valores constitucionales. Muy por el contrario, esta es una Constitución, la Constitución de 1991 es una constitución ecológica, que no enuncia los derechos de la naturaleza y de los animales de manera directa, pero que uno puede inferirlos, razón por la cual la Corte Constitucional, por ejemplo, les ha otorgado derechos a ecosistemas y seguimos en el debate, de si los animales son o no sujetos de derecho.

Pero en cambio este proyecto lo que está haciendo es romper con los propios cimientos de esa misma Constitución, porque está permitiendo que haya castigos y penas crueles, que están de manera explícita en la Constitución prohibidos y que, además, van en contra vía de todos los tratados internacionales que Colombia ha firmado.

Entonces hay una diferencia representante Miguel Ángel, yo creo que uno puede crear nuevos

tipos penales, por supuesto que sí, yo creo que uno puede endurecer algunas penas en algunos delitos en Colombia, pero uno lo que no puede es en aras del populismo y de venderle falsas expectativas a una sociedad, en términos de la lucha por la protección de los derechos de los niños y las niñas, quebrantar el orden constitucional, sustituir...

... Tranquilo Presidente, ya cerré; simplemente estaba diciendo que uno no puede ir en contra de la Constitución, en aras de defender un derecho constitucional. Yo creo que eso es una contradicción, que no está en ninguno de los otros 2 proyectos que reforman el Código Penal, de los cuales soy autor y recuerda aquí el senador Pinto. Gracias, Presidente.

La Presidencia dispone someter a votación las dos (2) proposiciones de archivo radicadas.

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

#32

ARCHÍVESE el Proyecto de Ley No. 401 de 2021 Senado – 560 de 2021 Cámara. "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez".

Atentamente,


ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
 H. Representante a la Cámara

**JUAN CARLOS
 LOSADA**

REPRESENTANTE

SESIONES CONJUNTAS COMISIONES PRIMERAS

PROYECTO DE LEY NO. 560 DE 2021 CÁMARA / 401 DE 2021 SENADO
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMÉNEZ."

PROPOSICIÓN DE ARCHIVO

#33

Se propone archivar el proyecto de Ley No. 560 de 2021 Cámara / 401 de 2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMÉNEZ.", en tanto desconoce derechos y garantías constitucionales, así como tratados internacionales suscritos por Colombia.

Aunado a que actualmente cursa en la Corte Constitucional una demanda en contra del Acto Legislativo 01 de 2020. Es menester que el Congreso de la República cuente con un pronunciamiento o decisión por parte de la Honorable Corte Constitucional respecto a la constitucionalidad o no del acto legislativo que en este proyecto se pretende reglamentar, siendo un tema de profunda importancia.

JUSTIFICACIÓN: En primera medida, debe afirmarse que intentar establecer la pena de cadena perpetua en Colombia, así sea revisable, es un retroceso frente a la protección de los Derechos Humanos y al Estado Social de Derecho, el cual establece su pilar fundamental en el principio de Dignidad Humana.

Iniciativas de esta naturaleza se encuentran ampliamente soportadas en un espíritu Populista Punitivo, el cual es uno de los grandes males que puede adolecer a un sistema penal serio y garante de derechos. Las medidas impulsadas a través del Populismo Punitivo generalmente son de recibo popular y sirven para impulsar el carisma de ciertas campañas políticas o personalidades, sin tener en consideración el contexto social, político, institucional y económico del país, mucho menos la naturaleza o el desenvolvimiento de la Doctrina Penal, en lo referente a la Política Criminal o lo pertinente a los avances y conclusiones en el estudio de la Criminología.

Los argumentos por medio de los cuales se trata de justificar el Proyecto se soportan en una visión antropológicamente negativa del ser humano considerando que, a grandes rasgos, la figura del "Delincuente Nato" existe, es decir, que una persona desde que nace es concebida mala, que su actuar siempre va a estar encaminado a atentar en contra de bienes jurídicos tutelados y que resultará imposible normalizar su conducta. Sobre decir que dicho pensamiento esta proscrito de la Doctrina Penal y la Criminología crítica, en razón a que este tipo de pensamientos estaban muy arraigados al racismo, clasismo y la xenofobia, como bien se pudieron establecer tras el fracaso de la Escuela Positiva Italiana.

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

Hoy por hoy, el Derecho Penal en general, nacional e internacional, propende por la humanización del proceso penal y de las penas. Es así, como a la fecha y desde la dogmática penal se encuentran las escuelas que buscan fortalecer la justicia restaurativa y las penas alternativas, así como las corrientes abolicionistas, que procuran abolir la pena de prisión en general bajo estudios que demuestran que las cárceles no aportan en absoluto hacia la reinserción de procesado y su normalización.

La pena a aplicar debe ser acorde con los principios y fines de la misma, así como la llamada función de la pena, es decir, buscar la prevención general y especial de una manera idónea y útil para la sociedad, más aún cuando el eje central de la pena es buscar la resocialización, cosa que no se logrará con el presente Proyecto de Acto Legislativo.

En este orden de ideas, esta iniciativa es manifiestamente contraria a la reivindicación de los Derechos Humanos y la Dignidad Humana.

FACTOS, DECLARACIONES Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

Debe afirmarse que, Colombia al suscribir a distintos tratados y acuerdos internacionales se comprometió, en primera medida, a prohibir la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y en segunda medida, a que sus penas serían acordes a lo dispuesto en dichos instrumentos internacionales.

En este sentido distintos pactos, declaraciones y convenciones reglan:

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...)

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

(...)

5. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 26.

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas frente a la tortura y a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. [...]

La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (aprobada por la Ley 70 de 1986)

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1.

Ley 70 de 1986, "Por medio de la cual se aprueba la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", adoptada en Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984".

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (aprobada mediante la Ley 409 de 1997)

Consideraciones:

Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ley 409 de 1997, Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura", suscrita en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985.

Consideraciones:

Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Las anteriores son claras en proteger y velar por quienes pueden ser víctimas de actos crueles y degradantes, como lo es la Cadena Perpetua, la cual debe ser evitada a todo costo.

Ahora, Colombia atraviesa una crisis carcelaria sin comparación, con hacinamiento aproximado del 48% en las cárceles y del 100% en varias URIS de diferentes municipios, con un INPEC que trabaja solamente con el 48% de lo que debería ser su nómina ideal, teniendo

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

actualmente vinculados 15.795 trabajadores, de una planta de personal que debería oscilar entre los 22.630 trabajadores, lo cual ocasiona sobre carga laboral y sobresueldos.

Es claro que, con una reforma, como la aquí propuesta, incidirá directa y negativamente sobre el Sistema carcelario, pues se traduce en un mayor tiempo de reclusión de los condenados, que al corto y mediano plazo significa un mayor gasto para el erario.

- Un preso en Colombia le cuesta al Estado en promedio 18 millones al año.
- Un hombre en Colombia tiene una expectativa de vida de 71 años, de acuerdo a cifras arrojadas por el DANE.
- Una persona solo puede ser condenada por la justicia ordinaria desde los 18 años.
- Lo cual deja un margen aproximado de 53 años de prisión perpetua, margen que ya está contemplado en la pena máxima (60 años).
- En consecuencia, un solo condenado a cadena perpetua costaría aproximadamente 954 millones al Estado.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2021 (CADENA PERPETUA REVISABLE)

Actualmente el Acto Legislativo 01 de 2020 "por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable" cuenta con una demandas de Inconstitucionalidad radicada por Gustavo Gallón Giraldo, Julián Daniel González Escallón, Juan Carlos Ospina Rendón, David Fernando Cruz Gutiérrez, Enith Carolina Bula Beledo, Iván Cepeda Castro, Roy Barreras Montealegre, Ángela María Robledo Gómez y Nataly Macana Gutiérrez bajo el expediente D-14172 - Magistrado Sustanciador: Alejandro Linares Cantillo, quien en AUTO del 15 de marzo del 2021 donde resolvió ADMITIR la demanda presentada en relación con:

- 1) Supuesta violación del principio de Consecutiuidad.
- 2) Sustitución del eje definitorio de la Constitución Política, referente a la Dignidad Humana.

En donde, además, corrió traslado al Procurador General de la Nación, pero que en un término de 30 días, emita concepto (plazo se cumplió el 29 de abril), y ordenó al Congreso remitir los elementos de prueba vinculados con el trámite del proyecto.

Los DEMANDANTES sostienen que el Acto Legislativo 01 de 2020 es inconstitucional, con fundamento en dos cargos:

- En primer lugar, consideraron que se incumplió el trámite legislativo previsto en el artículo 375 de la Constitución, según el cual, las reformas constitucionales serán válidas si superan ocho debates en dos períodos ordinarios y consecutivos. En su concepto, si bien formalmente se llevaron a cabo los debates séptimo y octavo, lo cierto es que estos "carecieron de garantías materiales para su desarrollo, por lo que deben considerarse inexistentes". Así, concluyeron que el acto demandado incurrió en una "[...] violación al principio de Consecutiuidad, con ocasión de la elusión material de los debates séptimo y octavo del trámite de aprobación del proyecto de reforma (...), al existir una violación al procedimiento legislativo y al principio democrático [.] por falta de garantías materiales para el ejercicio de la participación [...]."

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

- En segundo lugar, alegan que el Acto Legislativo 01 de 2020 adolece de un vicio de competencia, ya que el Congreso de la República se extralimitó en el ejercicio de su poder de reforma, en tanto aprobó un acto que sustituye un pilar esencial de la Constitución. Para sustentar el cargo acudieron al test de sustitución que ha utilizado la Corte. En desarrollo del mismo, indicaron, como premisa mayor, que la dignidad humana es un eje estructural de la Constitución, que "establece límites precisos e insoslayables al ejercicio del poder punitivo en cabeza del 1 Folio 6. 2 Folio 8. Énfasis por fuera del texto original. Expediente D-14172 3 Estado [.] conforme con lo señalado en el preámbulo y los artículos 1, 2, 12, 28 y 93 de la Constitución". Como premisa menor, manifestaron que la reforma introducida por el acto demandado dispone "la habilitación constitucional para que se aplique la cadena perpetua ante ciertas conductas, poniendo fin a la resocialización como finalidad de la pena en un sistema penal garantista, permitiendo que las sanciones impuestas deriven en un trato cruel e inhumano de los condenados y relativizando el principio de dignidad humana". Finalmente, concluyeron que el Acto Legislativo 01 de 2020, al poner fin a la resocialización, sustituye el pilar fundamental de la dignidad humana.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

La Presidencia cierra la discusión de las Proposiciones números 32 y 33 formuladas por los Honorable Representantes Ángela María Robledo Gómez y Juan Carlos Losada Vargas y abre la votación:

La secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

REPRESENTANTES	SÍ	NO
Albán Urbano Luis Alberto	X	
Arias Betancurt Erwin		X
Asprilla Reyes Inti Raúl	X	
Burgos Lugo Jorge Enrique		X
Córdoba Manyoma Nilton	X	
Cuéllar Rico Henry		X
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		X
Díaz Lozano Elbert		X
Goebertus Estrada Juanita María	X	
González García Harry Giovanni		X
Hoyos García John Jairo	X	
Lorduy Maldonado César Augusto		X
Losada Vargas Juan Carlos	X	
Matiz Vargas Adriana Magali		X
Méndez Hernández Jorge		X
Navas Talero Carlos Germán	X	
Peinado Ramírez Julián	X	
Pulido Novoa David Ernesto		X
Restrepo Arango Margarita María		X
Reyes Kuri Juan Fernando	X	
Robledo Gómez Ángela María	X	
Rodríguez Contreras Jaime	X	
Rodríguez Rodríguez Édward David		X
Sánchez León Óscar Hernán		X
Santos García Gabriel		X
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer	X	
Triana Quintero Julio César		X
Uscátegui Pastrana José Jaime		X
Vallejo Chujfi Gabriel Jaime		X
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Wills Ospina Juan Carlos		X
Total	13	18

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 31

Por el Sí: 13

Por el No: 18

En consecuencia, han sido negadas las Proposiciones números 32 y 33, de archivar el presente proyecto, en la Comisión Primera de Cámara.

La secretaria de la Comisión Primera de Senado llama a lista:

REPRESENTANTES	SÍ	NO
Andrade de Osso Esperanza		X
Cabal Molina María Fernanda		X
García Gómez Juan Carlos		X
Guevara Villabón Carlos		X
Lara Restrepo Rodrigo	X	
López Maya Alexander	X	
Lozano Correa Angélica	X	
Name Vásquez Iván		X
Ortega Narváez Temístocles	X	
Pacheco Cuello Eduardo Emilio		X
Pinto Hernández Miguel Ángel		X
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Tamayo Tamayo Soledad		X
Valencia González Santiago		X
Valencia Laserna Paloma		X

REPRESENTANTES	SÍ	NO
Varón Cotrino Germán		X
Velasco Chaves Luis Fernando	X	
Totales	6	11

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 17

por el Sí: 06

por el No: 11

En consecuencia, han sido negadas las Proposiciones números 32 y 33, de archivar el presente proyecto, en la Comisión Primera de Senado.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, por Secretaría se da lectura nuevamente a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia abre la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia y concede el uso de la palabra al ponente Honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández:

No, ninguna, Presidente: en el momento de los artículos para explicar todas las proposiciones, pero podemos votar la proposición con que termina el informe de ponencia, si así usted lo considera.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Inti Raúl Asprilla Reyes:

Muchas gracias, Presidente. Voy a explayarme un poco más, porque no lo pude hacer en la anterior intervención. Lo primero, yo reitero, mis padres se esforzaron hartísimo en pagarme la carrera de derecho en la Universidad de los Andes; fui estudiante bueno en algunas épocas, fui estudiante malo en otras épocas, pero tengo absoluto respeto por lo que aprendí.

Ahí aprendí la teoría general del Estado, aprendí las bases del liberalismo y aprendí sobre el derecho internacional, y en la vida hay una cosa que se llama coherencia. Posiblemente en 2 o 3 semanas, tendremos que hacer una gira por el mundo denunciando la masacre que se está cometiendo en este momento en el país.

Y si uno tiene que acudir al derecho internacional, para que se juzgue la ignominia que se está cometiendo acá en Colombia, yo no voy a violar el derecho internacional para lavarle la cara a un tirano, con los niños, no lo voy a hacer.

Esa es una explicación, sobre todo para las personas que van a tratar de manipular en los próximos días. Por eso lo voy dejando de constancia,

porque voto esto de manera negativa, porque viola innecesariamente todos los tratados suscritos por Colombia en materia de derechos humanos.

Ahora, y como la trampa desafortunadamente es el modus operandi de la política que ejerce el establecimiento de este país, hay que dejar ciertas constancias; abogado que no le tenga respeto a lo que estudió, pues termina siendo un abogado uribista eso es lo que termina siendo.

Yo me he negado, desde el comienzo, a votar la cadena perpetua. Yo apoyé y defendí el proyecto de la representante Katherine Miranda de imprescriptibilidad, que sí es una ley efectiva, no inconstitucional, y que entra y que respeta el bloque de constitucionalidad, respecto a los delitos sexuales cometidos contra menores; que permite que, así sea 20 - 30 años después, cuando se empiezan a recoger diferentes testimonios, se pueda juzgar a un violador de niños.

Y ¿acá cuál fue la trampa? Metieron en un mismo paquete la cadena perpetua, inconstitucional, violadora de los tratados y lo metieron en el mismo paquete con la imprescriptibilidad. Entonces, yo votaré negativamente la ponencia y lo único que votaré en el articulado será el proyecto que yo apoyé desde el comienzo.

Esa es la constancia que quiero dejar, señor Presidente. Votaré negativamente la ponencia y apoyaré lo que desde un comienzo bajo mi convicción o bajo mi formación de abogado y mis convicciones, que me han permitido ejercer una carrera política limpia, sin necesidad de tener que recurrir al clientelismo, a la mermelada y a los cupos indicativos que se han negociado ...

...Que se han negociado por años en este Congreso. Desde esa tranquilidad en el alma que me da ser un padre de familia responsable, al que le duele lo que pasa en este momento con los niños de este país, con los abusos de la Fuerza Pública, con esa tranquilidad votaré negativamente la ponencia. Muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Carlos Germán Navas Talero:

Gracias, señor Presidente, muy amable. Me encanta cuando usted preside, porque es muy gentil con la oposición. Yo en realidad desde el principio, y ustedes saben que yo voy a votar negativo a este proyecto de ley, para reglamentar un acto legislativo.

Porque considero que esto tampoco es la solución, estos son ganas de hacer populismo punitivo, muchos de ustedes en sus discursos, yo fui autor de una ley que ¿de qué? ¿de qué ley? Eso sigue igual, va a seguir igual, porque esa no es la solución, para

que ustedes se saquen fotografías, sí, eso sí, yo sé que en todos los diarios, este señor hizo aprobar esta y con eso van a engatusar a la gente, a los que no saben leer ni escribir, o sea, a aquellos que todavía creen que este sistema es democrático.

Y ¿para qué quieren ustedes una cadena perpetua, cuando los cimientos de ella serán montados por una Fiscalía, una Fiscalía inoperante y parcializada? Y sí me atrevo a decir que es parcializada; lo vimos en el día de ayer: La fiscal que tiene el caso de Odebrecht se atrevió a citar en declaración a 3 importantísimos ciudadanos, Pastrana, no sé qué, ese solo hecho sirvió para que el máximo fiscal, el que le hace los mandados a Duque, le quitara la investigación a la doctora Cerón, se la quitó ayer y se la dio a otro.

Yo recuerdo que igual cosa le hicieron a esa doctora, cuando se atrevió a llamar a indagatoria a Luis Guillermo Giraldo, en otro negocio en que tenía interés el doctor Uribe, esa señora se metió y le quitaron la investigación.

Cuando yo denuncié a un alto funcionario, altísimo funcionario, altísimo, porque mide como 1.90 pero de tamaño, porque cerebralmente no, al señor Peñalosa. ¿Qué pasó? Nombraron a otro fiscal de bolsillo y ese fiscal de bolsillo se encargó de archivar provisionalmente la denuncia que yo puse contra Peñalosa por haber hecho unos contratos sin estudio. Ni dicen nada, eso pasó, eso pasa con esa Fiscalía.

Y entonces, cuando ustedes, todos ustedes han denunciado y han criticado los de Odebrecht ¿y qué? ¿qué sacaron? Ayer le quitaron la investigación a esa fiscal. ¿A esa Fiscalía, a esa fiscalía le van a entregar ustedes la cadena perpetua? ¿A ese monstruo? ¿A esos le van a entregar la Fiscalía ustedes? para que haga lo que se le dé la gana, para que mande a perpetua a quien quiera y saque de la perpetua a quien se le merezca, porque no me vengan a decir que este fiscal es imparcial. Si hay un fiscal parcializado es este señor. Obviamente los anteriores también lo eran; ni que decir de Néstor Humberto Martínez, a quien todos ustedes conocen de autos y sentencias.

Esos son los fiscales que se encargarán de hacer los cimientos para que a alguien le impongan una cadena perpetua, no señores, no han sido capaces de localizar por lo menos el cuerpo de esa niña que hace como 4 meses desapareció, al doctor eso le importa un pepino, que ustedes le pongan cadena perpetua. Ustedes no han estudiado psicología criminal, ninguno de ustedes, para que me venga a decir que la pena intimida al delincuente; no lo intimida. Al delincuente lo intimida la certeza y no esa conclusión que haya sacado de manadas ayer, son los tratadistas en esta materia, que dice que el

quantum de la pena no intimida al delincuente, al delincuente lo intimida la certeza de la pena.

Y vuelvo y les insisto, en un país con un 95% de impunidad, nos tiene sin cuidado, sin cuidado, sin cuidado esto.

Ahora, ustedes parten de que el autor de estos delitos, ese hombre que premedita, no, este busca, encuentra la oportunidad y listo. Por eso alguien acertadamente hablaba de que los autores de estos hechos generalmente son parientes de la víctima, están muy cerca de ellas y no desaprovechan la oportunidad...

...Ojalá se sesionara menos en este Congreso, porque si tuvieras más días cometían más barbaridades como esta y otras tantas. Señores, esto no se necesita. No sé; monten un buen servicio de sistema de investigación, fortalezcan el CTI, no hagan el juego que quiere la Policía, que es acabar con el CTI para quedarse con todo.

¡Señores, por favor piensen! Esto que ustedes están haciendo es simple teatro, simple farándula para que los electores digan cómo es de bueno mi Representante, allá lo vi en televisión votando para que metan a la cárcel perpetua a los delincuentes que más violen niñas. ¡Paja! Esto no sirve pa'nada. Gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Santiago Valencia González:

Gracias, Presidente. Un saludo para usted y para todos los compañeros. Yo escuché con mucha atención a la doctora Ángela María y al doctor Juan Carlos Losada y creo que tienen razón en, en varias cosas. Una de ellas, por ejemplo, la decía la doctora Ángela María; era que esto no era suficiente, es decir, que digamos imponer una pena de prisión perpetua no era suficiente y yo estoy de acuerdo en el sentido de que sin duda —y ellos lo dijeron— hace falta política social, política de prevención y, por supuesto, hace falta mucha más acción del Estado para prevenir esto.

Pero eso no quiere decir que la cadena perpetua como castigo proporcional al daño causado no sirva como una pena ejemplarizante, que sirva, de manera que yo creo que no es excluyente. Les doy la razón y creo que debemos hacer esfuerzos y el Estado debe hacer esfuerzos para promover y garantizar los derechos de los menores y generar conciencia y otro tipo de medidas, que mejoren el bienestar social de estos niños y eviten que se lleguen a estos casos, sin decir que esto, por supuesto se contradice y por supuesto pues debe seguirse apoyando en mi concepto.

También decía Juan Carlos que no disuade, también estoy de acuerdo y esto lo dije en la Comisión

Primera, no disuade si no se mejora la capacidad del Estado para condenar a los culpables. Es decir, hoy tenemos un 98% de impunidad y con penas más altas más difíciles de castigar. Sin embargo, ahí debemos hacer otro esfuerzo para mejorar la eficiencia y la eficacia del sistema penal nuestro, para que efectivamente se cometan menos errores y en ese sentido, se condene a los culpables o se absuelva a los inocentes.

Lo segundo que quería decir, es que, por supuesto se reconoce, ni más faltaba el movimiento social que hay hoy en la calle, pidiendo digamos cualquier cantidad de reconocimiento de derechos y manifestando legítimamente su inconformidad, eso sí a quienes lo están haciendo pacíficamente, los otros pues ni me quiero referir a ellos.

Pero no caigan y lo dijo, el senador Gallo creo que ya no está, pero no caigan en el error de creer que representan a todos los colombianos, cuando dicen que es que nadie quiere que esto se apruebe, porque no estoy de acuerdo. Muchos otros colombianos están pidiendo justicia para los crímenes de las FARC, incluidos los de violación de menores; también hay mucha gente inconforme porque eso no ha pasado, porque no ha habido avances en la JEP y porque la gente quiere ver también resultados en ese sentido.

Y por eso este tipo de proyectos son importantes, porque la gente también exige justicia cuando se trata de esto y también hay una cantidad de colombianos que están pendientes de esto, de manera que creer que uno representa a toda la población, pues es caer en un error, y repito, sin desconocer lo que está pasando hoy en la calle que es importante.

Lo segundo es que, sobre la constitucionalidad del proyecto, los tratados internacionales hablan de penas crueles e inhumanas y por eso se pone la revisión a los 25 años. Pero no es un contrasentido, doctor Juan, que se diga que la pena será de 60 años en todos los casos cuando se declaró, porque esa es la pena que existe hoy, sería tan irracional cómo decir entonces que la pena de hoy de 60 años es cruel e inhumana y que entonces no estamos cumpliendo.

No, lo que ha dicho y han declarado incluso la validez de derechos humanos en pena, en cadenas perpetuas con la revisión a los 25 años, para revisar si la persona sí está siendo resocializada o no, y si eventualmente se le puede conmutar entonces la pena por 60 años, para que no esté más tiempo.

Pero sería absurdo que saliera a los 25 años, cuando la pena actual es de 60 años. Eso es lo que no tiene ningún sentido, y, por eso, este proyecto si es constitucional, porque es lo que han dicho los tribunales internacionales de protección de derechos humanos, es que para que la pena no sea

cruel e inhumana, debe existir un mecanismo de revisión de la pena, para mirar los casos especiales donde ha habido resocialización y esperanza para el penado, para que pueda resocializarse.

De manera que aquí, en mi criterio, sí se cumple, y la Corte seguramente dará este debate y, en mi criterio, declarará la constitucionalidad del acto legislativo y además de esta ley, distinto a la revisión que ya existe hoy en el Código Penal por nuevas pruebas, que eventualmente determinen la inocencia del condenado. Eso es distinto y eso puede hacerse en cualquier momento. Es decir, si hay nuevas pruebas sobrevinientes que eventualmente muestren que quien fue condenado por error es inocente, pues esa persona recobrar su libertad, de acuerdo con las normas vigentes. Eso es distinto y nada tiene que ver con lo que se está discutiendo.

De manera que yo creo que es ha lugar, yo creo que está conforme al bloque de constitucionalidad y a la Constitución Política. Yo agradezco y siempre valoro del doctor Juan Carlos y de la doctora Ángela María y de todos los que han hablado, cuando hay argumentos de por medio y no... Terminó Presidente, si me lo permite...

...porque yo creo que hay muy buenos argumentos de parte y parte, y pues no vale la pena caer en la gaminería y en la descalificación; la descalificación lo único que demuestra es falta de argumentos. Pero yo creo que al menos en la mayoría de mis compañeros hoy ha habido buenos argumentos de parte y parte; creo que pueden ser debatidos con altura y pues será finalmente la votación en democracia la que determine si se aprueba o no este proyecto, que reglamenta como ya lo han dicho muchos otros, un acto legislativo que ya fue aprobado por el Congreso de la República. Gracias, Presidente Deluque.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Édward David Rodríguez Rodríguez:

Presidente, gracias. Me iba referir a 3 temas. 1 sobre este proyecto de ley, 2 sobre las mentiras de Gustavo Petro y 3 sobre unas propuestas, pero como el señor Gustavo Petro no viene a trabajar, se la pasa o en Italia o en Barranquilla, pero no conoce las necesidades de los ciudadanos de Siloé, ni de Cali, ni de Buga, entonces me voy a referir solamente a los 2 aspectos del proyecto, así que, en su momento, así como le dije a Santrich las cosas por su nombre, a él también lo estaré esperando para decírselas.

En cuanto a este proyecto, Presidente usted lo decía, aquí lo que estamos es reglamentando algo que ya es constitucional, gústeles o no les guste, esa es la democracia y Colombia dijo mayoritariamente desde el constituyente primario, que quería

la cadena perpetua para los que violaran niños, niñas y adolescentes y eso fue parte de un elemento programático, no solamente para que ganara democráticamente Iván Duque, sino también para que muchos de los que estamos acá pudiésemos llevar la voz de esos millones de colombianos.

De tal manera que se hizo el procedimiento además, señor Secretario, que usted lo sabe muy bien un procedimiento conforme a la Constitución y a la Ley 5ª, y estará en control de constitucionalidad ese acto legislativo. No obstante, creo que va a ser muy importante la sentencia, porque abre un muy buen camino, para que se proteja un valor superior, y es lo que la Constitución ha dicho y lo que la propia ley ha manifestado y es los derechos de los niños.

Segundo, yo escuché muy atentamente a muchos que se referían a una problemática y una problemática de fondo, y, doctor Santos, yo decía que esto tenía que ceder y lo promovimos así en el acto legislativo, una política pública integral, además propuesta de nosotros, del Centro Democrático, donde tenía que ver el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar donde deberá formular, socializar, implementar, toda una política integral de protección a nuestros niños, niñas y adolescentes.

Antes, si el niño llega a ser abusado, hay que entrar con las alertas tempranas ¿dónde están? ¿cómo se va a desarrollar?, ¿cómo se va a proteger a esos niños? Y Gabriel lo más importante ¿cómo se va realmente a judicializar a esos delincuentes?, ¿cómo se protege también integralmente al núcleo familiar donde a veces pasa?

Así que eso que no solamente es constitucional, sino que traigo un artículo para que en el término de 6 meses o 1 año, pueda dársele facultades al Gobierno nacional y se implemente esta política pública integral, donde tendrá que estar la Fiscalía, el Bienestar Familiar, donde tendrá que estar la Policía de Menores y, por supuesto, tendrá que generarse toda una protección integral con alertas tempranas, encabezadas por la Defensoría del Pueblo a estos niños.

Así que yo reitero que lo constitucional ya está hecho y que aquí lo que podemos venir es a mirar cómo desarrollamos ese acto legislativo. Gracias, Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano:

Muchas gracias, señor Presidente, con el saludo para todos y todas quienes escuchan. Yo simplemente quiero argumentar un par de razones, por las cuales mi voto va a ser negativo. Ya de hecho como ponente en el proyecto anterior, hicimos una ponencia de archivo con el representante Navas,

que pues que fue derrotada, pero ahí hacemos toda una caracterización de lo que es el populismo punitivo, de lo innecesaria que es esta ley, de lo que realmente resulta al final un beneficio, porque la persona que puede ser condenada a 60 años, ahora la condenan a cadena perpetua, pero a los 25 años puede no estar en la cárcel.

Y esas cosas no se le explican a la opinión pública, se rasgan las vestiduras defendiendo los derechos de los niños y las niñas y los adolescentes, pero realmente no se presta atención a la problemática que tienen.

Yo creo que eso se ha manipulado demasiado y la verdad es que no resuelve para nada. Y uno dijera uno dijera si fuera incoherente, como tantos discursos que escucha, que entonces, por ejemplo, aquellos que violentaron a Alison y que la llevaron hasta el suicidio debían de ser condenados a cadena perpetua, pero no, ni siquiera esos, con todo el dolor y con toda la rabia, este no es un problema que se resuelve con sentimientos, es un problema de los derechos.

Igual no veo yo válido, incluir aquí discusiones y alusiones a hechos que podemos debatir seguramente, pero es como si nosotros desde el Partido Comunes, pues empezáramos a denunciar el tema del paramilitarismo, en medio de unos debates que no tienen digamos nada que ver con ese tema.

En ese sentido, yo llamo a ser preciso y coherente en el debate. No voy a votar positivamente este proyecto; lo voto negativamente. Seguro nos derrotarán como nos derrotaron en, en el anterior, en el que estamos tratando de reglamentar, pero lo hago a conciencia y a sabiendas de que lo que se está haciendo no va a ayudar en nada a los niños, las niñas y los adolescentes. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Temístocles Ortega Narváez:

Muchas gracias, señor Presidente; gracias, querido Guillermo. Nuevamente para decir de manera breve algunas cosas. Miren, aquí no estamos teniendo discusión de los temas jurídicos, ni de constitucionalidad, ni de la ley como desarrollo de la Constitución, porque eso se define en otras instancias, en la Corte lo que tiene que ver con la demanda y la ley como desarrollo de la Carta Política, porque esa es una facultad pues natural del Congreso. De manera que repetir eso, pues déjeme decirle con respeto, es perder el tiempo.

Dos, tampoco se trata de decir que esto está acompañado de una política integral de protección de los derechos de los niños, ICBF y demás, porque eso existe y eso es lo que no se hace, eso es lo que no se hace, esa es la verdad. Lo que se

hace sobre el particular es muy poco, es decir, no es suficiente.

Tampoco se trata de decir que, al lado de estas políticas, hay que implementar estas, de crear delitos y aumentar penas, porque no es cierto, lo que hay que hacer no es esto, lo que hay que hacer es lo otro. El Congreso tiene que dedicarse es a que las políticas consagradas en la Constitución y en la ley, económicas, sociales, ambientales, culturales se cumplan; se vuelvan más eficientes; se hagan realidad; que no sean teoría; que no sean, lo digo en términos del paro, carreta.

Porque es que eso es lo que pasa, queridos amigos y amigas, los textos están allí, pero no se cumplen, el artículo 44 de la Constitución establece derechos de los niños, ahí están, están mejor en ese artículo que todo este proyecto y para que esos derechos de la Carta Política, del artículo 44 se cumplan, se materialicen, se hagan efectivos, no requerimos ley, no se requiere ley para aplicar la Constitución, no se requiere ley para aplicar la Constitución, la Constitución en sí misma es una ley.

Por eso es un poco el debate, porque esto, esta carreta legislativa, populista, farragosa, engañosa, especulativa, cuando lo que en realidad hay es miles y miles de niños aguantando hambre, sin educación, sin salud, con problemas en sus hogares, reales. Eso es lo que hay, eso es lo que no se confronta o se confronta sí, pero deficientemente.

El presupuesto del ICBF es una de las mediciones de si de verdad intentamos una política en favor de los derechos del niño o no, esa es una medición mucho más importante que este texto legal; el debate es ese. Pero aquí hay muchos abogados y abogadas y los que no lo son tienen conocimiento de eso, de las primeras cosas que le enseñan a uno en la facultad de derecho, de cualquier universidad. De las primeras cosas que le enseñan a uno es el estribillo romántico y sonoro del derecho penal, como último recurso, el latinazgo, recuérdelo, pero último recurso, dicen los profesores, último.

Termino, Presidente, gracias. Último recurso, repito, último recurso, el ius puniendi, último recurso. El problema es que este Congreso lo asume como el primero de los recursos, porque los otros si bien están ahí los otros no operan, son deficientes, es que el problema del debate es el populismo, es mandar a la gente el mensaje de que de que de que retando esta cadena perpetua estamos defendiendo los niños y eso no es cierto, porque a los niños los defendemos y los protegemos es si hacemos efectivas las políticas sociales en general del Estado, esa es la manera, termino.

¿Ustedes creen que van a revisar a los 25 años si un sentenciado a cadena perpetua se ha reha-

bilitado o no?, ¿creen que lo van a hacer con el sistema penal actual? El sistema carcelario actual, señores, está decretado como un estado de cosas inconstitucional, ¿ustedes creen que les vamos a creer?...

...Termino, gracias, Presidente, muy querido usted, termino. ¿Creen que eso lo van a hacer? Eso lo pueden escribir detalladamente, pero eso no lo van a hacer, el sistema penitenciario colombiano es inconstitucional, señores, es inconstitucional, es la verdad, es la realidad, de modo que lo que no queremos es que hagan populismo con una sociedad colombiana, una niñez que está en el abandono, eso es lo que no queremos, porque esto no es serio, esto no es respetuoso de los derechos de los niños. Esto es una pantomima más, una pantomima, así, claro, una pantomima más de un sistema que ha condenado a los niños y a los colombianos a vivir en la pobreza y en la miseria. Gracias, Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante César Augusto Lorduy Maldonado:

Gracias. Yo entiendo las dificultades técnicas y el hecho de tener que estar pendiente de tantas solicitudes. Muy corto, Presidente. ¿De qué estamos hablando? Volvemos otra vez a tapizar, estamos hablando de que un criminal decidió o un delincuente decidió un día cualquiera, por muchísimas razones y circunstancias, que serían largas de explicar aquí, asesinar a un niño; de eso estamos hablando.

Estamos hablando de que un criminal, un delincuente un día cualquiera, aún inclusive con grado de parentesco, decidió violar a un niño; de eso es que estamos hablando. Es decir, yo creo que debemos concentrarnos en el objeto del proyecto; estamos hablando de unos criminales que han asesinado, han abusado y han violado niños y niñas.

Pero, además, estamos hablando de que esos criminales, en términos generales y de acuerdo con las estadísticas, son reincidentes; estos criminales no les están quitando el pan de la comida a los niños, para que los niños se mueran de inanición. No, los están violando sexualmente, de eso es que estamos hablando, en primer lugar.

Y en segundo lugar y me voy a meter en los terrenos de mi profesor Navas ¿de qué estamos hablando también? estamos hablando de algo que se llama el derecho a la esperanza, efectivamente dentro de una gran cantidad de derechos que se han consagrado a favor de quienes, de alguna manera u otra, caen incurso en un tipo penal, se les consagra una serie de garantías, beneficios administrativos, penales y de otra naturaleza.

Y dentro de ellos, está el famoso derecho a la esperanza, ese famoso derecho a la esperanza, muy

largo también de explicar acá, simple y llanamente se traduce en que la cadena perpetua, aunque parezca una contradicción, no puede ser eterna, no puede ser de por vida y, por lo tanto, se le coloca un término para que pueda ser revisada. De eso estamos hablando.

Pero ¿de qué más debemos hablar? De otra corriente en el derecho doctor Navas, que se llama el derecho de las víctimas que, en este Congreso entre otras cosas se ha debatido bastante. Ese derecho de las víctimas cuando se trata de niños y niñas cambia totalmente.

Ese derecho de las víctimas nos exige a nosotros que, precisamente podamos debatir este tipo de proyectos, nos exige a nosotros que podamos aprobar este tipo de proyectos, nos exige a nosotros que tengamos que darle una respuesta a una situación de las que no podemos evitar. Ahí están las estadísticas todos los días no las enseñan.

Y, en consecuencia, simple y llanamente, hoy, hoy estamos centrados en el derecho de las víctimas. ¿Qué víctimas? Los niños y niñas. ¿Cuándo? Cuando esos criminales y esos asesinos han determinado que acabar con la niña o violar a una niña, les produce cierto placer. Muchísimas gracias, Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:

Mil gracias, Presidente. 2 comentarios y una constancia y 2 comentarios frente a un argumento y por ello no me voy a referir a las personas que presentaron los argumentos, entre otras cosas, siempre los presentan con inteligencia. Son 2 representantes a quienes yo respeto, admiro, uno de Cambio Radical, otro de Centro Democrático, saben utilizar el lenguaje, lo hacen atractivo, con inteligencia, no siempre estoy de acuerdo con ellos, casi nunca estoy de acuerdo con ellos, pero les reconozco su buena argumentación.

Primero, ¡hombre!, la reincidencia no tiene nada que ver con la cadena perpetua, señores, entre otras cosas porque hoy las penas de 60 años, con unos mínimos de rebaja de penas, por una norma que también aprobó este Congreso, que creo que nos equivocamos al señalar que no podían haber rebajas de penas, cuando los delitos eran contra menores de edad y por ellos todos estos procesos, congestionamos toda esta jurisdicción, porque los fiscales no pueden negociar la pena, parte de la esencia de un sistema acusatorio, la rebaja para el concepto del eficientismo, el culpable se reconoce como tal y pueda tener una sanción menos grave, que si es vencido en juicio, cuando no se reconoce como tal.

Entonces decir que la cadena perpetua nos va a arreglar el problema de la reincidencia sí me parece que es partir con muy buenas argumentaciones, pero partir con unas realidades que son completamente falsas.

Si una persona, el operador jurídico que acusa en este caso a nombre del Estado, el fiscal, hace bien su argumentación, en uno de estos graves delitos, esa persona terminará con una pena mínima de 40 - 45 años, puede llegar hasta los 60 años.

De manera que no me hablen de reincidencia, cuando esos 40 - 45 años, desde que se hizo ese aumento de penas no se ha cumplido todavía, o sea, no sabemos si va a funcionar o no la reincidencia, porque los que están condenados a esas altísimas penas, que son casi cadenas perpetuas hoy, no están en la calle, quienes hayan sido condenados a 10, 5, 6, 7 años, hayan salido y hayan sido reincidentes, pues tendremos que revisar más bien es la formación que les estamos dando a nuestros jueces y la preparación a nuestros fiscales.

Y segundo, en esto permítame coincidir con un buen e inteligente amigo del Centro Democrático, que entregó una argumentación que no se la puedo rebatir y él dijo, este tema de alguna manera se pronunció el constituyente primario, porque la cadena perpetua es de la esencia de la campaña que llevó al señor presidente Duque a la Presidencia, o sea, el gran legado del demócrata en materia legislativa va a ser que dejó la cadena perpetua.

Si yo como Liberal que alguna vez lo fui, subsecretario del partido, digo que mi gran legado legislativo es la cadena perpetua, honestamente creo que no generé la suficiente coherencia para pasar a la historia. Pero ¿en dónde le reconozco una gran verdad? En que evidentemente este elemento fue parte del debate; es más, parte de un acuerdo político que hizo el Presidente y se lo ofertó a los ciudadanos y por ello los ciudadanos se pronunciaron.

Mi querido amigo, es un argumento que muchos defendimos cuando el presidente Santos puso como centro el elemento, no como un elemento adicional, sino como centro en el elemento de su debate y de su elección, los acuerdos de paz, hacer esos acuerdos y evidentemente el constituyente primario se lo aprobó.

Termino diciendo esto como constancia: Yo diferí de los argumentos, pero pues tengo que respetar que hay unas mayorías; no descalifico a las mayorías. Creo que no va a tener ningún efecto positivo esta norma que estamos aprobando, pero tengo que ser respetuoso de las mayorías. Pero sí quiero decirles mi estimado Gustavo Petro, Temístocles Ortega, Angélica Lozano, Julián Gallo, Armando Benedetti, Roosevelt Rodríguez, no sé si

me falte algún amigo que haya votado en contra de esta iniciativa, que con mi voto no van a contar para hacer el quórum en el Senado.

De manera que yo respeto, los dejo votar, pero Presidente, yo sí me retiro de la sesión, porque con mi voto no les voy a hacer el quórum.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Gustavo Francisco Petro Urrego:

Anuncio mi retiro de la sesión señor Presidente, de la Comisión Primera del Senado; les habla Gustavo Petro.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:

Yo también, señor Presidente. Armando Benedetti se retira de la Comisión.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Temístocles Ortega Narváez:

Señor Presidente, Temístocles Ortega también anuncia que se retira de la Comisión.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante John Jairo Hoyos García:

Señor presidente, John Jairo Hoyos también anuncia su retiro de la Comisión Primera de Cámara. Gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Representante Ángela María Robledo:

Ángela Robledo también anuncia su retiro de la Cámara de Representantes.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Luis Alberto Albán Urbano:

Albán también se retira de la sesión de la Comisión.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Inti Raúl Asprilla Reyes:

Presidente, Inti Asprilla también se retira de la Comisión, para dejar la constancia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Erwin Arias Betancur:

Erwin Arias está acá. Muchas gracias, Presidente. Bueno, Presidente, yo creo que aquí cuando nos quieren imponer una agenda y no lo logran hacer con argumentos, llega la desesperación, y yo lamento mucho que, que el debate no se desde esta función que tiene el Congreso de la República.

Yo lamento que aquí nos estemos dividiendo como país, en que nos estemos acusando en que unos protegen a los niños y otros no, cuando esa no es la esencia de esto; lamento que nos llamen populistas a los que defendemos la cadena perpetua para proteger a los niños y niñas y adolescentes, porque es lo que la gente, lo que Colombia hoy está sufriendo y está viviendo.

Y me gustó mucho la intervención del doctor Velasco. Lástima que el senador Velasco se haya retirado, porque él mencionó un argumento con el cual yo he defendido la efectividad de la cadena perpetua en la protección de niños, niñas y adolescentes, porque él se refirió a que no habláramos de reincidencia, porque este proyecto o la cadena perpetua no soluciona nada con respecto a la reincidencia.

Y yo le argumenté que desde el 2008, que iniciamos y que la doctora Gilma Jiménez inició a recoger firmas para hacer un referéndum, si se hubiese logrado aprobar en esa época, se hubiesen evitado más de 1.800 violaciones a niños, niñas y adolescentes, es claro, porque desde el 2008-2009 se hubiese podido tener reglamentado y no hubiesen vuelto a salir a delinquir estas personas. Tenemos ejemplos todos los que queramos al respecto.

Y a los que nos llaman populistas, porque interpretamos el sentir de la gente. Quizás esto puede ser popular, porque efectivamente el referéndum logró las firmas suficientes de colombianos, para decirle al mundo, decirle a Colombia y a este Congreso que quería cadena perpetua ya para violadores y asesinos de niños. Tenemos que recordar eso; la lucha de Gilma Jiménez por recolectar las firmas, más de 5.000 se dieron. Lo que pasa es que por un tema procedimental, ese referéndum se cayó y de la Corte Constitucional en esa época tampoco dio ningún argumento constitucional, un tema de procedimiento.

Ahora estamos en un acto legislativo que lo está revisando la Corte para el tema de constitucionalidad luego de estas demandas, entonces es popular o es populista, yo no promuevo muros de la infamia, como otros sí lo hacen cuando no estamos de acuerdo con ellos. ¿Qué tal entonces que aquí armáramos un muro de la infamia y decir los que no quieren proteger a los niños o los que defienden a los violadores y asesinos? No, este país necesita más consensos; este país necesita respetar la diferencia.

Y me encanta cuando hay conceptos de la jurisprudencia, cuando hay doctrina, cuando defienden la Constitución, pero si son derrotados luego entonces vienen los ataques a desdibujar y a menospreciar lo que un humilde estudiante de derecho también puede decir, yo recuerdo que en esa época del 2008, el fiscal general de esa época, que era

Mario Iguarán, lideró también la recolección de firmas y apoyaba el referendo de cadena perpetua, tenemos que interpretar los momentos del país...

...Este congreso, yo reitero, tiene que poner en el centro de la protección a los niños, niñas y adolescentes, tenemos que reglamentar ya la cadena perpetua y no darle a esto ninguna otra dilación, aquí acaban de retirarse para dañar el quórum ¿eso es un debate? serán estrategias que también son válidas, pero yo sí lamento esto, invito a quienes se han quedado en este debate, a que votemos positivo la proposición que busca reglamentar la cadena perpetua en Colombia, para proteger a los niños, niñas y adolescentes de este país, gracias Presidente.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia y abre la votación.

La secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

REPRESENTANTES	SÍ	NO
Arias Betancurt Erwin	X	
Burgos Lugo Jorge Enrique	X	
Calle Aguas Andrés David	X	
Córdoba Manyoma Nilton	X	
Cuéllar Rico Henry	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Díaz Lozano Élbirt	X	
Goebertus Estrada Juanita María		X
González García Harry Giovanni	X	
León León Buenaventura	X	
Lorduy Maldonado César Augusto	X	
Matiz Vargas Adriana Magali	X	
Méndez Hernández Jorge	X	
Peinado Ramírez Julián	X	
Pulido Novoa David Ernesto	X	
Reyes Kuri Juan Fernando		X
Rodríguez Contreras Jaime		X
Rodríguez Rodríguez Édward David	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Santos García Gabriel		X
Triana Quintero Julio César	X	
Uscátegui Pastrana José Jaime	X	
Vallejo Chujfi Gabriel Jaime	X	
Villamizar Meneses Óscar Leonardo	X	
Wills Ospina Juan Carlos	X	
Total	21	4

La Presidencia cierra la votación y por secretaria se informa el resultado:

Total votos: 25
 Por el Sí: 21
 Por el No: 4

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia, en la Comisión Primera de Cámara.

La secretaria de la Comisión Primera de Senado llama a lista:

REPRESENTANTES	SÍ	NO
Andrade de Osso Esperanza	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
Guevara Villabón Carlos	X	
Lozano Correa Angélica		X
Name Vásquez Iván	X	
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Tamayo Tamayo Soledad	X	
Valencia González Santiago	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Totales	11	1

La Presidencia cierra la votación y por secretaria se informa el resultado:

Total votos: 12

Por el Sí: 11

Por el No: 1

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia, en la Comisión Primera de Senado.

La Presidencia abre la discusión del articulado.

Secretario:

Sí señor Presidente, el proyecto está compuesto por 25 artículos, de los cuales han radicado 53 proposiciones señor Presidente, proposiciones para modificar articulado y 8 proposiciones de artículos nuevos, para un total de 61 proposiciones que han sido radicadas en la secretaría en el momento, no se ha radicado proposición para el artículo 2°, 3°, 17, 22, 24 y 25, señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Señor coordinador ponente, si le parece bien usted nos puede dar un informe sobre los artículos, las proposiciones, y darnos pues una luz de cómo cree usted que podemos seguir el debate.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Jorge Enrique Burgos Lugo:

Doctor Miguel Ángel Pinto por qué no revisamos, como algunos dejaron la constancia de que se retiran del recinto y han presentado proposiciones, las cuales ya no podemos votarlas, Presidente, y

las excluimos del bloque de artículos que vamos a votar, esa es mi moción de orden, Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández:

Gracias Presidente, como dice el representante Burgos, pues aquí hay algunas proposiciones de varios representantes, que si no están presentes para que las sustenten pues se pueden dejar como constancia.

Pero adicionalmente quiero decirle Presidente, que hay un bloque de artículos que no tienen ninguna proposición, que son el artículo 2°, 13, 17, 22, 24 y 25, también hay un bloque de artículos con proposiciones que han sido avaladas por los ponentes, que son los artículos 12, 13, 14, 16, 21 y 23 que podríamos votarlos en bloque, señor Presidente.

Los artículos y las proposiciones que han sido acogidas, digamos son de la representante Adriana Magali Matiz en su gran mayoría, una proposición también en el artículo 12 del representante Harry González, con el representante Burgos hemos radicado proposiciones sustitutivas en el artículo 10, 11 y 21 que recogen varias de las proposiciones presentadas por los representantes Jorge Méndez, León Buenaventura, que apuntaban digamos al mismo tema y se acogieron en unas proposiciones sustitutivas, esas proposiciones en una parte porque se contradecían unas con otras y esos artículos también lo podríamos estar votando, Presidente.

Entonces si usted lo considera Presidente, podríamos votar un primer bloque de artículos que incluiría, secretario para que por favor tome nota de los artículos que podríamos poner en consideración, el artículo 2°, el artículo 3°, el artículo 17, el artículo 22, el artículo 24 y el artículo 25 que no tienen proposiciones y los artículos que están avalados con las proposiciones de, podemos incluir ahí en ese bloque, el artículo 12 con proposición sustitutiva que avala la de la representante Adriana Magali y Harry González, en el artículo 13 que también está avalada de la representante Adriana Magali, el artículo 14 también de ella, el 16 con proposición también de ella, el artículo 21 que hay una sustitutiva del representante Jorge Burgos, que recoge las proposiciones de Adriana Magali y de Jorge Méndez, el artículo 23 que también está avalada la de Adriana Magali. Esos son los artículos que podríamos votar en este primer bloque, Presidente.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la secretaria da lectura a las siguientes proposiciones:

PROPOSICIÓN #34

PROYECTO DE LEY 560 DE 2021 CÁMARA – 401 DE 2021 SENADO Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.", el cual quedara así:

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 32 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. De la casación.
2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales.
4. 3. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos.
5. 4. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política.
6. 5. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política.
7. 6 De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara.
8. 7. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento.
9. 8. Del juzgamiento del viceprocurador, vicesfiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía.
40. 9. Del control automático de las providencias proferidas en primera instancia por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que impongan la prisión perpetua revisable.

Handwritten signature and date:
19-05-21
11:06

10. Del incidente de revisión de la pena de prisión perpetua y evaluación de resocialización descrito en el art. 483A.

11. Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua, proferido por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial.

PARÁGRAFO. Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 6, 7 y 9 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Handwritten signature: Miguel Ángel Pardo



4 11-96
8:45
M
ADRIANA MAGALI MATIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN #35

PROYECTO DE LEY 560 DE 2021 CÁMARA – 401 DE 2021 SENADO

Modifíquese el artículo 13 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.", el cual quedara así:

ARTÍCULO 13°. Modifíquese el artículo 33 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO RESPECTO DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. Los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados conocen:

1. Del recurso de apelación de los autos y sentencias que sean proferidas en primera instancia por los jueces penales de circuito especializados.
2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de circuito especializados y fiscales delegados ante los juzgados penales de circuito especializados por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces penales de circuito especializados, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.
4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.
5. De la definición de competencia de los jueces del mismo distrito.
6. Del recurso de apelación interpuesto en contra la decisión del juez de ejecución de penas cuando se trate de condenados por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
7. Del control automático de las providencias proferidas en primera instancia por los jueces penales del circuito especializado que impongan la prisión perpetua revisable.
8. Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua, proferido por los jueces penales del circuito especializado.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

Presentada por:

Handwritten signature of Adriana Magali Matiz Yargas
ADRIANA MAGALI MATIZ YARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

JUSTIFICACIÓN

Se adiciona un nuevo numeral estableciendo la competencia para conocer del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua (fija pena temporal), ello por cuanto esta competencia no se puede entender inmersa en el numeral 7, como quiera el mismo hace referencia a la imposición de la prisión perpetua, actuación que es diferente a la negación de la revisión o modificación de la pena de la prisión perpetua (pena temporal).

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com



PROPOSICIÓN #36

PROYECTO DE LEY 560 DE 2021 CÁMARA – 401 DE 2021 SENADO

Modifíquese el artículo 14 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.", el cual quedara así:

ARTÍCULO 14º. Modifíquese el artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia proferían los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.
2. En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, procuradores provinciales, procuradores grado I, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.
4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.
5. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.
6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.
7. Del control automático de las providencias proferidas en primera instancia por los jueces penales del circuito que impongan la prisión perpetua revisable.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com



8. Del incidente de revisión de la pena de prisión perpetua y evaluación de resocialización descrito en el art. 483A.
9. Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua proferido por los jueces penales del circuito.

Presentada por:

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

JUSTIFICACIÓN

Se adicionan 2 numerales estableciendo la competencia para conocer del:

- Incidente de revisión de la pena de prisión perpetua y evaluación de resocialización descrito en el art. 483A, por cuanto si bien el PL precisa que del incidente conocerá el juez de instancia, resulta necesario dejar expresa la competencia.
- De otra parte, se precisa la competencia para conocer del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua (fija pena temporal), ello por cuanto esta competencia no se puede entender inmersa en el numeral 7, como quiera el mismo hace referencia a la imposición de la prisión perpetua, actuación que es diferente a la negación de la revisión o modificación de la pena de la prisión perpetua (pena temporal).

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com



PROPOSICIÓN #37

PROYECTO DE LEY 560 DE 2021 CÁMARA – 401 DE 2021 SENADO

Modifíquese el artículo 16 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.", el cual quedara así:

ARTÍCULO 16º. Adiciónese un Capítulo XII del Título VI del Libro I del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, integrado por un artículo nuevo que, quedará así:

CAPÍTULO XII: Control automático de la sentencia que impone la prisión perpetua revisable.

ARTÍCULO 199A. CONTROL AUTOMÁTICO DE LA SENTENCIA QUE IMPONE LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia condenatoria que imponga la pena prisión perpetua revisable, el expediente será enviado al superior jerárquico para que proceda a realizar su control automático. Si el primer fallo condenatorio fuere dictado por la Corte Suprema de Justicia, la ~~revisión integral~~ **se** seguirá lo establecido en el numeral 7º del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo 01 de 2018, sobre la doble conformidad. ~~La revisión~~ **El control automático** de la sentencia se concederá en efecto suspensivo.

Dentro del mismo término, las partes e intervinientes podrán presentar alegatos **por escrito** con los argumentos que sustenten la solicitud de confirmación, revocatoria o modificación de la sentencia condenatoria, a fin de que sean tenidos en cuenta al momento de resolver ~~la revisión~~ **el control** automático.

Contra la sentencia de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que define la ~~revisión~~ **el control** automático, procede el recurso extraordinario de casación.

Parágrafo. - El incumplimiento de los términos aquí establecidos y/o su demora implica falta disciplinaria de los funcionarios responsables.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com



Presentada por:

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

JUSTIFICACIÓN

El contenido del artículo debe ajustarse para no generar indebidas interpretaciones, por cuanto la figura de la revisión integral o automática no existe, el termino correcto es control automático, la única revisión que se realiza es la de la pena de prisión perpetua una vez cumplidos 25 años de efectiva privación de la libertad.

De otra parte, el inciso segundo debe adecuarse por cuanto al hacer referencia a **alegatos**, conlleva a que tienda a confundirse con la etapa procesal dispuesta en los artículos 442 a 445 de la Ley 906 de 2004, cuando la misma ya se surtió en el marco del proceso que dio origen a la sentencia condenatoria, de ahí la necesidad de precisar que estos se radicaran por escrito, por cuanto los mismos en realidad constituyen memoriales.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

PROPOSICIÓN #38

PROYECTO DE LEY 560 DE 2021 CÁMARA – 401 DE 2021 SENADO

Modifíquese el artículo 21 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.", el cual quedara así:

ARTÍCULO 21°. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 474C-483C, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 474C. 483C. CONTENIDO DEL CONCEPTO DEL EQUIPO PSICOSOCIAL DEL INPEC: El informe psicosocial allegado a través de la Dirección General del INPEC de que trata el literal d) del artículo 68B del Código Penal, deberá incorporar, al menos, los siguientes elementos:

1. Evolución y resultados del tratamiento penitenciario.
2. La descripción de la participación voluntaria en alguna práctica de justicia restaurativa o terapéutica, si las hubo.
3. Las horas de trabajo, estudio o enseñanza acreditadas por el condenado.

4. Factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinserirse adecuadamente en la sociedad como resultado del programa de resocialización;

Parágrafo: Las horas de trabajo, estudio o enseñanza se tendrán en cuenta para efectos del análisis de la revisión de la pena, como evidencia de la resocialización, pero no aplican como actividades para redención de la pena de que trata la Ley 65 de 1993, por cuanto la revisión solo procede tras veinticinco (25) años de prisión intramural efectiva.



JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

PROPOSICIÓN #39

PROYECTO DE LEY 560 DE 2021 CÁMARA – 401 DE 2021 SENADO

Modifíquese el artículo 23 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.", el cual quedara así:

ARTÍCULO 23°. Modifíquese el artículo 6° del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, el cual fue reformado por la ley quedará así:

ARTÍCULO 6. PENAS PROSCRITAS. PROHIBICIONES. No habrá pena de muerte. Se prohíben las penas de destierro y confiscación. **La pena de prisión perpetua será aplicada de manera excepcional.** Nadie será sometido a desaparición forzada, torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Presentada por:



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

JUSTIFICACIÓN

En aras de armonizar este artículo con la reforma constitucional no es viable suprimir completamente la pena de prisión perpetua, como quiera que de conformidad con los términos del AL 01 de 2020, la pena de prisión perpetua tendrá un carácter excepcional, por lo tanto, en estricto sentido, sigue siendo una pena proscrita.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Representante Juanita María Goebertus Estrada:

Votación nominal, Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Jorge Enrique Burgos Lugo:

Presidente, como coordinador ponente invito a mis compañeros de la Cámara de esta Comisión, a votar sí.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Juan Carlos Losada Vargas:

Presidente voy a dejar constancia de que me retiro de la plataforma, porque no quiero hacer parte de la votación de este adefesio, como lo han hecho otros compañeros míos, por eso ya me retiré en el informe de la ponencia y no voy a votar ninguno de los artículos, muchas gracias Presidente.

La Presidencia, cerrada la discusión de los artículos 2°, 3°, 17, 22, 24 y 25 en el texto del informe de ponencia y la Proposición número 34 formulada por el honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández que modifica el artículo 12; la Proposición número 35 formulada por la honorable Representante Adriana Magaly Matiz Vargas que modifica el artículo 13; la Proposición número 36 formulada por la honorable Representante Adriana Magaly Matiz Vargas que modifica el artículo 14; la Proposición número 37 formulada por la honorable Representante Adriana Magaly Matiz Vargas que modifica el artículo 16; La Proposición número 38 formulada por el honorable Representante Jorge Enrique Burgos Lugo que modifica el artículo 21; la Proposición número 39 formulada por la honorable Representante Adriana Magaly Matiz Vargas que modifica el artículo 23 y abre la votación.

La secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

REPRESENTANTES	SÍ	NO
Arias Betancurt Erwin	X	
Burgos Lugo Jorge Enrique	X	
Calle Aguas Andrés David	X	
Córdoba Manyoma Nilton	X	
Cuéllar Rico Henry	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Díaz Lozano Élbort	X	
Goebertus Estrada Juanita María		X
González García Harry Giovanni	X	
León León Buenaventura	X	
Lorduy Maldonado César Augusto	X	
Matiz Vargas Adriana Magali	X	
Méndez Hernández Jorge	X	
Peinado Ramírez Julián	X	
Pulido Novoa David Ernesto	X	
Rodríguez Contreras Jaime		X
Rodríguez Rodríguez Édward David	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Santos García Gabriel		X
Triana Quintero Julio César	X	
Uscátegui Pastrana José Jaime	X	
Vallejo Chujfi Gabriel Jaime	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto		X
Villamizar Meneses Oscar Leonardo	X	
Wills Ospina Juan Carlos	X	
Total	21	4

La Presidencia cierra la votación y por secretaría se informa el resultado:

Total votos: 25

Por el Sí: 21

Por el No: 4

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 2°, 3°, 17, 22, 24 y 25 en el texto del informe de ponencia y la Proposición número 34 que modifica el artículo 12; la Proposición número 35 que modifica el artículo 13; la Proposición número 36 que modifica el artículo 14; la Proposición número 37 que modifica el artículo 16; la Proposición número 38 que modifica el artículo 21; la Proposición número 39 que modifica el artículo 23, en la Comisión Primera de Cámara.

La secretaria de la Comisión Primera de Senado llama a lista:

REPRESENTANTES	SÍ	NO
Andrade de Osso Esperanza	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
Guevara Villabón Carlos	X	
Lozano Correa Angélica		X
Name Vásquez Iván	X	
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Tamayo Tamayo Soledad	X	
Valencia González Santiago	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Totales	11	1

La Presidencia cierra la votación y por secretaría se informa el resultado:

Total votos: 12

Por el Sí: 11

Por el No: 1

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 2°, 3°, 17, 22, 24 y 25 en el texto del informe de ponencia y la Proposición número 34 que modifica el artículo 12; la Proposición número 35 que modifica el artículo 13; la Proposición número 36 que modifica el artículo 14; la Proposición número 37 que modifica el artículo 16; la Proposición número 38 que modifica el artículo 21; la Proposición número 39 que modifica el artículo 23, en la Comisión Primera de Senado.

Sobre el artículo 12, los honorable Representantes Adriana Magali Matiz Vargas y Harry González García, dejan como constancia las siguientes proposiciones.

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 560 DE 2021 CÁMARA – 401 DE 2021 SENADO

Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.", el cual quedara así:

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 32 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. De la casación.
2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales.
3. (Numeral declarado inconstitucional).
4. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos.
5. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política.
6. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política.
7. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara.
8. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento.
9. Del juzgamiento del viceprocurador, vicesfiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía.

10. Del control automático de las providencias proferidas en primera instancia por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que impongan la prisión perpetua revisable.

11. Del incidente de revisión de la pena de prisión perpetua y evaluación de resocialización descrito en el art. 483A.

12. Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua, proferido por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial.

PARÁGRAFO. Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 6, 7 y 9 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Presentada por:


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
 Representante a la Cámara por el Tolima

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario eliminar la frase: *en primera instancia*, establecida en el numeral 10, por cuanto el dejarla no permitirá garantizar el principio de la doble conformidad, en los casos en que el juez de conocimiento profiera sentencia absolutoria, y una parte o interviniente apela y el tribunal resolviendo la segunda instancia, emita una condena de prisión perpetua, por primera vez, es decir, que esta no sería en el marco de la primera instancia sino de la segunda, con lo cual al dejar la salvedad que será solo para los fallos de primera instancia se negaría la garantía del control automático para estos fallos (condenatorios en segunda instancia por primera vez).

De otra parte, se adicionan 2 numerales estableciendo la competencia para conocer del:

- Incidente de revisión de la pena de prisión perpetua y evaluación de resocialización descrito en el art. 483A, por cuanto si bien el PL precisa que del incidente conocerá el juez de instancia, resulta necesario dejar expresa la competencia.
- De otra parte, se precisa la competencia para conocer del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua (fija pena temporal), ello por cuanto esta competencia no se puede entender inmersa en el numeral 10, como quiera el mismo hace referencia a la imposición de la prisión perpetua, actuación que es diferente a la negación de la revisión o modificación de la pena de la prisión perpetua (pena temporal).

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
 Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
 Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

Bogotá D.C. abril 2021

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 12, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2021 SENADO Y 560 DE 2021 CÁMARA "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones. Ley Gilma Jiménez, el cual quedara así:

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 32 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

- 1. De la casación.
2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales...
3. (Numeral declarado inconstitucional).
4. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos...
5. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política...
6. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara...
7. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento...
8. Del juzgamiento del viceprocurador, vicefiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía...
9. Del control automático de las providencias proferidas en primera instancia por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que impongan la prisión perpetua revisable

PARÁGRAFO. Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 6, 7 y 9 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la numeración del artículo, ya que al ser declarado inconstitucional el numeral 3, no se hace necesario incorporarlo.

Atentamente,

Handwritten signature of Harry Giovanni González García, Representante a la Cámara, Departamento del Caquetá.

Sobre el artículo 21, los honorable Representantes Adriana Magali Matiz Vargas y Jorge Méndez Hernández, dejan como constancia las siguientes proposiciones.

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 560 DE 2021 CÁMARA - 401 DE 2021 SENADO

Modifíquese el artículo 21 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara - 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones. Ley Gilma Jiménez.", el cual quedara así:

ARTÍCULO 21°. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 471C **483C**, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 471C. **483C**. CONTENIDO DEL CONCEPTO DEL EQUIPO PSICOSOCIAL DEL INPEC: El informe psicosocial allegado a través de la Dirección General del INPEC de que trata el literal d) del artículo 68B del Código Penal, deberá incorporar, al menos, los siguientes elementos:

- 1. Evolución y resultados del tratamiento penitenciario.
2. La descripción de la participación voluntaria en alguna práctica de justicia restaurativa o terapéutica, si las hubo.
3. Las horas de trabajo, estudio o enseñanza acreditadas por el condenado.

Parágrafo: Las horas de trabajo, estudio o enseñanza se tendrán en cuenta para efectos del análisis de la revisión de la pena, como evidencia de la resocialización, pero no aplican como actividades para redención de la pena de que trata la Ley 65 de 1993, por cuanto la revisión solo procede tras veinticinco (25) años de prisión intramural efectiva.

Presentada por:

Handwritten signature of Adriana Magali Matiz Vargas, Representante a la Cámara por el Tolima.

JUSTIFICACIÓN

La numeración del artículo 471C no es correcta ello por cuanto el contenido el concepto del equipo psicosocial del INPEC, quedaría incluida en el desarrollo normativo de la figura de la libertad condicional que se encuentra regulada en los artículo 471, 472 y 473 de la Ley 906 de 2004, de ahí la necesidad de que su numeración sea el artículo **483C**, como quiera que de esta forma se desarrollaría en acápite independiente, seguido del que regula la rehabilitación.

Bogotá, D. C., 04 de mayo de 2021

Doctor ALFREDO RAFAEL DELUQUE, Presidente Comisión I, Cámara de Representantes, Ciudad.

Doctor MIGUEL ÁNGEL PINTO, Presidente Comisión I, Senado de la República, Ciudad.

Asunto: Proposición de modificación

Señores Presidentes,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 21° del Proyecto de Ley No. 401 2021 Senado-560 de 2021 Cámara. "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez".

El cual quedará así:

ARTÍCULO 21°. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 471C, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 471C. CONTENIDO DEL CONCEPTO DEL EQUIPO PSICOSOCIAL DEL INPEC: El informe psicosocial allegado a través de la Dirección General del INPEC de que trata el literal d) del artículo 68B del Código Penal, deberá incorporar, al menos, los siguientes elementos:

- 1. Evolución y resultados del tratamiento penitenciario.
2. La descripción de la participación voluntaria en alguna práctica de justicia restaurativa o terapéutica, si las hubo.
3. Las horas de trabajo, estudio o enseñanza acreditadas por el condenado;
4. Factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinserarse adecuadamente en la sociedad como resultado del programa de resocialización;
5. Antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que este causa y de su rechazo explícito;

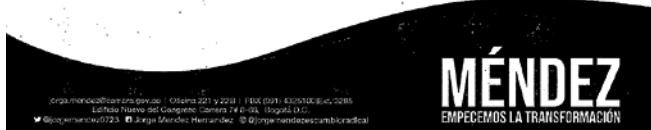


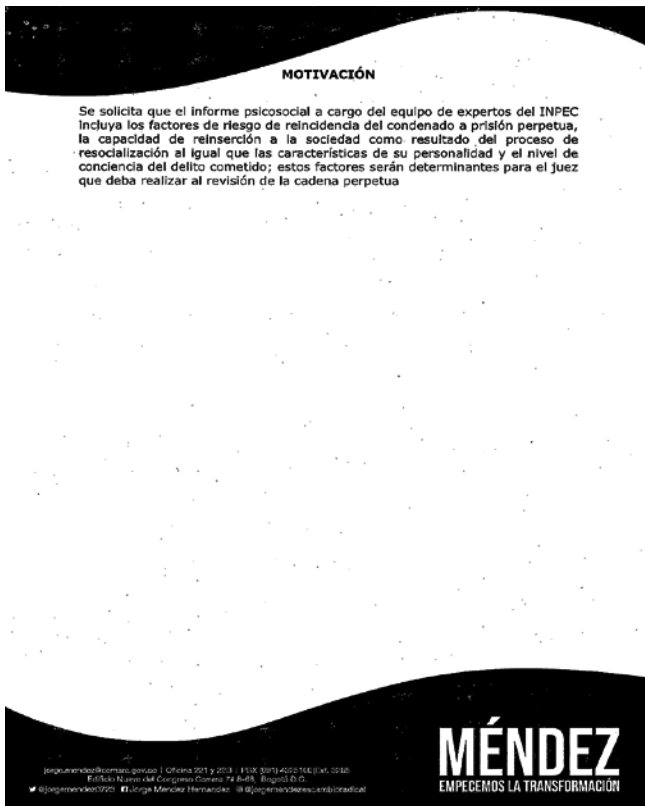
Parágrafo: Las horas de trabajo, estudio o enseñanza se tendrán en cuenta para efectos del análisis de la revisión de la pena, como evidencia de la resocialización, pero no aplican como actividades para redención de la pena de que trata la Ley 65 de 1993, por cuanto la revisión solo procede tras veinticinco (25) años de prisión intramural efectiva.

Adiciónese los apartes en negrilla y subraya.

Atentamente,

Handwritten signature of Jorge Méndez Hernández, Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Partido Cambio Radical.





La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández:

Gracias Presidente, creo que podemos votar los artículos que tienen proposiciones no avaladas, podemos votar primero, las proposiciones negando las proposiciones que no han sido avaladas del artículo 1°, 4°, 5°, 9°, 15 y 18, de igual manera las no avaladas de los artículos 6°, 7°, 8°, 10, 11, 19 y 20, para que podamos votar ahí si ese bloque de artículos tal y como vienen con las proposiciones, unas avaladas en los artículos 6°, 7°, 8° 10, 11 y 19, y las demás cómo vienen en el informe de ponencia.

Serían 2 votaciones Presidente, primero para negar las proposiciones no avaladas de los artículos 1°, 4°, 5°, 9°, 15, 18, 6, 7, 8, 10, 11, 19 y 20 el bloque de proposiciones que no han sido avaladas y después de eso Presidente, volvemos a votar con las proposiciones avaladas y las demás como venían en el informe de ponencia, serían 2 votaciones Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Gracias señor Coordinador, de las proposiciones que están presentadas y las que usted está anunciando ¿existen o están conectados o presentes los representantes, los senadores que la proponen? ¿Todos? de otra manera tendríamos que dejarlas como constancia.

Secretaria:

Señor Presidente mire, los artículos que está proponiendo el senador Miguel Ángel Pinto, po-

nente de este proyecto, que no están avaladas son: el 1 tiene proposición el representante Juan Carlos Wills, Lozada y el senador Pacheco, aquí están el recinto el senador Pacheco y está Juan Carlos Wills en plataforma de la Cámara, Lozada está retirado.

El artículo 4° tiene proposición del doctor Lozada que no está, se ha retirado y de Harry González que sí está en el recinto, el artículo 5° tiene proposición del doctor Méndez, que es de eliminarlo, Méndez está en plataforma igual que Wills, Lozada no está en plataforma, el artículo 9° Presidente, está el doctor Méndez en plataforma y tiene proposición, el artículo 15, tiene proposición del doctor Lozada que no está en plataforma y el artículo 18 tiene proposición de eliminar del doctor Méndez y el doctor Lozada. Esos artículos tienen proposiciones que no las avalan los 2 ponentes, el doctor Burgos y el doctor Pinto.

Los artículos 6°, 7°, 8°, 10, 11, 19 y 20, que es el otro bloque, habría que votarse de manera distinta, porque esos artículos, por ejemplo el 6°, tiene proposición de los representantes Méndez, Adriana, Lozada, Esperanza Andrade y el doctor Miguel Ángel Pinto, ellos han presentado una sustitutiva, pero las otras proposiciones no las avala, entonces tiene una avalada y el resto no avaladas, pero están en el recinto, en la plataforma está el doctor Méndez, está la doctora Adriana y está la senadora Esperanza Andrade.

Así que ese es el informe señor Presidente de los 2 bloques, entonces lo que sería y lo que está proponiendo el doctor Pinto es que, de este bloque el 1, 4, 5, 9, 15 y el 18 son avaladas para ese bloque de proposiciones, los artículos como vienen en la ponencia.

Habría Presidente, respetuosamente, darle la palabra, están en la sesión, por ejemplo, Harry al artículo 4°, al artículo 5° esta Méndez y Wills, darles la palabra a ellos, si usted así lo considera señor Presidente, honorables Senadores y Representantes y así con cada artículo para poder votar las proposiciones y luego votar los artículos como vienen en la ponencia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández:

Presidente con todo respeto, lo que yo propongo es que el bloque de artículos, de proposiciones no avaladas, es decir, que votemos en bloque todas las proposiciones que no han sido avaladas...

...No hay problema Presidente con las proposiciones que no han sido avaladas, para que los que no están en el recinto dejarlas como constancia y los que estén aquí presentes, que quieran sustentar las proposiciones que no han sido avaladas y decirles por qué, están en su derecho si lo quieren

hacer, a menos que quieran ellos también dejarlas como constancias sus proposiciones y entonces en ese orden, podríamos votar ahí sí todo el articulado si las dejaran como constancias, pero eso sí ya es una decisión de cada uno de los que están aquí en el recinto, de los que no están, pues como ya usted lo ha determinado, sería dejarlas como constancia, Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Los que no están tenemos que dejarlas como constancia, ya que no se encuentran con nosotros, pero obviamente los que están tienen todo el derecho de sustentar sus proposiciones, yo creo que podríamos hacer esto, a ver si les parece, representante Wills, podíamos poner en consideración el primer bloque de artículos que nos han señalado, usted tiene unas proposiciones ahí, hacemos el debate respectivo y de esa manera pues salimos de ese primer bloque.

Y luego, obviamente el segundo bloque que estábamos comentando, si usted quiere que se excluya algún artículo del primer bloque, con mucho gusto lo hacemos representante Wills.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Juan Carlos Wills Ospina:

No Presidente, yo lo primero que quiero decir es que, en cualquier momento se conecta un congresista y tiene alguna proposición, lo más natural que se debe discutir es artículo por artículo y en virtud de que al usted hacer el llamado y no se encuentre el congresista que presenta la proposición y así exponerla, dejarla como constancia, es un procedimiento totalmente diferente, que en este momento antes de entrar a discutir y en cambio sí dejarlo en bloque, por ejemplo, yo tengo varias proposiciones, la gran mayoría por total y absoluta falta de técnica legislativa, no entiendo por qué no avalan una proposición, ya ahorita lo pondré en la discusión, pero yo sí quiero, por lo menos que mis proposiciones al menos presidente, bajo la responsabilidad de cómo lo quieran tomar ustedes, que las más sean votadas artículo por artículo, gracias Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Representante Wills, yo creo que la mesa directiva tiene la potestad para organizar el debate, aquí hay unos representantes y unos senadores que han dicho abiertamente no vamos a participar en el debate y nos retiramos de él, así lo han dicho, es decir, ellos no van a volver al debate, de manera tal que podríamos hacerlo de esa manera.

Ahora, si usted quiere que algún artículo sea excluido del grupo, no hay ningún inconveniente, pero no podemos decir que, porque hay representantes que de pronto puedan conectarse o no, pues se le hace el llamado en el momento preciso y sí como lo estamos haciendo en este momento y si no está, pues nos toca seguir adelante con el proyecto, repita los artículos señora Secretaria, que pondríamos en consideración y cuáles son las proposiciones que tienen cada uno, por favor.

Secretaria:

Señor Presidente, el bloque de artículos que no tienen proposiciones avaladas, el 1 tiene proposiciones no avaladas de Juan Carlos Wills, Juan Carlos Lozada y el senador Pacheco; el artículo 4 tiene proposición de Lozada y Harry, Lozada quedaría como constancia, solo sería la de Harry; el artículo 5° tiene proposición del doctor Méndez, del doctor Wills y del doctor Lozada; el artículo 9° tiene proposición del doctor Méndez solamente; el artículo 15 tiene proposición de los representantes, solo de Lozada que se puede dejar como constancia, que no está en la plataforma y el artículo 18 que tiene proposición también de Lozada y de Méndez, pero Méndez sí está en plataforma.

Es el bloque de artículos 1°, 4°, 5°, 9°, 15 y 18.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Vamos entonces a poner en consideración ese bloque, las proposiciones de ese bloque de artículos, de ese bloque de artículos las proposiciones que no han sido, no llamemos avaladas, sino apoyadas por los coordinadores ponentes del proyecto, con el fin de que, si alguno de los representantes que las propone y quiera hacer intervención sobre ellas, con mucho gusto, este es el momento.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Juan Carlos Wills Ospina:

Yo pido que se retire de ese bloque el artículo 1° y el artículo 5°.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Perdón, perdón un segundo, el representante Wills está pidiendo que se saque el artículo 5°.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Juan Carlos Wills Ospina:

Que se saque el artículo 1° de esa votación y el artículo 5°, es que no alcancé a prestar atención a los últimos artículos, pero que los artículos donde yo tengo proposición se vote por separado Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

¿Cuáles artículos quedarían ahí señora Secretaria?

Secretaria:

El doctor Wills está pidiendo Presidente, que se saque el 1 donde él tiene proposición, el 5 donde él tiene proposición, el 9, el 9 no tiene proposición del doctor Wills. Sería sacar esos 2 artículos, el 1 y el 5 Presidente de ese bloque, quedaría entonces el 4, el 9, el 15 y el 18, Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Harry Giovanni González García:

Gracias Presidente, buenas tardes, pues mire, yo quería en mis proposiciones sobre el artículo 4, que modifica el Código Penal, el artículo 61 de esta norma vigente, que son los fundamentos para la individualización de la pena y particularmente llamo la atención sobre el inciso 4 de este texto y es que allí se establece que, el sistema de cuartos no se aplicará en los eventos en los que hay preacuerdo o negociaciones con la Fiscalía y se está agregando en los delitos que imponga como pena la prisión perpetua.

Entonces yo le pregunto a Miguel Ángel y al Ministerio de Justicia ¿si excluye la prisión perpetua revisable, excluye la posibilidad del sistema de cuartos de los que para imponer las penas que trae este artículo? ¿por qué lo excluye a la prisión perpetua revisable? toda vez que el acto legislativo, el acto legislativo que estamos regulando, establece en su inciso 2° que, para estos delitos, los delitos de violencia sexual contra menores en general, la pena se impondrá hasta la prisión perpetua revisable.

Yo creo que eso digamos tiene que discutirse acá y aclararse, porque el acto legislativo no dejó claro o mejor el acto legislativo deja claro que, en estos delitos se impondrá la prisión perpetua, pero no excluye la posibilidad que se impongan otras penas, es decir, el juzgador se va a ver abocado dependiendo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a imponer algunas penas que incluirían cuartos, de acuerdo a la regulación que establece este artículo del Código Penal o hasta la prisión perpetua.

Yo sí quiero que eso se aclare, o si es que aquí se está interpretando con esta legislación que, en todo caso frente a estos tipos de delitos, siempre va a haber prisión perpetua, porque si es así, me parece que eso va en contravía del mismo acto legislativo. Básicamente esa es la inquietud y por eso esta proposición, Presidente.

Siendo la 1:35 p. m., la Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión Primera de Cámara si se declaran en sesión permanente, cerrada la discusión y abre la votación.

Cerrada la votación la secretaria de la Comisión Primera de Cámara informa que ha sido aprobada la sesión permanente por unanimidad.

La Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión Primera de Senado, si se declaran en sesión permanente, cerrada la discusión y abre la votación.

Cerrada la votación, la secretaria de la Comisión Primera de Senado, informa que ha sido aprobada la sesión permanente por unanimidad.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández:

Presidente si me permite para una breve explicación a los 2 representantes, a ver si podemos conseguir que la dejen como constancia, explicarles la razón, muy brevemente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Claro senador, pero si quiere mire, démosle la palabra primero al representante Méndez y luego usted también puede recoger lo que él diga.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández:

Sí quiere permítame estas 2, para que no se me pasen y no tener que responder, son muy breves las consideraciones a Harry y al representante Wills...

...Gracias Presidente, mire, antes de escuchar al representante Méndez para poderle contestar a él, la proposición que tiene del artículo 1° el representante Wills, pues no fue acogida pese a que lo que él plantea es exactamente casi el mismo texto que está, pero él elimina la parte donde dice sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen en el caso, para dejar solamente decir que la prisión perpetua, la pena será aplicable solamente a la prisión perpetua.

Pero es que las penas, también los jueces tienen decisiones en otras penas principales o accesorias, que es precisamente lo que ha expresado el representante Harry, el hecho de eliminar esas penas principales o accesorias, pues el tema en el artículo 1°, por la cual no se acogió.

Y en el artículo 5° y por eso le quería pedir el favor al Representante, a ver si la puede dejar como constancia, incluso la volvemos a revisar para la ponencia del último debate, en el artículo 5° el Representante plantea que en la parte final dice: Lo presente en el presente artículo se aplicará

al condenado a prisión perpetua revisable, cuando haya sido sustituida por una pena temporal y haya cumplido las 3 quintas partes de la pena.

No se acoge porque ya estamos estableciendo que, la revisión se hará es a los 25 años y no cuando se cumplan las tres cuartas de la pena, por eso es la razón, porque esta es una norma especial de un proceso de revisión a los 25 años.

Y en la de Harry, lo de Harry hay 2 temas, hay una modificación en que se puede imponer hasta con prisión perpetua, en esa parte ha sido acogida en la inclusión de esa palabra, que fue un, tal vez un error en la transcripción, pero ya ha sido acogido en eso, pero Harry, en la parte donde se elimina o donde se habla del sistema de cuartos, era una proposición que también habían radicado varios representantes, Édward Rodríguez, etc., donde dice que no se aplicará el sistema de cuartos, llevado a cabo el preacuerdo o negociación entre la fiscalía y la defensa, y él elimina cuando dice se trate de delitos que toma como pena privativa la prisión perpetua revisable ¿por qué no se acoge esta parte? porque es que cuando se trata de prisión perpetua, no opera el sistema de cuarto, porque es que el sistema de cuartos opera es para poder determinar los máximos y los mínimos y si ya tenemos una pena determinada de prisión perpetua, pues aquí no puede operar el sistema de cuartos para esos eventos.

Por esa razón representante Harry, por la que no fueron acogidas las proposiciones, les pido a 2...

... Votar el bloque de lo que viene y ahora le responderemos al representante Méndez las razones, él tiene varias proposiciones y si la dejan como constancia, pues podemos continuar en el tema y volvemos a revisar conjuntamente con el Ministerio de Justicia, con ustedes mismos, los temas de redacción para la ponencia del otro debate.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Jorge Méndez Hernández:

Gracias Presidente muy breve, en aras de avanzar en el debate, luego de conversar con los delegados del gobierno, el Ministerio de Justicia y con los ponentes, las proposiciones sobre el artículo 5°, 9°, 18 quedan como constancia, con el compromiso de que los vamos a revisar para el segundo debate en plenaria, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Harry Giovanni González García:

Excúsenme, qué pena Juan, no, vea voy a dejarla como constancia doctor Miguel Ángel Pinto, pero porque ustedes ya avalo una parte, yo no tenía la información de que una parte de la propuesta

se había avalado, en el sentido de dejar claro que la pena, digamos la prisión perpetua revisable es hasta la prisión perpetua revisable, así fue que se aprobó el acto legislativo, pero a su equipo técnico lo invitaría para que revisen de cara, si esto es aprobado al siguiente debate, entonces cambiar la relación en lo que tiene que ver con el sistema de cuartos, porque ahí queda, dice así: El sistema de cuartos no aplica cuando se trate de delitos que impongan como pena la prisión perpetua.

Da a entender, da a entender que en todos los delitos donde se imponga la prisión perpetua, no va el sistema de cuarto, lo cual estamos interpretándolo mal, Miguel Ángel, usted mismo lo aclaró, porque en esos delitos cuáles delitos son, cuando un niño, niña o adolescente es víctima de conducta de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir, o sea incapaz de resistir, la prisión perpetua es hasta la prisión perpetua, porque se le pueden imponer otros delitos, otras penas que ya están en el código.

Yo creo que esa redacción tiene que aclararse, ahí en ese inciso final, pero, bueno, lo dejo como constancia, con mucho gusto, Miguel Ángel.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Juan Carlos Wills Ospina:

Gracias, Presidente, no, yo no sé si, porque no le entendí al Senador Pinto, frente a lo que se refirió a las proposiciones mías, la del artículo 1° es que es sencillísima, es que si usted le aplica como juez la prisión perpetua a una persona, pues no le puede aplicar otras penas adicionales, esa fue la redacción que le dimos, es que es hasta la prisión perpetua, no pueden ponerle más, si usted le pone prisión perpetua a una persona ya no le puede poner otras penas adicionales.

Y la lectura del articulado dice: la prisión perpetua sin perjuicio de otras penas que pudiera imponerse, no se le puede imponer sino la prisión perpetua, otra cosa es cuando ya le imponen una pena diferente.

Entonces por eso dijimos, la redacción que pusimos nosotros es cuando la sentencia condenatoria incluya al menos una conducta punible sancionada con prisión perpetua revisable, esa será la única pena aplicable, eso es un tema de redacción y pues digamos que lo que hace es hacer más entendible el articulado, cómo le va a poner a una persona prisión perpetua y otras penas accesorias, además ni siquiera accesoria, sino principales, dice sin perjuicio de las demás condenas principales a que haya lugar. Entonces ese es el caso del artículo 1°.

Y del artículo 5°, pues es que el acto legislativo, la justificación de la cadena perpetua revisable,

pues la revisión es para la resocialización a los 25 años, entonces si lo que se quiere la resocialización, pues es totalmente inconstitucional usted decirle a una persona que es condenada a cadena perpetua y que después verifican, 25 años después, que está en proceso de resocialización, a quien tiene además un mínimo, porque no van a ser esos 25 años, sino que si cumple los términos para la libertad condicional, que finalmente es uno de los beneficios de la resocialización, no se los pueden excluir a una persona que haya sido condenada a prisión perpetua y que la hayan revisado y le hayan dicho, hombre, esta persona está en proceso de resocialización, tiene un mínimo y tiene que cumplir unos mínimos.

Si nosotros le quitamos ese derecho a una persona, una vez le hagan la verificación de resocialización, pues lo que estamos haciendo es algo totalmente inconstitucional, porque le estamos vulnerando ahí sí un derecho a una persona que sí va en vía de resocialización, que es el objetivo, repito, de la prisión perpetua revisable, 25 años después, lo que se revisa precisamente es eso.

Entonces, yo quisiera saber, Presidente y queriendo Senador Pinto, pues digamos, no entiendo por qué no es posible meterlo, pero si no, yo sí pediría que lo sometieran a consideración, porque me parecen dos cosas totalmente absurdas y con falta de técnica legislativa.

La primera del artículo 1°, es que no le pueden imponer a una persona más de la prisión perpetua, ya no se puede poner la prisión perpetua más 30 años y la segunda, es que una de las funciones de la resocialización, pues es tener derecho a la libertad condicional, cómo le van a quitar esa posibilidad de libertad condicional, con el cumplimiento de las tres quintas partes, que al final de eso, si lo ponemos en números, una persona no va a estar menos de 40 años en una cárcel.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández:

Treinta segundos nada más, para pedirle al Representante Wills, aquí está el Viceministro de Justicia, está el equipo de Justicia y con el Representante Burgos, si usted lo considera, nos comprometemos sentarnos con usted, con el Ministerio de Justicia, revisamos la redacción para la ponencia del siguiente debate, para que usted la deje como constancia y tenga la plena seguridad de que no le radicaremos ponencia, hasta tanto no nos hayamos sentado con usted y con su equipo y también con el Ministerio de Justicia a revisar el tema de redacción.

De tal manera que, si usted tiene digamos razón o ajustamos los textos, no hay ningún problema

para buscar el mejor consenso, para que nos ayude a dejarla como constancia con ese compromiso.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Juan Carlos Wills Ospina:

Listo, Senador Pinto.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

¿Está de acuerdo, Senador Wills?

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Juan Carlos Wills Ospina:

Entonces, Presidente, lo dejo como constancia, confiando en el Ministerio de Justicia y en el Honorable Senador Pinto, para que se haga la discusión con eso, realmente me parece que hay que incluirlo.

Sobre el artículo 1°, los Honorable Representantes Juan Carlos Wills Ospina, Juan Carlos Lozada y el Honorable Senador Eduardo Emilio Pacheco Cuello dejan como constancia las siguientes proposiciones:

Bogotá, mayo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado “Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones. Ley Gilma Jiménez”, el cual quedará así:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 31° del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser está la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.

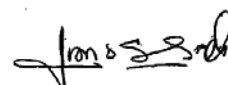
Quando la sentencia condenatoria incluya al menos una conducta punible sancionada con prisión perpetua revisable, esta será la única pena aplicable.

Excepto en el caso del inciso anterior, cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

PARAGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

Atentamente,



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se procura darle una redacción más clara, separando en incisos distintos la regla general de la regla especial. En segundo lugar, siendo que se impone la pena más grave, se suprime la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas para las demás conductas punibles, pues si la pena es prisión perpetua, no hay lugar a "tasación" de la pena. Como no hay un marco de movilidad de mínimo a máximo, sino una cantidad de pena única, no hay lugar a tener en cuenta las consecuencias de las demás conductas concurrentes que integran el concurso.

SESIONES CONJUNTAS COMISIONES PRIMERAS

PROYECTO DE LEY NO. 560 DE 2021 CÁMARA / 401 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMÉNEZ."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 1, el cual quedará así:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 31' del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena, dentro de su quantum punitivo hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser esta la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

Acta 11 Comité

5-MAY-21 8:04 A.M.

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

Justificación: Se ajusta la redacción, toda vez que el artículo por sí mismo ya es claro, aunado a que no necesita de la justificación adicional propuesta por el proyecto la cual podría resultar redundante. El artículo debe establecerse como un mandato de optimización.

Cordialmente,

[Firma]

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 1º. DEL AL PROYECTO DE LEY NO. 401/2021 SENADO Y 560/2021 CÁMARA "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 31' del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En los eventos de concurso de conductas punibles, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser esta la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

[Firma] Edgardo Emilio Pacheco Cuello Senador de la República

Acta 11 Comité

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 # 8- 68 Of. 311 Contacto: (1)3823000 Ext. 392 - 393 - 3387 Correo electrónico: eduardo.pacheco@senado.gov.co | 311uti@gmail.com Bogotá, D. C. - Colombia

Sobre el artículo 4º, los honorables Representantes Juan Carlos Lozada y Harry González García dejan como constancia las siguientes proposiciones:

SESIONES CONJUNTAS COMISIONES PRIMERAS

PROYECTO DE LEY NO. 560 DE 2021 CÁMARA / 401 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMÉNEZ."

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

1. ELIMÍNESE el ARTÍCULO 4 del proyecto de ley:

Artículo 4. Modifíquese el artículo 61' del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 61. Fundamentos para la individualización de la pena. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo acuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa, o se trate de delitos que impongan como pena la prisión perpetua revisable.

Justificación: La disposición de no aplicación del sistema de cuartos en los eventos de delitos donde haya pena de hasta prisión perpetua revisable es violatoria al principio del debido proceso, toda vez que los procesados tienen derecho a que las conductas tanto

3 Acta 11 Comité 05-05 8:04

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

atenuantes como agravantes (Art 55 y 58 C.P.) sean valoradas por el juez al momento de establecer la pena de prisión a imponer, bajo criterios objetivos y claros. Siendo así como se afirma que es una garantía procesal para el condenado la aplicación del sistema de cuartos pues esta evita la arbitrariedad.

Cordialmente,

[Firma] JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Partido Liberal

Bogotá D.C abril 2021

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2021 SENADO Y 560 DE 2021 CÁMARA "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez, el cual quedara así:

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 61' del Código Penal, el cual quedará así:

ARTICULO 61. FUNDAMENTOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado; el impacto social; la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo acuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa, o se trate de delitos que impongan como pena la prisión perpetua revisable.

Acta 11 Comisión

JUSTIFICACIÓN

El Acto Legislativo 01 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SUPRIMIENDO LA PROHIBICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA Y ESTABLECIENDO LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE", modifica el art 34 de la Constitución Política, estableciendo que:

De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua.

[...]

En este sentido, se entiende que el sentenciador para imponer la pena podrá moverse dentro de los rangos y agravaciones contempladas por la Ley. Razón por la cual deberá hacer uso del sistema de cuartos, aplicando los aspectos ponderados contemplados en el presente artículo.

Atentamente,

Handwritten signature of Harry Giovanni González García.
Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

Sobre el artículo 5° los Honorable Representantes Juan Carlos Wills Ospina, Juan Carlos Lozada y Jorge Méndez Hernández, dejan como constancia las siguientes proposiciones:

Bogotá, mayo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara - 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones. Ley Gilma Jiménez", el cual quedará así:

Artículo 5°. Agréguese un inciso al artículo 64 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 64.- Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

JUAN CARLOS WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará al condenado a prisión perpetua revisable, cuando haya sido sustituida por una pena temporal y haya cumplido las tres quintas partes de esta.

Atentamente,

Handwritten signature of Juan Carlos Wills Ospina.
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

JUSTIFICACIÓN

La reforma constitucional introducida mediante el Acto Legislativo 01 de 2020 fue expresa en establecer como finalidad de la revisión de la prisión perpetua, la evaluación de la resocialización del condenado. Eso implica que la resocialización del condenado, prevista a nivel legal como función de la pena en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, adquirió rango constitucional. Es decir: La razón de ser de la revisión de la pena, es la evaluación de la resocialización. De modo que el presente Proyecto de Ley deberá cumplir con ese precepto, sin que para eludirlo sean suficientes las manifestaciones y constancias realizadas en los debates del trámite de ese Acto Legislativo, porque con ellos no se suplén las interpretaciones sistemática y teleológica de la norma. En otras palabras: Aunque durante el debate del acto legislativo se haya manifestado que el condenado a prisión perpetua, ni aún revisada la pena al cabo de 25 años, tiene derecho a la libertad condicional durante la ejecución de la pena temporal sustituta, ese sigue siendo un derecho constitucional, pues no hay mayor y mejor expresión de la resocialización, que la libertad condicional.

Si se quiere garantizar la constitucionalidad de este Proyecto de Ley, deberá entonces reconocerse que, sustituida la pena de prisión perpetua luego de 25 años de ejecución, por una pena temporal, en el marco del cumplimiento de esa pena temporal, el condenado debe tener derecho a la libertad condicional, no al cumplirse los 25 años como podría malentenderse, sino a los cuarenta. Si entendemos la intención de los autores del proyecto, existe una pena severa que va de 480 a 600 meses de prisión, es decir, de 40 a 50 años, que es la que entenderíamos como "pena temporal", en los términos del artículo 6º del Proyecto, que introduce el Artículo 86 B al Código Penal. Al sustituirse, en los casos en que sea procedente, la prisión perpetua por el máximo de la pena temporal con ocasión de la revisión al cabo de 25 años de ejecución de la pena, la persona tendría que descontar las 3/5 partes de lo que le falta para cumplir el máximo, que son 180 meses, 15 años. En total, una persona resocializada, pagaría 40 años efectivos de prisión, que equivalen al menor extremo de la "pena temporal". Por eso no se debe clausurar definitivamente la posibilidad de la libertad condicional, eliminando inconstitucionalmente la resocialización.

SESIONES CONJUNTAS COMISIONES PRIMERAS

PROYECTO DE LEY NO. 560 DE 2021 CÁMARA / 401 DE 2021 SENADO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMÉNEZ."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 5, el cual quedará así:

Artículo 5. Agréguese un inciso al artículo 64º del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. En los eventos de prisión perpetua revisable cuando la persona haya cumplido, por lo menos, veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando se haya impuesto la pena de prisión perpetua revisable.

Justificación: Se considera que es el procedimiento de Libertad condicional el que debería primar especialmente para los casos de prisión perpetua revisable, estableciendo como requisito, para la casística especial, el cumplimiento efectivo de mínimo 25 años de prisión en establecimiento carcelario.

Cordialmente,

Handwritten signature of Juan Carlos Lozada Vargas.

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Bogotá, D. C., 04 de mayo de 2021

Doctores
MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Presidente Comisión I - Senado

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión I - Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proposición de eliminación

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y demás normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión primera de la Cámara de Representantes, con el fin de solicitar la eliminación del artículo 5º del Proyecto de Ley No. 401 de 2021 Senado - 560 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez". El cual quedara de la siguiente forma:

ARTÍCULO 5º.- Agréguese un inciso al artículo 64º del Código Penal, el cual quedará así:
ARTÍCULO 64.- LIBERTAD CONDICIONAL.- El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

...tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto más, si el caso lo requiere.

La disposición en el presente artículo no se aplicará cuando se haya impuesto la pena de prisión perpetua revisable.

Elimínese el artículo.

Atentamente,

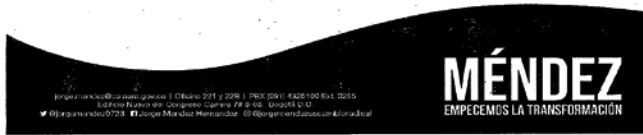
Jorge Méndez Hernández
 Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
 Partido Cambio Radical.



MOTIVACIÓN

La cadena perpetua consiste en una sanción indefinida en el tiempo, con posibilidad de ser revisada cada 25 años, con el fin de disminuirla de ilimitada a 50 o 60 años, es por ello que resulta imposible para cualquier persona condenada a esta pena solicitar la libertad condicional al haber cumplido las 3/5 partes de la condena, pues en lo mínimo habrían transcurrido 30 años de prisión efectiva en caso de que se haya concedido la revisión de la condena, sino se concede esta, no habrá lugar a calcular las 3/5 partes.

El artículo 199 del Código de Infancia y adolescencia ya prohíbe la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, Libertad Condicional o la sustitución de la ejecución de la pena cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.



Sobre el artículo 9º, el Honorable Representante Jorge Méndez Hernández, deja como constancia la siguiente proposición:

Bogotá, D. C., 04 de mayo de 2021

Doctores
NIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
 Presidente Comisión I – Senado

3 Mayo 18:38

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
 Presidente Comisión I - Cámara de Representantes
 Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y demás normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión primera de la Cámara de Representantes, con el fin de solicitar la modificación al artículo 5º del Proyecto de Ley No. 401 de 2021 Senado – 560 de 2021 Cámara. "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez". El cual quedara de la siguiente forma:

ARTÍCULO 9º. Modifíquese el artículo 89º de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

La pena de prisión perpetua revisable prescribirá en 30 15 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impone, el gobierno nacional reglamentará la manera en que se difundirá los elementos necesarios para que la ciudadanía conozca y denuncie a quienes están evadiendo la ejecución de la condena.

Elimínese lo tachado y adiciónese lo subrayado y en negrilla.

Atentamente,

Jorge Méndez Hernández
 Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
 Partido Cambio Radical.



MOTIVACIÓN

La prescripción de la ejecución de la pena es un mecanismo mediante el cual el Estado pierde la potestad para sancionar a quienes cometen un delito ante su incapacidad para ubicarlo y doblegarlo a que cumpla la pena, por ello se constituye como un deber cuyo incumplimiento deviene en la responsabilidad por parte del Estado.

Por otra parte, con una prescripción de 60 años, dado el caso en que un joven de 18 años sea condenado a cadena perpetua, a sus 78 años podría ser detenido por ese delito, una acción que vulnera flagrantemente los derechos humanos de los condenados, usando así el poderío que le da el uso exclusivo de la fuerza sin que tenga mayores responsabilidades.

Sobre el artículo 15, la proposición del Honorable Representante Juan Carlos Lozada, queda como constancia la siguiente proposición:

SESIONES CONJUNTAS COMISIONES PRIMERAS

PROYECTO DE LEY NO. 560 DE 2021 CÁMARA / 401 DE 2021 SENADO
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMÉNEZ."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 15, el cual quedará así:

Artículo 15. Modifíquese el artículo 38º del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

JUAN CARLOS LOSADA REPRESENTANTE

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.
10. De la evaluación de resocialización del condenado a cadena perpetua que haya cumplido 25 años de privación efectiva de la libertad.
11. Del seguimiento al cumplimiento del Plan Individual de resocialización de que trata el artículo 68C, y su continuidad, modificación o adición conforme los avances.

Parágrafo 1o. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Parágrafo 2o. Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.

Justificación: No es de recibido la referencia vaga al artículo 68C el cual se encuentra en la propuesta de proyecto en la ley 599 del 2000 y no en la 906 de 2004 que es la que modifica el presente artículo.

Cordialmente,

Juan Carlos Lozada Vargas
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal

Rece

Sobre el artículo 18, los Honorables Representantes Juan Carlos Lozada y Jorge Méndez Hernández dejan como constancia las siguientes proposiciones:

SESIONES CONJUNTAS COMISIONES PRIMERAS

PROYECTO DE LEY NO. 560 DE 2021 CÁMARA / 401 DE 2021 SENADO
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMÉNEZ."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el **ARTÍCULO 18**, el cual quedará así:


Artículo 18. Modifíquese el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 349. Impropiedad de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado. No procedan los acuerdos o negociaciones cuando se trate de conductas sancionadas con la prisión perpetua revisable. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

En relación con los delitos sancionados con prisión perpetua revisable no proceden acuerdos o negociaciones.

Justificación: Se ajusta la redacción.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal

Acta

REPRESENTANTES	SÍ	NO
Arias Betancurt Erwin	X	
Burgos Lugo Jorge Enrique	X	
Calle Aguas Andrés David	X	
Córdoba Manyoma Nilton	X	
Cuéllar Rico Henry	X	
Daza Iguarán Juan Manuel	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Díaz Lozano Élbort	X	
Goebertus Estrada Juanita María		X
González García Harry Giovanni	X	
León León Buenaventura	X	
Lorduy Maldonado César Augusto	X	
Matiz Vargas Adriana Magali	X	
Méndez Hernández Jorge	X	
Peinado Ramírez Julián		X
Pulido Novoa David Ernesto	X	
Rodríguez Contreras Jaime		X
Rodríguez Rodríguez Édward David	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Santos García Gabriel		X
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer		X
Triana Quintero Julio César	X	
Uscátegui Pastrana José Jaime	X	
Vallejo Chujfi Gabriel Jaime	X	
Villamizar Meneses Óscar Leonardo	X	
Wills Ospina Juan Carlos	X	
Total	21	05

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 26

Por el Sí: 21

Por el No: 05

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 1°, 4°, 5°, 9°, 15 y 18 en el texto del informe de ponencia, en la Comisión Primera de Cámara.

La Secretaria de la Comisión Primera de Senado llama a lista:

REPRESENTANTES	SÍ	NO
Andrade de Osso Esperanza	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
Guevara Villabón Carlos	X	
Lozano Correa Angélica		X
Name Vásquez Iván	X	
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Tamayo Tamayo Soledad	X	
Valencia González Santiago	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Totales	11	01

Bogotá, D. C., 04 de mayo de 2021

Doctores
MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
 Presidente Comisión I - Senado

3 mayo 18:30

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
 Presidente Comisión I - Cámara de Representantes
 Ciudad

Asunto: **Proposición de eliminación**

Respetado Señor Presidente:


Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y demás normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión primera de la Cámara de Representantes, con el fin de solicitar la eliminación al artículo 18° del Proyecto de Ley No. 401 de 2021 Senado - 560 de 2021 Cámara. "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jimenez". El cual quedara de la siguiente forma:

ARTÍCULO-18°. Modifíquese el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO-349. IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO O ACUSADO. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

En relación con los delitos sancionados con prisión perpetua revisable no proceden acuerdos o negociaciones.

Elimínese lo tachado.
 Atentamente,


 Representante a la Cámara, Páramo del Peñón de San Andrés,
 Providencia y Santa Catalina
 Partido Cambio Radical

Acta

MÉNDEZ
 EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

alvaro.mendez@congreso.gov.co | Oficina 221 y 203 | FAX (57) 4320100 Ext. 9046
 Edificio Museo del Congreso, Carrera 7ª # 65, Bogotá D.C.
 @congresoderechos | @alvaro.mendez | @dij@partidocambioradical

La Presidencia cierra la discusión de los artículos 1°, 4°, 5°, 9°, 15, 18 en el texto del pliego de modificaciones y abre la votación:

La Secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 12

Por el Sí: 11

Por el No: 01

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 1°, 4°, 5°, 9°, 15 y 18 en el texto del informe de ponencia, en la Comisión Primera de Senado.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Siguiente bloque de artículos señora Secretaria y secretario Guillermo.

Secretaria:

Señor Presidente, falta un bloque de 6 artículos, 7 artículos, son: el 6°, el 10 y el 11, esos tres artículos tenían varias proposiciones de varios Honrables Representantes y Senadores, entonces hay unas sustitutivas que acogieron proposiciones e hicieron unas sustitutivas los dos ponentes, el doctor Burgos y el doctor Pinto a esos tres artículos.

El artículo 7° tiene proposiciones de, para votar solo ese bloque, Presidente, tiene dos proposiciones, el 7 tiene de la doctora Adriana y el doctor Lozada, el doctor Lozada no está, esa queda como constancia y se acoge la de la doctora Adriana.

La del artículo 8°, tiene proposición de la Senadora Esperanza Andrade que se acoge esa proposición, el doctor Lozada no está, quedaría como constancia y habría una proposición del doctor Harry que es de eliminación, no sé si la podría dejar como constancia.

Y luego quedaría el artículo 19, que tiene proposición, señor Presidente, de varios Representantes, del doctor Méndez, de la doctora Adriana, del doctor Lozada, el Senador Pacheco, ellos acogen la de la doctora Adriana.

Y el artículo 20 tiene dos proposiciones, el de la doctora Adriana y el del doctor Lozada, se acoge la de la doctora Adriana y el doctor Lozada no está, quedaría como constancia.

Así que, Presidente, yo creería que habría que leer las sustitutivas del 6°, del 10 y del 11 porque acogieron varias proposiciones y hay una sustitutiva y el artículo 7° con proposición de la doctora Adriana, el artículo 8° con la proposición de la Senadora Andrade, el artículo 19 con proposición de la Representante Magali, igual que el 20.

Podría votarse ese bloque, si solamente habría inconvenientes con el artículo 8 que el doctor Harry la deje como constancia y el artículo 19 que hay varias proposiciones, entre esos el doctor Méndez, el Senador Pacheco y el Representante Vallejo, si no podría sacar ese artículo solamente y votar el

resto que no tendrían proposiciones adicionales y votarlas con las proposiciones y las sustitutivas al 6°, al 10 y al 11.

Siendo 1:59 p. m. la Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión Primera de Senado, si se declara en sesión permanente, cerrada la discusión y abre la votación.

Cerrada la votación la Secretaria de la Comisión Primera de Senado informa que ha sido aprobada la sesión permanente por unanimidad.

La Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión Primera de Cámara si se declara en sesión permanente, cierra la discusión y abre la votación.

Cerrada la votación, la Secretaria de la Comisión Primera de Cámara informa que ha sido aprobada la sesión permanente por unanimidad.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaria da lectura a las proposiciones a los artículos 6°, 10 y 11.

PROPOSICIÓN # 40

PROYECTO DE LEY 560 DE 2021 CÁMARA – 401 DE 2021 SENADO

Modifíquese el artículo 6°. del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.", el cual quedara así:

ARTÍCULO 6°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 68B, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 68B. REVISIÓN DE LA PENA POR EVALUACIÓN DE RESOCIALIZACIÓN DE LA PRISIÓN PERPETUA. La pena de prisión perpetua será revisada, de oficio o a petición de parte, cuando la persona sentenciada haya cumplido veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad, para evaluar el proceso de resocialización del condenado.

De la evaluación de resocialización del condenado conoce el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien al verificar el cumplimiento de veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad del condenado ordenará de oficio o a petición de parte que se allegue:

- Certificado de los antecedentes disciplinarios del condenado dentro del establecimiento penitenciario y/o carcelario.
- Certificado del mecanismo de reparación integral de las víctimas.
- Certificado de trabajo, enseñanza o estudio, según corresponda.
- Concepto del equipo psicosocial presentado a través de la Dirección General del INPEC, con los contenidos reglamentarios exigidos en el artículo 471C de la Ley 906 de 2004.

Cuando el concepto del INPEC sea positivo sobre los avances de resocialización del condenado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad remitirá los documentos, junto con la solicitud de revisión de la pena al juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria para que a través de un incidente de que trata el artículo 471A de la Ley 906 de 2004, determine si hay lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua.

Cuando haya lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua el juez de instancia competente ordenará podrá ordenar su modificación por una pena temporal, que no podrá ser inferior al máximo de prisión establecido para los tipos penales de cincuenta (50) años y en caso de concurso de sesenta (60) años.

Los veinticinco años de privación efectiva de la libertad serán descontados por el juez de instancia competente, al momento de fijar la pena temporal.

Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004.

Me lo dijo el Asesor Pinto

PROPOSICIÓN #42

PROYECTO DE LEY 560 DE 2021 CÁMARA – 401 DE 2021 SENADO

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones", Ley Gilma Jiménez.", el cual quedara así:

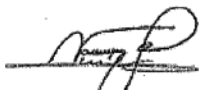
ARTÍCULO 10. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 103A, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTICULO 103A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA CUANDO EL HOMICIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable si la víctima fuere una persona menor de dieciocho (18) años y cuando:

- a. La conducta se cometiere en contra de persona menor de catorce (14) años.
- b. a) La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
- b. b) La producción del resultado estuviere antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima.
- c. c) El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente.
- d. d) La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
- e. e) La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.
- f. f) La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acecho a la víctima.
- g. g) La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
- h. h) Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- i. i) El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
- k. j) El autor ha perpetuado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo primero: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

Parágrafo segundo: En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenderse al marco de punibilidad establecido en el artículo 104 del Código Penal.



JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

PROPOSICIÓN #43

PROYECTO DE LEY 560 DE 2021 CÁMARA – 401 DE 2021 SENADO

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones", Ley Gilma Jiménez.", el cual quedara así:

ARTÍCULO 11*. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 211A, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTICULO 211A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA CUANDO LA CONDUCTA SE COMETIERE EN CONTRA DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. Cuando se cometiere uno de los delitos descritos en los artículos 205, 207 o 210 de este Código, la pena será la pena de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable, si la víctima fuere un menor de dieciocho (18) años y en los siguientes casos:

- a) Se realizare contra un niño, niña u adolescente menor de catorce (14) años.
- b. a) El autor se haya aprovechado de una relación de superioridad, deber de cuidado o parentesco con la víctima, por ser su pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- b. b) La conducta se cometiere con sevicia, o mediante actos degradantes o vejatorios.
- c. c) Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

- e. d) La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
- f. e) La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
- g. f) La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
- h. g) Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- i. h) El autor ha perpetuado múltiples conductas punibles de las contenidas en los artículos 205, 207 y 211 del Código Penal contra niños, niñas o adolescentes.

Parágrafo primero: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

Parágrafo segundo: En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenderse al marco de punibilidad establecido en los artículos 205, 207, 210 y 211 del Código Penal.



JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

Las proposiciones sobre el artículo 6° de los Honorables Representantes Adriana Magali Matiz Vargas y Jorge Méndez Hernández y la Honorable Senadora Esperanza Andrade Serrano son dejadas como constancia, en tanto que la proposición del Honorable Representante Juan Carlos Losada quedó como constancia, ya que él se retiró del recinto.

Bogotá, D. C., 04 de mayo de 2021

Doctores
MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Presidente Comisión I - Senado

3 11-40
18:38

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión I - Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y demás normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión primera de la Cámara de Representantes, con el fin de solicitar la modificación al artículo 6° del Proyecto de Ley No. 401 de 2021 Senado - 560 de 2021 Cámara. "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez". El cual quedara de la siguiente forma:

ARTÍCULO 6°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 68B, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 68B. REVISIÓN DE LA PENA POR EVALUACIÓN DE RESOCIALIZACIÓN DE LA PRISIÓN PERPETUA. La pena de prisión perpetua será revisada, de oficio o a petición de parte, cuando la persona sentenciada haya cumplido veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad, para evaluar el proceso de resocialización del condenado.

De la evaluación de resocialización del condenado conoce el Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad quien al verificar el cumplimiento de veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad del condenado ordenará de oficio o a petición de parte que se allegue:

- a) Certificado de los antecedentes disciplinarios del condenado dentro del establecimiento penitenciario y/o carcelario.
- b) Certificado del mecanismo de reparación integral de las víctimas.
- c) Certificado de trabajo, enseñanza o estudio, según corresponda.
- d) Concepto del equipo psicosocial presentado a través de la Dirección General del INPEC, con los contenidos reglamentarios exigidos en el artículo 471C de la Ley 906 de 2004.

Cuando el concepto del INPEC sea positivo sobre las condiciones de resocialización del condenado, el juez de ejecución de penas y medias de seguridad presentará los documentos, junto con la solicitud de revisión de la pena al juez de lo penal que haya

MENDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN


...denatoria para que a través de un incidente de que trata el artículo 471C de la Ley 906 de 2004, determine si hay lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua.

Cuando haya lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua el juez de instancia competente ordenará su modificación por una pena temporal que no podrá ser inferior al mínimo de prisión establecido para los tipos penales de cincuenta (50) años y en caso de condena de sesenta (60) años adicional a la pena efectivamente cumplida que no será inferior a la mitad del mínimo contemplado en el tipo penal o en su agravante si la conducta fue agravada, ni superior a la mitad del máximo contemplado en las mismas normas.

Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004.


Elimínese lo tachado y adiciónese lo subrayado y en negrilla.

Atentamente,


Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

La cadena perpetua consiste en una sanción indefinida en el tiempo, con posibilidad de ser revisada cada 25 años, con el fin de disminuirla de ilimitada a 50 o 60 años, esto implica que el condenado deberá purgar un tiempo adicional en la prisión de 25 a 35 años, lo que contradice en todo sentido los fines de la resocialización, pues esta no se obtiene en la cárcel, sino que se alcanza integrando al individuo nuevamente en la sociedad.

La norma tal y como se plantea originalmente establece un ánimo vindicador que está proscrito del ordenamiento penal colombiano, ya que ante la certificación de que el individuo se ha resocializado, no existe justificación para mantener una situación tan gravosa como la condena por mas de 50 años a prisión.



Asesoramiento Jurídico Penal | Oficina 201 y 208 | FIC 9911 432 103 Ext. 2016
Edificio Nuevo del Congreso Gaceta 78 y 81, Bogotá D.C.
@congresoc2023 | Asesora: Mónica Hernández | @mendezcasacubarrada

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 560 DE 2021 CÁMARA – 401 DE 2021 SENADO

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.", el cual quedara así:

ARTÍCULO 6º. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 68B, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 68B. REVISIÓN DE LA PENA POR EVALUACIÓN DE RESOCIALIZACIÓN DE LA PRISIÓN PERPETUA. La pena de prisión perpetua será revisada, de oficio o a petición de parte, cuando la persona sentenciada haya cumplido veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad, para evaluar el proceso de resocialización del condenado.

De la evaluación de resocialización del condenado conoce el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien al verificar el cumplimiento de veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad del condenado ordenará de oficio o a petición de parte que se allegue:

- a) Certificado de los antecedentes disciplinarios del condenado dentro del establecimiento penitenciario y/o carcelario.
- b) Certificado del mecanismo de reparación integral de las víctimas.
- c) Certificado de trabajo, enseñanza o estudio, según corresponda.
- d) Concepto del equipo psicosocial presentado a través de la Dirección General del INPEC, con los contenidos reglamentarios exigidos en el artículo 471C de la Ley 906 de 2004.

Cuando el concepto del INPEC sea positivo sobre los avances de resocialización del condenado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad remitirá los documentos, junto con la solicitud de revisión de la pena al juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria para que a través de un incidente de que trata el artículo 471A de la Ley 906 de 2004, determine si hay lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua.

Cuando haya lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua el juez de instancia competente ordenará su modificación por una pena temporal, que no podrá ser inferior al máximo de prisión establecido para los tipos penales de cincuenta (50) años y en caso de concurso de sesenta (60) años.

Los veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad serán descontados por el juez de instancia competente, al momento de fijar la pena temporal.

Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004.

Presentada por:



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

JUSTIFICACIÓN

Resulta fundamental aclarar que los 25 años serán descontados cuando se proceda a fijar la pena temporal, por cuanto como esta redactado el artículo, se presenta una ausencia de claridad en relación a la aplicación de la regla de modificación de la pena, de ahí la necesidad de precisar este aspecto que permitirá garantizar el respeto al debido proceso, pero además de ello que una persona que comenta los fenómenos delictivos de homicidio y acceso carnal y sea beneficiado con la revisión de la pena por acreditar una debida resocialización, recupere su libertad como mínimo a los 68 o 78 años de edad (18 de edad del condenado + 25 años de efectiva privación + 25 o 35 surgen del descuento de los 25 años respecto a los 50 o 60 años): **68 o 78 años recuperaría la libertad**, con lo cual se estaría dando cumplimiento a la función resocializadora de la pena, al brindarse una segunda oportunidad al condenado para reintegrarse a la vida social.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

SESIONES CONJUNTAS COMISIONES PRIMERAS

PROYECTO DE LEY NO. 560 DE 2021 CÁMARA / 401 DE 2021 SENADO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMÉNEZ."

PROPOSICIÓN SUPLENTE

1. Elimínese el ARTÍCULO 6 del proyecto de ley:

~~Artículo 6. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 68B, del siguiente tenor:~~

~~Artículo 68B. Revisión de la pena por evaluación de resocialización de la prisión perpetua. La pena de prisión perpetua será revisada, de oficio o a petición de parte, cuando la persona sentenciada haya cumplido veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad, para evaluar el proceso de resocialización del condenado.~~

~~De la evaluación de resocialización del condenado conoce el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien al verificar el cumplimiento de veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad del condenado ordenará de oficio o a petición de parte que se allegue:~~

- ~~a) Certificado de los antecedentes disciplinarios del condenado dentro del establecimiento penitenciario y/o carcelario.~~
- ~~b) Certificado del mecanismo de reparación integral de las víctimas.~~
- ~~c) Certificado de trabajo, enseñanza o estudio, según corresponda.~~
- ~~d) Concepto del equipo psicosocial presentado a través de la Dirección General del INPEC, con los contenidos reglamentarios exigidos en el artículo 471C de la Ley 906 de 2004.~~


~~Cuando el concepto del INPEC sea positivo sobre los avances de resocialización del condenado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad remitirá los documentos, junto con la solicitud de revisión de la pena al juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria para que a través de un incidente de que trata el artículo 471A de la Ley 906 de 2004, determine si hay lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua.~~

~~Cuando haya lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua el juez de instancia competente ordenará su modificación por una pena temporal, que no podrá ser inferior al máximo de prisión establecido para los tipos penales de cincuenta (50) años y en caso de concurso de sesenta (60) años.~~

~~Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004.~~

Justificación: No es de recibo que en el Código Penal se establezca un procedimiento del cual conoce el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, aunado a que establece un sistema tarifario de elementos materiales probatorios para demostrar el grado de resocialización o no de la persona condenada a prisión perpetua revisable. Debe señalarse además que el procedimiento de revisión de penas de prisión ya existe en el actual código penal bajo la figura de la libertad condicional donde, con un ajuste a su articulado, puede ser aplicable para los eventos de cadena perpetua revisable.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

PROPOSICIÓN

Honorables Senadores,

De manera atenta, someto a consideración la siguiente proposición al inciso 4º del artículo 6º de la ponencia, correspondiente al Proyecto de Ley 401 de 2021 Senado – 560 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez" El cual quedará así:

Artículo 6º. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 68B, del siguiente tenor:

Artículo 68B. REVISIÓN DE LA PENA POR EVALUACIÓN DE RESOCIALIZACIÓN DE LA PRISIÓN PERPETUA.

(...)

Quando haya lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua el juez de instancia competente ordenará podrá ordenar su modificación por una pena temporal, que no podrá ser inferior al máximo de prisión establecido para los tipos penales de cincuenta (50) años y en caso de concurso de sesenta (60) años.

(...)

JUSTIFICACIÓN

Preocupa la redacción propuesta en el proyecto para modificar el artículo 68B del Código Penal - Ley 599 de 2000; toda vez que de su interpretación se infiere que la pena de prisión perpetua es inexistente como quiera que, en el momento en que el juez revise la pena de prisión perpetua, lo cual se hará inexorablemente a los 25 años de la condena; no habrá sino dos opciones para él: modificarla o negarla, lo que indicaría que en ningún caso ratificaría la pena impuesta inicialmente, esto es; la prisión perpetua. Es decir, parecería, que la norma señala que la revisión de la pena a los 25 años, en principio deja sin piso la ejecución total de la pena de prisión perpetua.

Y, contrario a ello, el último inciso del artículo 19 de la ponencia del proyecto, el cual agrega un artículo nuevo al Código de Procedimiento Penal, sí establece la posibilidad de ratificar la pena de prisión perpetua así: "En caso de que la decisión de no conceder la modificación de la pena de prisión perpetua quede en firme, transcurridos al menos diez (10) años desde la fecha en que fuere negada, se podrá solicitar de nuevo".

Es por ello, que la redacción propuesta en la presente proposición, da armonía con el objeto del proyecto y con la norma nueva del Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.

Cordialmente,


ESPERANZA ANDRADE SERRANO
 Senadora de la República
 Partido Conservador Colombiano

Las proposiciones sobre el artículo 10 los Honorables Representantes Buenaventura León León, Adriana Magali Matiz Vargas, Jorge Méndez Hernández, Juan Carlos Wills Ospina, Harry Giovanni González García, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi y el Honorable Senador Eduardo Emilio Pacheco Cuello son dejadas como constancia; la proposición del Honorable Representante Juan Carlos Losada quedó como constancia, ya que él se retiró del recinto.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese artículo 10 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara - 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.", el cual quedará así:

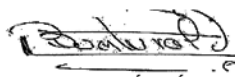
ARTÍCULO 10º. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 103A, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 103A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO EL HOMICIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable si la víctima fuere una persona menor de dieciocho (18) años y cuando:

- La conducta se cometiere en contra de persona menor de catorce (14) años.
- La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
- La producción del resultado estuviere antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima.
- El autor sea padre, madre, tenga cualquier grado de parentesco por consanguinidad con la víctima, tenga parentesco de afinidad con la madre o el padre de la víctima o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente.
- La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
- La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.
- La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acecho a la víctima.
- La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
- Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
- El autor ha perpetrado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo primero: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

Parágrafo segundo: En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenderse al marco de punibilidad establecido en el artículo 104 del Código Penal.


BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
 Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 560 DE 2021 CÁMARA - 401 DE 2021 SENADO

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara - 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.", el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 103A, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 103A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO EL HOMICIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable si la víctima fuere una persona menor de dieciocho (18) años y cuando:

- La conducta se cometiere en contra de persona menor de catorce (14) años.
- a) La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
- b) La producción del resultado estuviere antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima.
- c) El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente.
- d) La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
- e) La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.
- f) La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acecho a la víctima.
- g) La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
- h) Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- i) El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
- j) El autor ha perpetrado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo primero: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

Parágrafo segundo: En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenderse al marco de punibilidad establecido en el artículo 104 del Código Penal.

Parágrafo segundo: Cuando la conducta sea consumada en un contexto de violencia de género, se aplicará de manera preferente el marco punitivo establecido en el presente artículo.

Presentada por:


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
 Representante a la Cámara por el Tolima

JUSTIFICACIÓN

Los agravantes seleccionados en su mayoría comprenden conductas que reflejan las más graves situaciones de violencia en contra de los NNA, sin embargo:

- Frente literal a) debería eliminarse, por cuanto las conductas enlistadas pueden ser objeto de prisión perpetua, siempre y cuando se comentan en un menor de 18 años, es decir que los sujetos de protección no solo son los niños sino también los adolescentes, y así quedo establecido en el AL, por lo tanto, de mantenerse esta circunstancia de agravación se generaría un trato desigual con los adolescentes. Adicionalmente este agravante resulta tan genérico que, bajo su contenido, la mayoría de los homicidios contra un menor de 14 años tendrían dicha sanción, de ahí la importancia de centrar estos puntos de agravación en circunstancias modales más no en elementos descriptivos como la edad.
- Sobre el literal h) es fundamental su inclusión por cuanto se debe tener en cuenta que actualmente existe el delito de feminicidio (Art. 104A) el cual establece una pena de 250 meses (20 años y 8 meses) a 500 meses (41 años y 6 meses), estableciendo el art. 104B que este delito será agravado cuando la conducta se cometiere en mujer menor de 18 años, lo cual permitirá que se aplique una pena entre 500 meses (41 años y 6 meses) y 600 meses de prisión (50 años), las cuales coinciden con las planteadas en el art. 103A (mínimo 480 meses (40 años) y un máximo de 600 meses (50 años)).

No obstante, resulta preocupante que, en virtud del principio de favorabilidad, el operador judicial aplique las penas del feminicidio y no las de prisión perpetua, cuando la víctima sea una niña o adolescente, y si bien es cierto el artículo 103A se consolidaría como norma de rango especial, resulta necesario dejar la precisión, que el Juez aplicara de manera preferente esta norma especial.

- Ahora bien, frente al parágrafo segundo resulta innecesario por cuanto el art. 103A ya establece un marco punitivo menor a la pena de prisión perpetua revisable, este es mínimo 480 meses (40 años) y un máximo de 600 meses (50 años), de ahí que el Operador Judicial no requiera remitirse al artículo 104 del Código Penal, en caso de que la conducta se enmarque en algunas de las circunstancias dispuestas en el art. 103A.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
 Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
 Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

Bogotá, D. C., 03 de mayo de 2021

Doctores, MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ Presidente Comisión I - Senado

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Presidente Comisión I - Cámara de Representantes Ciudad

Asunto: Proposición de modificación

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y demás normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión primera de la Cámara de Representantes, con el fin de solicitar la modificación al artículo 10º del Proyecto de Ley No. 401 de 2021 Senado - 560 de 2021 Cámara. "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez". El cual quedara de la siguiente forma:

ARTÍCULO 10º. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 103A, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 103A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO EL HOMICIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable si la víctima fuere una persona menor de dieciocho (18) años y cuando:

- a.- La conducta se cometiere en contra de persona menor de catorce (14) años.
b. La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
c. La producción del resultado estuvo antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima.
d. El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente.
e. La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
f. La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.
g. La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acecho a la víctima.
h. La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
i. Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.

k. El autor ha perpetrado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo primero: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

Parágrafo segundo: En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenderse al marco de punibilidad establecido en el artículo 104 del Código Penal

Elimínese los apertes tachados.

Atentamente,

Jorge Méndez Hernández Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Partido Cambio Radical.

Jorge Méndez Hernández | Oficina 221 y 201 | PBX (01) 4399100 Ext. 5045

MÉNDEZ EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

MOTIVACIÓN

Mediante la presente se propone eliminar el literal a del artículo 10º que adiciona un artículo 103A al Código Penal, que reza: a. La conducta se cometiere en contra de persona menor de catorce (14) años. Lo anterior teniendo en cuenta que el nuevo artículo consagra que el homicidio y el homicidio agravado se aumentará su pena cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho (18) años, por lo que el literal a en mención queda subsumido en el inciso primero del artículo.

De otra parte, también se propone la eliminación del literal c, el cual dice " c. La producción del resultado estuvo antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima." Pues, considerando que las conductas tipificadas como violatorias del bien jurídico a la libertad, integridad y formación sexual son delitos independientes y autónomos, cuando exista la concurrencia de estos delitos con el de homicidio u homicidio agravado y la víctima sea un niño, niña y adolescente, de acuerdo con el código penal se dará un concurso heterogéneo de delitos. En este entendido, la aplicación del literal c en mención como un agravante conllevaría a un non bis in idem, el cual se encuentra consagrado en el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución. En él se establece que "quien sea sindicado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Por último, en el literal f se presenta eliminación de la palabra deliberado. El artículo 103A que se crea con el artículo 10º del proyecto de ley bajo estudio hace referencia a los tipos penales de homicidio y homicidio agravado, lo cuales requieren como integrante normativo de la conducta el dolo, el artículo 22 del Código Penal lo ha definido así: "La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar." Es decir, el dolo es la intención del sujeto activo de la acción en la comisión de la conducta punible, por lo que evidentemente se trata de una conducta deliberada; contrario sensu a las conductas culposas que es "cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo." Bajo el contexto explicado, no es necesario especificar que dentro de la agravación del homicidio doloso, la conducta deba ser deliberada.

Jorge Méndez Hernández | Oficina 221 y 201 | PBX (01) 4399100 Ext. 5045

MÉNDEZ EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Bogotá, mayo de 2021

Doctor ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara - 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones. Ley Gilma Jiménez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 10º. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 103A, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 103A. HOMICIDIO EN MENOR DE EDAD. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO EL HOMICIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. El que matare a un menor de 18 años incurrirá en prisión de -La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable si la víctima fuere una persona menor de dieciocho (18) años, y cuando:

- a.- La conducta se cometiere en contra de persona menor de catorce (14) años.
b.- La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
c.- La producción del resultado estuvo antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima.
d.- El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente.
e.- La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
f.- La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.
g.- La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acecho a la víctima.
h.- La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
i.- Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
j.- El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
k.- El autor ha perpetrado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo primero: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

Parágrafo segundo: En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenderse al marco de punibilidad establecido en el artículo 104 del Código Penal

Atentamente.

Juan Carlos Wills Ospina

JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara por Bogotá

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el artículo nuevo 103A creando un nuevo tipo penal denominado "Homicidio de menor de edad" y se otorga al mismo la pena de prisión de 480 a 600 meses. Esto teniendo en cuenta que el artículo propuesto en la ponencia contemplaba en el mismo 2 tipos penales distintos y 2 penas aplicables, lo que conllevaría a confusión e inseguridad jurídica. Tal como está en la ponencia, se desconoce el mandato del principio de legalidad y su desarrollo de tipicidad que en el artículo 10 del Código Penal ordena que "La ley definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal", con lo que se violaría también el debido proceso y el derecho de defensa. Se propone la fórmula más sencilla y comprensible: "El que matare a un menor de edad incurrirá en ...". Se plantea dejar este artículo así, que sería la regla general, imponiendo como pena la "Temporal", y planteamos en una proposición adicional que se cree un artículo nuevo en el que se establezcan las circunstancias de agravación del homicidio de menor de edad, en las cuales la pena a aplicar es la cadena perpetua revisable.

SESIONES CONJUNTAS COMISIONES PRIMERAS

PROYECTO DE LEY NO. 560 DE 2021 CÁMARA / 401 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMÉNEZ."

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

1. Sustitúyase el ARTÍCULO 10, el cual quedará así:

Artículo 10. Adiciónese un inciso a los artículos 103, 104, 205, 207 y 210 de la Ley 599 del 2000, el cual quedará así:

La pena de prisión será de cuatrocientos (400) meses hasta prisión perpetua revisable cuando la conducta se realice sobre persona menor de dieciocho (18) años.

Justificación: El artículo propuesto por la ponencia carece de técnica legislativa. Se propone la creación de un inciso aplicable a los artículos de Homicidio, Homicidio agravado, Acceso Carnal Violento, Acceso Sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, y Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivos con incapas de resistir en los casos en que el sujeto activo de la conducta sea menor de 18 años, donde sea aplicable el sistema de cuartos y no se supedite a reiteraciones de circunstancias de agravación punitiva.

Cordialmente,

Juan Carlos Lozada Vargas Representante a la Cámara Partido Liberal

Handwritten initials and marks.

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 10º. DEL AL PROYECTO DE LEY NO. 401/2021 SENADO Y 560/2021 CÁMARA "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10º. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 103A, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 103A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO EL HOMICIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable si la víctima fuere una persona menor de **catorce años y no mayor de dieciocho (18) años de edad** y cuando:

a. La conducta se cometiere en contra de persona menor de catorce (14) años.

a.-b.—La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.

b.-c.—La producción del resultado estuviera antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima.

c. d.— El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente.

d. e.—La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada

e inhumanamente el dolor de la víctima.

e.-f.—La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.

f. g. La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acecho

a la víctima.

g. h. La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 # 8- 68 Of. 311

Contacto: (1)3823000 Ext 392 - 393 - 3387

Correo electrónico: eduardo.pacheco@senado.gov.co | 311utl@gmail.com
Bogotá, D. C. - Colombia

h.-i.—Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.

i.-j.—El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

j. k.—El autor ha perpetuado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo primero: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinante, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

Parágrafo segundo: En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenderse al marco de punibilidad establecido en el artículo 104 del Código Penal

Eduardo Emilio Pacheco Cuello
Senador de la República

Bogotá D.C abril 2021

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 10, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2021 SENADO Y 560 DE 2021 CÁMARA "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez, el cual quedara así:

ARTÍCULO 10º. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 103A, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 103A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO EL HOMICIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será de 480 a 600 meses de prisión o hasta la pena de prisión perpetua revisable si la víctima fuere una persona menor de dieciocho (18) años y cuando:

a. La conducta se cometiere en contra de persona menor de catorce (14) años
b. La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.

c. La producción del resultado estuviera antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima

d. El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente.

e. La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.

f. La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.

g. La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acecho a la víctima.

h. La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.

i. Se someta a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

j. El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

k. El autor ha perpetuado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes

Parágrafo primero: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinante, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta

Parágrafo segundo: En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenderse al marco de punibilidad establecido en el artículo 104 del Código Penal

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 4325100 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la redacción del artículo de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SUPRIMIENDO LA PROHIBICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA Y ESTABLECIENDO LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE".

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley No. 401 de 2021 Senado-560 de 2021 Cámara. "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez", para que quede así:

Artículo 10. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 103A, el cual dispondrá lo siguiente:

Artículo 103A. Circunstancias de agravación punitiva cuando el homicidio homicidio recae en niño, niña o adolescente. La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable si la víctima fuere una persona menor de dieciocho (18) años y cuando:

a. La conducta se cometiere en contra de persona menor de catorce (14) años.

b. La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.

c. La producción del resultado estuviera antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima.

d. El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente.

e. La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.

f. La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.

g. La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acecho a la víctima.

h. La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.


i. Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.

j. El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

k. El autor ha perpetuado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo primero: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinante, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

Parágrafo segundo: En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenderse al marco de punibilidad establecido en el artículo 104 del Código Penal.


GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

Las proposiciones al artículo 11, los Honorables Representantes Buenaventura León León, Adriana Magali Matiz Vargas, Jorge Méndez Hernández, Juan Carlos Wills Ospina, y el Honorable Senador Eduardo Emilio Pacheco Cuello son dejadas como constancia; a su vez, la proposición del Honorable Representante Juan Carlos Losada quedó como constancia, ya que se retiró del recinto.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese artículo 11 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara - 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.", el cual quedará así:

ARTÍCULO 11°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 211A, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 211A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO LA CONDUCTA SE COMETIERE EN CONTRA DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. Cuando se cometiere uno de los delitos descritos en los artículos 205, 207 o 210 de este Código, la pena será la pena de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable, si la víctima fuere un menor de dieciocho (18) años y en los siguientes casos:

- a) Se realizare la conducta sea realizada contra un niño, niña u adolescente menor de catorce (14) años.
b) El autor se haya aprovechado de una relación de superioridad o deber de cuidado.
c) El autor tenga vínculo de parentesco con la víctima, sin importar el ser su pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
d) La conducta se cometiere con sevicia, o mediante actos degradantes o vejatorios.
e) Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
f) La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
g) La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
h) La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
i) Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
j) El autor ha perpetuado múltiples conductas punibles de las contenidas en los artículos 205, 207 y 211 del Código Penal contra niños, niñas o adolescentes.

Parágrafo primero: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinante, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

Parágrafo segundo: En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenderse al marco de punibilidad establecidos en los artículos 205, 207, 210 y 211 del Código Penal.

[Signature]

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 560 DE 2021 CÁMARA - 401 DE 2021 SENADO

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara - 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.", el cual quedara así:

ARTÍCULO 11°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 211A, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTICULO 211A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA CUANDO LA CONDUCTA SE COMETIERE EN CONTRA DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. Cuando se cometiere uno de los delitos descritos en los artículos 205, 207 o 210 de este Código, la pena será la pena de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable, si la víctima fuere un menor de dieciocho (18) años y en los siguientes casos:

- a) Se realizare contra un niño, niña u adolescente menor de catorce (14) años.
b) El autor se haya aprovechado de una relación de superioridad o parentesco con la víctima, por ser su pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
c) La conducta se cometiere con sevicia, o mediante actos degradantes o vejatorios.
d) Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
e) La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
f) La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
g) La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
h) Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
i) El autor ha perpetuado múltiples conductas punibles de las contenidas en los artículos 205, 207 y 211 del Código Penal contra niños, niñas o adolescentes.

Parágrafo primero: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinante, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

Parágrafo segundo: En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenderse al marco de punibilidad establecido en los artículos 205, 207, 210 y 211 del Código Penal.

Presentada por:

[Signature]

ADRIANA MAGALI MATIZ YARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

JUSTIFICACIÓN

Los agravantes seleccionados en su mayoría comprenden conductas que reflejan las más graves situaciones de violencia en contra de los NNA, sin embargo:

- Frente literal a) debería eliminarse, por cuanto las conductas enlistadas pueden ser objeto de prisión perpetua, siempre y cuando se comentan en un menor de 18 años, es decir que los sujetos de protección no solo son los niños sino también los adolescentes, y así quedo establecido en el AL, por lo tanto, de mantenerse esta circunstancia de agravación se generaría un trato desigual con los adolescentes. Adicionalmente este agravante resulta tan genérico que, bajo su contenido, la mayoría de los casos de acceso contra un menor de 14 años tendrían dicha sanción, de ahí la importancia de centrar estos puntos de agravación en circunstancias modales más no en elementos descriptivos como la edad.
Ahora bien, en relación al parágrafo segundo resulta innecesario por cuanto el art. 211A ya establece un marco punitivo menor a la pena de prisión perpetua revisable, este es mínimo 480 meses (40 años) y un máximo de 600 meses (50 años), de ahí que el Operador Judicial no requiera remitirse a los artículos 205, 207, 210 y 211 del Código Penal, en caso de que la conducta se enmarque en algunas de las circunstancias dispuestas en el art. 211A.

Bogotá, D. C., 04 de mayo de 2021

Doctores
MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Presidente Comisión I - Senado

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión I - Cámara de Representantes
Ciudad

3/19/21
18:32

Asunto: Proposición de modificación

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y demás normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión primera de la Cámara de Representantes, con el fin de solicitar la modificación al artículo 11° del Proyecto de Ley No. 401 de 2021 Senado - 560 de 2021 Cámara. "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.". El cual quedara de la siguiente forma:

ARTÍCULO 11°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 211A, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTICULO 211A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO LA CONDUCTA SE COMETIERE EN CONTRA DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. Cuando se cometiere uno de los delitos descritos en los artículos 205, 207 o 210 de este Código, la pena será la pena de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable, si la víctima fuere un menor de dieciocho (18) años y en los siguientes casos:

- a) Se realizare contra un niño, niña u adolescente menor de catorce (14) años.
b) El autor se haya aprovechado de una relación de superioridad o parentesco con la víctima, por ser su pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
c) La conducta se cometiere con sevicia, o mediante actos degradantes o vejatorios.
d) Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
e) La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
f) La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
g) La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
h) Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Parágrafo segundo: En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenderse al marco de punibilidad establecido en los artículos 205, 207, 210 y 211 del Código Penal.

Parágrafo primero: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinante, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

Parágrafo segundo: En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenderse al marco de punibilidad establecido en los artículos 205, 207, 210 y 211 del Código Penal.

Elimínese los apartes tachados.

Atentamente,

[Signature]
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN



Mediante la presente se propone eliminar el literal e del artículo 11° que adiciona un artículo 211A al Código Penal, que reza: Se realizare contra un niño, niña u adolescente menor de catorce (14) años. Lo anterior teniendo en cuenta que el nuevo artículo consagra que cuando se cometiere uno de los delitos descritos en los artículos 205, 207 o 210 de este Código, la pena se aumentará, si la víctima fuere un menor de dieciocho (18) años, por lo que el literal e en mención queda subsumido en el inciso primero del artículo.



Bogotá, mayo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
 Presidente Comisión Primera
 Cámara de Representantes
 Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara - 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones. Ley Gilma Jiménez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 11°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 211A, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 211A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN MENOR DE EDAD CUANDO LA CONDUCTA SE COMETIERE EN CONTRA DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. Cuando se cometiere uno de los delitos descritos en los artículos 205, 207 o 210 de este Código, la pena será la pena de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable, si la víctima fuere un menor de dieciocho (18) años y en los siguientes casos. Salvo lo previsto en el artículo siguiente la pena para los delitos descritos en los artículos 205, 207 y 210 de este Código será de 480 a 600 meses de prisión cuando la víctima sea menor de 18 años.

- a) Se realizare contra un niño, niña u adolescente menor de catorce (14) años.
- b) El autor se haya aprovechado de una relación de superioridad o parentesco con la víctima por ser su pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- c) La conducta se cometiere con sevicia, o mediante actos degradantes o vejatorios.
- d) Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
- e) La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
- f) La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
- g) La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
- h) Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- i) El autor ha perpetrado múltiples conductas punibles de las contenidas en los artículos 205, 207 y 211 del Código Penal contra niños, niñas o adolescentes.

Parágrafo primero: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinante, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

Parágrafo segundo: En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenderse al marco de punibilidad establecido en los artículos 205, 207, 210 y 211 del Código Penal.

Atentamente.

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
 Representante a la Cámara por Bogotá

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el artículo nuevo 211A estableciendo que cuando los delitos establecidos en los artículos 205, 207 y 210 del Código Penal se cometieren en menor de 18 años se otorga pena de prisión de 480 a 600 meses. Esto teniendo en cuenta que el artículo propuesto en la ponencia contemplaba en el mismo 2 penas aplicables y una serie de circunstancias de agravación, que dejan por completos al arbitrio del juez la ecogenia de la pena a aplicar, lo cual contraria los postulados fundamentales y pilares del derecho penal. Es por esto por lo que se plantea dejar este artículo así, que sería la regla general, y planteamos en una proposición adicional que se cree un artículo nuevo en el que se establezcan las circunstancias de agravación en las cuales la pena a aplicar es la cadena perpetua revisable.

SESIONES CONJUNTAS COMISIONES PRIMERAS

PROYECTO DE LEY NO. 560 DE 2021 CÁMARA / 401 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMÉNEZ."

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

1. Elimínese el ARTÍCULO 11 del proyecto de ley:

Artículo 11.- El Código Penal tendrá un nuevo artículo 211A, el cual dispondrá lo siguiente:

Artículo 211A. Circunstancias de agravación punitiva cuando la conducta se cometiere en contra de niño, niña o adolescente. Cuando se cometiere uno de los delitos descritos en los artículos 205, 207 o 210 de este Código, la pena será la pena de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable, si la víctima fuere un menor de dieciocho (18) años y en los siguientes casos:

- a) Se realizare contra un niño, niña u adolescente menor de catorce (14) años.
- b) El autor se haya aprovechado de una relación de superioridad o parentesco con la víctima, por ser su pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- c) La conducta se cometiere con sevicia, o mediante actos degradantes o vejatorios.
- d) Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
- e) La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
- f) La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
- g) La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
- h) Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- i) El autor ha perpetrado múltiples conductas punibles de las contenidas en los artículos 205, 207 y 211 del Código Penal contra niños, niñas o adolescentes.

Parágrafo primero: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinante, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

Parágrafo segundo: En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenderse al marco de punibilidad establecido en los artículos 205, 207, 210 y 211 del Código Penal.

Justificación: El artículo carecía de técnica legislativa, se plantean para corregir ese defecto una modificación a los tipos penales específicos en proposición presentada sobre el artículo 10 del proyecto de Ley.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 11. DEL AL PROYECTO DE LEY NO. 401/2021 SENADO Y 560/2021 CÁMARA "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez , el cual quedará así:

ARTÍCULO 11°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 211A, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 211A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO LA CONDUCTA SE COMETIERE EN CONTRA DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. Cuando se cometiere uno de los delitos descritos en los artículos 205, 207 o 210 de este Código, la pena será la pena de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable, si la víctima fuere un menor de **14 años de edad y no mayor de** dieciocho (18) años **de edad** y en los siguientes casos:

- a) ~~Se realizare contra un niño, niña u adolescente menor de catorce (14) años.~~
- a)b) El autor se haya aprovechado de una relación de superioridad o parentesco con la víctima, por ser su pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- b)e) La conducta se cometiere con sevicia, o mediante actos degradantes o vejatorios.
- c)d) Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
- d)e) La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
- e)f) La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 # 8- 68 Of. 311
 Contacto: (1)3823000 Ext 392 - 393 - 3387
 Correo electrónico: eduardo.pacheco@senado.gov.co | 31utl@gmail.com
 Bogotá, D. C. - Colombia

- f)g) —La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
- g)h) —Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- h)h) El autor ha perpetuado múltiples conductas punibles de las contenidas en los artículos 205, 207 y 211 del Código Penal contra niños, niñas o adolescentes.

Parágrafo primero: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinante, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

Parágrafo segundo: En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenderse al marco de punibilidad establecido en los artículos 205, 207, 210 y 211 del Código Penal.



Eduardo Emilio Pacheco Cuello
Senador de la República

Atendiendo instrucciones de la presidencia, la secretaría da lectura a las proposiciones acogidas a los artículos 7°, 8°, 9° y 20.

PROPOSICIÓN #41

PROYECTO DE LEY 560 DE 2021 CÁMARA – 401 DE 2021 SENADO

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.", el cual quedara así:

ARTÍCULO 7°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 68C, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 68C. PLAN INDIVIDUAL DE RESOCIALIZACIÓN. Con base en la prueba pericial practicada, de que trata el artículo 471A ~~483A~~ de la Ley 906 de 2004, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ordenará la continuidad, modificación o adición al Plan individual de resocialización del condenado elaborado por el equipo psicosocial allegado a través de la Dirección General del INPEC e los peritos mencionados en el artículo 471B de la Ley 906 de 2004, cuyo seguimiento y cumplimiento se verificará mediante evaluaciones periódicas bianuales ante el equipo psicosocial, el cual debe permitir conocer el grado de habilitación social y de convivencia del condenado.

Parágrafo transitorio: El Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que sea requisito para la aplicación de lo reglamentado en la presente ley, en un plazo no mayor a un (1) año expedirán los lineamientos para la formulación del plan de resocialización, el cual deberá, en cualquier caso, acogerse a los principios de la justicia terapéutica y el enfoque de justicia restaurativa.

Presentada por:



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

JUSTIFICACIÓN

Lo primero que se debe señalar es que la numeración de los artículos 471A, 471B y 471C (corresponden a los artículos 19, 20 y 21 del PL) no es correcta ello por cuanto su contenido quedaría incluido en el desarrollo normativo de la figura de la libertad condicional que se encuentra regulada en los artículos 471, 472 y 473 de la Ley 906 de 2004, de ahí la necesidad de que su numeración sea el artículo ~~483A~~, ~~483B~~ y ~~483C~~, como quiera que de esta forma se desarrollaría en un acápite independiente, seguido del que regula la rehabilitación.

Ahora bien, en relación del inciso primero resulta confuso que se planteé que el Plan individual de resocialización del condenado podrá ser elaborado por los peritos mencionados en el artículo 471B de la Ley 906 de 2004, cuando el mismo artículo señala que esa prueba pericial será el insumo para ordenar la continuidad, modificación o adición de ese Plan individual, aunado a ello, los peritos asumen competencia es en el escenario de la revisión, por lo tanto el plan de resocialización ya debe estar elaborado y ejecutado por cuanto el condenado ha cumplido 25 años de efectiva privación de la libertad, así las cosas, el único competente para presentarlo es el INPEC y será por lo tanto la prueba pericial el fundamento para proceder por parte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad a ordenar la continuidad, modificación o adición del mismo.

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

PROPOSICIÓN

Honorables Senadores,

De manera atenta, someto a consideración la siguiente proposición modificando el título y el inciso 3° del artículo 8° de la ponencia, correspondiente al Proyecto

de Ley 401 de 2021 Senado – 560 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez." El cual quedará así:

"Artículo 8°. Modifíquese el artículo 83° de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 2081 del 3 de febrero de 2021, el cual quedará así:

Artículo 83. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.

(...)

Quando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, de incesto y del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible.

(...)

JUSTIFICACIÓN

Es importante precisar que la imprescriptibilidad de la acción penal respecto de los delitos contra la libertad, integridad, formación sexuales y de incesto contra menores de 18 años, ya se encuentra regulada en ley 2081 sancionada el 3 de febrero de 2021 "por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años - no más silencio".

La cual es su inciso tercero estableció que:

Quando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible.

Es por ello, que la novedad del artículo 8° del proyecto en estudio, solo se refiere a la imprescriptibilidad en el delito de **homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra menores de 18 años**, y en pro de la concordancia legislativa se debe tener en cuenta lo que ya se reguló sobre el particular en la ley 2081 de 2021.

Cordialmente,



ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano

PROPOSICIÓN #44

PROYECTO DE LEY 560 DE 2021 CÁMARA – 401 DE 2021 SENADO

Modifíquese el artículo 19 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.", el cual quedara así:

ARTÍCULO 19°. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 471A ~~483A~~, que será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 471A ~~483A~~. PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE LA PRISIÓN PERPETUA POR EVALUACIÓN DE RESOCIALIZACIÓN. Recibida la solicitud del Juez de ejecución de penas y medida de seguridad, de que trata el artículo 68B de la Ley 599 de 2000, el juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria convocará a la audiencia pública con la que dará inicio a un incidente mediante el cual se revisará la prisión perpetua y se evaluará el grado de resocialización del condenado.

A esta audiencia el Juez citará a la Fiscalía, al condenado, su defensor, a la víctima y su representante y al Ministerio Público. Para el adelantamiento del incidente será indispensable la presencia del condenado y su defensor, la participación de las demás partes e intervinientes será facultativa.

Iniciada la audiencia el Juez le dará la palabra a las partes e intervinientes para que soliciten las pruebas que consideren necesarias para la evaluación del grado de resocialización del condenado y la revisión de la prisión perpetua, al término de la cual, mediante auto motivado, decretará las que considere pertinentes, conducentes, legales y útiles. El Juez ordenará la práctica de un dictamen pericial desarrollado por un equipo interdisciplinario acreditado como peritos particulares o del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que participen al menos, un psicólogo, un psiquiatra y un trabajador social con conocimientos y/o experiencia en la evaluación de personas con problemáticas violentas o de agresividad sexual. Su designación y el procedimiento para rendir el Informe pericial, se desarrollará con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. El Informe pericial deberá contener la evaluación de los factores determinados en el artículo

471B ~~483B~~ de la Ley 906 de 2004, y deberá concluir sobre la viabilidad o inviabilidad de reinserción del condenado.

Una vez el auto de pruebas se encuentre en firme, dentro de los quince (15) días siguientes, el Juez citará a una audiencia en la cual se procederá a la práctica de las pruebas decretadas. Cumplida la etapa de pruebas, el juez, escuchará por una única vez a la Fiscalía General de la Nación, a la representación de las víctimas, al Ministerio Público, al condenado y a su defensa. Todos deberán referirse exclusivamente a los presupuestos para la revisión de la prisión perpetua.

Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004.

La carpeta del proceso de revisión y los documentos allegados estarán a su disposición durante de los ocho (8) días anteriores a la audiencia.

En caso de que la decisión de no conceder la modificación de la pena de prisión perpetua quede en firme, transcurridos al menos diez (10) años desde la fecha en que fuere negada, se podrá solicitar de nuevo.

Presentada por:


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

JUSTIFICACIÓN

La numeración del artículo 471A no es correcta ello por cuanto el procedimiento para la revisión de la prisión perpetua por evaluación de resocialización, quedaría incluida en el desarrollo normativo de la figura de la libertad condicional que se encuentra regulada en los artículos 471, 472 y 473 de la Ley 906 de 2004, de ahí la necesidad de que su numeración sea el artículo ~~483A~~, como quiera que de esta forma se desarrollaría en un acápite independiente, seguido del que regula la rehabilitación.

De otra parte, existe un vacío normativo sobre el procedimiento para la conformación del equipo de peritos y el tiempo que estos profesionales tendrán para emitir el dictamen, debido a ello resulta fundamental dejar expresa la remisión a la ley 906 de 2004 (art. 405 y ss).

PROPOSICIÓN #45

PROYECTO DE LEY 560 DE 2021 CÁMARA – 401 DE 2021 SENADO

Modifíquese el artículo 20 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.", el cual quedara así:

ARTÍCULO 20°. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 471B ~~483B~~, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 471B ~~483B~~. CONTENIDO DEL DICTAMEN DE PERITOS: El examen pericial de que trata el artículo 471A ~~483A~~, practicado al momento de la revisión de la prisión perpetua impuesta como pena, deberá incorporar, al menos, los siguientes factores:

- Una evaluación de la personalidad del condenado, la capacidad de relacionamiento especialmente con niños, niñas y adolescentes, las tensiones emocionales o inmadurez psicológica o emocional, los componentes agresivos o de respuesta violenta en su comportamiento, el padecimiento de trastornos psiquiátricos o rasgos psicopáticos, comportamientos impulsivos y capacidad de control, la capacidad de arrepentimiento, la capacidad de cumplir labores por trabajo y estudio y de disciplina y adaptación a normas, la valoración del riesgo de violencia y la evaluación frente a la posibilidad de cumplir programas de reinserción social.
- La evaluación sobre el riesgo de reincidencia, en las conductas por las que le fue impuesta la condena de prisión perpetua.
- Las recomendaciones sobre el tipo de tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico en los eventos en que se estimen necesarios.
- El diagnóstico y pronóstico sobre el tipo de patología, si la hay.

Presentada por:


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

JUSTIFICACIÓN

La numeración del artículo 471B no es correcta ello por cuanto el contenido del dictamen de peritos, quedaría incluida en el desarrollo normativo de la figura de la libertad condicional que se encuentra regulada en los artículos 471, 472 y 473 de la Ley 906 de 2004, de ahí la necesidad de que su numeración sea el artículo ~~483B~~, como quiera que de esta forma se desarrollaría en un acápite independiente, seguido del que regula la rehabilitación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Gabriel Jaime Vallejo Chujfi:

Claro Presidente, ni más faltaba Presidente, yo la dejo como constancia, hacia adelante Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Representante Harry.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Harry Giovanni González García:

Presidente permítame hacer unos comentarios ¿cierto? sobre este asunto.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Adelante representante Harry.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Harry Giovanni González García:

Gracias, mire, es el artículo 8°, la preocupación radica, el artículo 8° está modificando el inciso 3° del artículo 83 del Código Penal vigente, el Código Penal vigente fue modificado en ese inciso por una ley de mi autoría, que es la Ley 2081 de este año, que es la que conocemos como la ley de imprescriptibilidad de los delitos de violencia sexual contra menores.

¿Qué modificación está planteando este texto? que la imprescriptibilidad aplique cuando los delitos sean cometidos donde la víctima es un niño, niña o adolescente, en el texto que tenemos aprobado vigente, la ley vigente que aprobó este Congreso, esta Cámara y la Comisión Primera, dice que la víctima es niños menores de 18 años, por eso yo estoy pidiendo la eliminación de este artículo.

Ahora bien, si el doctor Pinto, el doctor Burgos y el Ministerio de Justicia se comprometen conmigo, a que revisemos que esto no vaya en contra del objetivo y del propósito que establecimos en la ley de imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores, que es la 2081, pues yo lo dejaría como constancia.

Aquí la situación radica es, las víctimas van a ser niños, niñas, adolescentes o las víctimas van a ser menores de 18 años, básicamente esa es la discusión que está planteando, para respecto al texto que plantea, la proposición que plantea la senadora Esperanza Andrade, que es también sobre este artículo, pues yo lo que veo es que la proposición sería inocua, en el sentido de que ella plantea aprobar lo que está vigente actualmente en la ley, es decir, el texto actual del artículo 83 del Código Penal, que es modificado por la Ley 2081 de este año.

Entonces creo que, ahí lo más conveniente es que nos digan los ponentes y el gobierno, primero ¿por qué están hablando de niños, niñas y adolescentes? y si esto no nos va a generar un problema

en la aspiración que tuvimos con esta ley y era que las víctimas fueron los menores de 18 años.

Presidente, y deme dos minutos o un minuto más para hacer un comentario adicional, para no volver a intervenir, también me preocupa el artículo 25 que es sobre la vigencia, la vigencia dice que la ley que estamos discutiendo ahora, derogaría todas las disposiciones que le sean contrarias.

Eso me preocupa respecto a este artículo que estamos discutiendo ahora, porque si dejamos aprobado el tema de menores de 18 años, como está vigente actualmente, iría en contra del concepto que trae esta ley, que es de niños, niñas y adolescentes.

Si es así, implicaría derogar, la pregunta que le hago directamente al Ministerio de Justicia, al doctor Chauz que es experto en esta materia, estaríamos aprobando derogar la ley de imprescriptibilidad penal, eso creo que es importante dejarlo claro, de que bajo ninguna circunstancia nos vamos a exponer a derogar la ley de imprescriptibilidad penal en los delitos de violencia sexual contra menores, que es un gran logro de este Congreso de la República para la protección de los niños y además que fue un logro de todas las bancadas, que todas las acompañaron, no como en el caso de este acto legislativo y esta ley que lo desarrolla.

Y por último Presidente, también al Viceministro de Justicia, el doctor Chauz y a los ponentes ¿por qué en el articulado no tenemos nada de desarrollo normativo frente al parágrafo transitorio del acto legislativo de la cadena perpetua revisable? que habla de que en el año siguiente de la aprobación del acto legislativo no solo tenía que traerse esta ley, sino que además se debería formular la política pública integral de protección de niños, niñas y adolescentes.

Entonces esa política pública deberían estarla anunciando en este momento o nos va a obligar al Congreso hacer algo en esta ley, para desarrollar la política pública, yo creo que, si no es correcto que el Gobierno nos traiga solo el desarrollo legal de la cadena perpetua, desconociendo la necesidad que sé que se está requiriendo de que exista una política pública integral de protección a los niños, niñas y adolescentes.

Y pues sí lo está trabando el ICBF, pero es que es tan importante esta ley como la política pública y yo creo que no deberían estas comisiones conjuntas primeras, dejar pasar este proyecto de ley sin que haya allí en el articulado, una concreción de la política pública de protección a los niños, niñas y adolescentes, que me parece a mí fue un logro superior en esa reforma constitucional, que implementa la cadena perpetua revisable, gracias Presidente...

...la dejo como constancia siempre y cuando me aclaren las preguntas que le he hecho respetuosamente a los coordinadores ponentes.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela la Honorable Senadora Esperanza Andrade Serrano:

Es que yo pasé dos proposiciones, una para el artículo 6° y otra para el artículo 8°, las dos las voy a dejar de constancia, pero quiero explicarle al doctor Harry que no es inocua la proposición, porque cuando ustedes miran la redacción del artículo 8° es diferente y sí sería bueno doctor Harry conciliar ese artículo con la ley que decretó la que usted ha referido, pero cuando usted lee el artículo realmente se está definiendo los delitos de manera diferente.

Y por eso creo que hay que sostener el artículo 8°, pero cambiando las redacciones, pero señor Presidente del Senado que la revisen bien, la dejó como constancia, pero pues quería explicar que para mi equipo jurídico y para mí no es inocua la proposición y la dejo como constancia, muchas gracias.

La Honorable Senadora Esperanza Andrade Serrano deja como constancia las siguientes proposiciones:

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

PROPOSICIÓN

Honorables Senadores,

De manera atenta, someto a consideración la siguiente proposición al inciso 4° del artículo 6° de la ponencia, correspondiente al Proyecto de Ley 401 de 2021 Senado – 560 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez" El cual quedará así:

Artículo 6°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 68B, del siguiente tenor:

Artículo 68B. REVISIÓN DE LA PENA POR EVALUACIÓN DE RESOCIALIZACIÓN DE LA PRISIÓN PERPETUA.

(...)

Cuando haya lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua el juez de instancia competente ordenará **podrá ordenar** su modificación por una pena temporal, que no podrá ser inferior al máximo de prisión establecido para los tipos penales de cincuenta (50) años y en caso de concurso de sesenta (60) años.

(...)

JUSTIFICACIÓN

Preocupa la redacción propuesta en el proyecto para modificar el artículo 68B del Código Penal - Ley 599 de 2000; toda vez que de su interpretación se infiere que la pena de prisión perpetua es inexistente como quiera que, en el momento en que el juez revise la pena de prisión perpetua, lo cual se hará inexorablemente a los 25 años de la condena; no habrá sino dos opciones para él: modificarla o negarla; lo que indicaría que en ningún caso ratificaría la pena impuesta inicialmente, esto es; la prisión perpetua. Es decir, pareciera, que la norma señala que la revisión de la pena a los 25 años, en principio deja sin piso la ejecución total de la pena de prisión perpetua.

Y, contrario a ello, el último inciso del artículo 19 de la ponencia del proyecto, el cual agrega un artículo nuevo al Código de Procedimiento Penal, sí establece la posibilidad de ratificar la pena de prisión perpetua así: "En caso de que la decisión de no conceder la modificación de la pena de prisión perpetua quede en firme, transcurridos al menos diez (10) años desde la fecha en que fuere negada, se podrá solicitar de nuevo".

Es por ello, que la redacción propuesta en la presente proposición, da armonía con el objeto del proyecto y con la norma nueva del Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.

Cordialmente,


ESPERANZA ANDRADE SERRANO
 Senadora de la República
 Partido Conservador Colombiano

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

PROPOSICIÓN

Honorables Senadores,

De manera atenta, someto a consideración la siguiente proposición modificando el título y el inciso 3° del artículo 8° de la ponencia, correspondiente al Proyecto de Ley 401 de 2021 Senado – 560 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez." El cual quedará así:

"Artículo 8°. Modifíquese el artículo 83° de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 2081 del 3 de febrero de 2021, el cual quedará así:

Artículo 83. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.

(...)

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, de incesto y del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible.

(...)

JUSTIFICACIÓN

Es importante precisar que la imprescriptibilidad de la acción penal respecto de los delitos contra la libertad, integridad, formación sexuales y de incesto contra menores de 18 años, ya se encuentra regulada en ley 2081 sancionada el 3 de febrero de 2021 "por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años - no más silencio".

La cual es su inciso tercero estableció que:

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible.

Es por ello, que la novedad del artículo 8° del proyecto en estudio, solo se refiere a la imprescriptibilidad en el delito de **homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra menores de 18 años**, y en pro de la concordancia legislativa se debe tener en cuenta lo que ya se reguló sobre el particular en la ley 2081 de 2021.

Cordialmente,


ESPERANZA ANDRADE SERRANO
 Senadora de la República
 Partido Conservador Colombiano

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante César Augusto Lorduy Maldonado:

No Presidente, yo he estado comparando lo que contempla la Ley 2081 de 2021, a la que se refiere mi amigo y compañero el doctor Harry, y el contenido del artículo 8° al que él se refiere y la verdad es que no veo contradicción, distinto a que en este proyecto se refiere a niños y niñas y adolescentes, en cambio en la parte que corresponde a la Ley 2081, solamente se refiere a menores.

Yo creo que esa es seguramente la diferencia, igual que la Ley 2081 no se refiere a todos los tipos penales que se refiere a la parte que corresponde el artículo 8°, a la que nos estamos refiriendo, me parece súper importante la proposición del doctor Harry, simplemente para armonizar, armonizar y complementar lo que haya lugar en la parte que corresponde al artículo 8°, que en mi opinión, es más amplio desde el punto de vista de consagrar la imprescriptibilidad a otros tipos penales, por ejemplo, como el del homicidio, que no está en la Ley 2081, muchas gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández:

O sea, presidente mire, para responderle al representante Harry, aquí con el Viceministro Chaux y el equipo de justicia ya vamos a revisarla, gracias por dejarla como constancia y nos vamos a sentar en eso, pues lo único que estamos incluyendo dentro de la imprescriptibilidad, manteníamos el artículo como venía en la ley, lo único que estábamos agregando era lo del homicidio agravado que no estaba en esa ley, pero las demás consideraciones y todo, pues ya vamos a que el Ministerio trabaje con usted en el ejercicio de la redacción. Gracias representante Harry por dejarlo como constancia.

Quería decirle a la senadora Esperanza Andrade, que la proposición que ella radicó del artículo 6° fue acogida, igual los de las proposiciones 10 y 11 con unas proposiciones sustitutivas, había unas proposiciones del representante Wills que eliminaban el artículo, que fueron las que no fueron acogidas en su momento y por eso se presentó unas proposiciones sustitutivas, que recogía las proposiciones de los demás representantes.

Así las cosas, Presidente, como las han dejado como constancia y explicándole a la senadora Esperanza que su proposición del artículo 6° ya está aquí acogida, que se leyó en la sustitutiva, por eso la sustitutiva que nosotros radicamos recogimos la proposición de la senadora Esperanza Andrade tal cual ella la había presentado, con las de los demás representantes.

Entonces si usted considera Presidente, podemos poner el bloque de artículos como lo dijo la Secretaria, el artículo 6°, 7°, 8°, 10, 11, 19 y 20.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Juan Carlos Wills Ospina:

No Presidente, es que yo quiero, no sé, estoy extrañado, si es que les acaban de llegar las proposiciones y no han tenido tiempo de estudiarlas, yo no he presentado ninguna proposición de eliminación, primero que todo.

Lo segundo es la modificación al artículo 10, nuevamente, es totalmente de técnica legislativa, están metiendo 2 tipos penales en un solo artículo, están metiendo el homicidio agravado y el homicidio en menor de edad en un solo artículo, le están poniendo, están poniendo 2 tipos de penas diferentes, de 480 meses a 600 meses de prisión y cadena perpetua.

¡Hombre! es simple técnica legislativa, es redacción, yo lo único que estoy proponiendo acá es, primero que no se debería llamar, deberíamos crear el tipo penal de homicidio en menor de edad, como bien lo dijo Harry ahorita, que lo estaba escuchando hablar, el homicidio en menor de edad es muy distinto a colocar y si poner por el contrario circunstancias de agravación punitiva, que es donde nosotros colocamos la cadena perpetua revisable y en el homicidio simple digamos, por así decirlo, en menor de edad, colocar lo de los 480 meses a los 600 meses de prisión.

Son dos artículos distintos donde nosotros, yo no estoy diciendo que eliminen nada, estoy diciendo es que se redacte bien, que es que uno de los principios básicos de la ley penal es que la ley, la normal sea clara y expresa y sea fácil de interpretar por parte del juez, aquí le están dando dos tipos penales y dos tipos de pena que son diferentes y que en cualquier momento un juez la puede tomar de manera diferente e interpretarla como se le dé la gana.

Aquí lo que estamos nosotros diciendo es, simplemente un tipo penal que se llama homicidio en menor de edad y unas circunstancias de agravación punitiva, que son las normas que estamos proponiendo en el artículo... no entiendo por qué están diciendo que yo estoy eliminando, eso es evidente Presidente, que no estudiaron las proposiciones que presentamos nosotros hace ya bastante tiempo, me parece preocupante, porque lo que yo he hecho es tratar de apoyar este proyecto de ley, pero entonces nada les sirve.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández:

Excúsame Presidente, mire, yo pues quiero hacer dos consideraciones, tengo las dos propo-

siciones en la mano del representante Wills, pues él elimina pues prácticamente pues todo lo que ya hoy está en la ley, es que nosotros lo que estamos modificando es solamente lo que tiene que ver con prisión perpetua, lo demás, por ejemplo, en el tema de homicidio, eso sigue vigente para los demás homicidios, no solamente el tema de los menores.

Aquí estamos con el Viceministro Chau, pues él me dice lo mismo, si usted considera representante Wills, para que usted se sienta con el equipo del Ministerio de Justicia y con nosotros, con el representante Burgos, revisamos estas dos proposiciones de los artículos 10 y 11 que usted ha radicado, pues para poderlo discutir con usted y mirar la redacción para el segundo debate, si usted lo considera y lo puede dejar como ponencia para poder votar el bloque de artículos, gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Juan Carlos Wills Ospina:

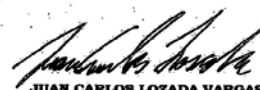
No Presidente, pues yo no tengo problema en dejarla como constancia, pero sí es muy frustrante que de verdad no le hagan la lectura desde el Ministerio, que están tan afanados por sacar adelante ese proyecto de ley y en el Ministerio no le den lectura, además, a errores garrales que están cometiendo ellos de técnica legislativa, absolutamente de técnica legislativa, porque uno entiende lo que quieren decir, pero no es la forma de meterlo, entonces yo lo dejo como constancia, con el compromiso de que le hagan el estudio Presidente.

La proposición del Honorable Representante Juan Carlos Lozada al artículo 7°, se dejó como constancia ya que se retiró del recinto.

SESIONES CONJUNTAS COMISIONES PRIMERAS
PROYECTO DE LEY NO. 560 DE 2021 CÁMARA / 401 DE 2021 SENADO
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMÉNEZ."

PROPOSICIÓN SUBSTITUTIVA
 1. Elimínese el ARTÍCULO 7 del proyecto de ley:
Artículo 7. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 68C, del siguiente tenor:
Artículo 68C. Plan individual de resocialización. Con base en la prueba pericial practicada, de que trata el artículo 471ª de la Ley 906 de 2004, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ordenará la continuidad, modificación o adición al Plan individual de resocialización del condenado elaborado por el equipo psicossocial allegado a través de la Dirección General del INPEC o los peritos mencionados en el artículo 471B de la Ley 906 de 2004, cuyo seguimiento y cumplimiento se verificará mediante evaluaciones periódicas bianuales ante el equipo psicossocial, el cual debe permitir conocer el grado de habilitación social y de convivencia del condenado.
Parágrafo transitorio. El Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que sea requisito para la aplicación de lo reglamentado en la presente ley, en un plazo no mayor a un (1) año expedirán los lineamientos para la formulación del plan de resocialización, el cual deberá, en cualquier caso, acogerse a los principios de la justicia terapéutica y el enfoque de justicia restaurativa.

Justificación: No es de recibo que en el Código Penal se establezca un procedimiento del cual conoce el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, cuando a que establece un sistema tarifario de elementos materiales probatorios para demostrar el grado de resocialización o no de la persona condenada a prisión perpetua revisable.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

05-6
 8

La proposición al artículo 8° el Honorable Representantes Harry González García, son dejadas como constancia y la proposición del Honorable Representante Juan Carlos Losada quedó como constancia porque él se retiró del recinto.

SESIONES CONJUNTAS COMISIONES PRIMERAS

PROYECTO DE LEY NO. 560 DE 2021 CÁMARA / 401 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMÉNEZ."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 8, el cual quedará así:

Artículo 8. Modifíquese el artículo 83° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos en menores de 18 años contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

Justificación: Se realiza un ajuste en la redacción recuperando la expresión actual del Código Penal que se refiere a menores de 18 años.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Bogotá D.C abril 2021

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 8, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2021 SENADO Y 560 DE 2021 CÁMARA "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez. el cual quedara así:

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 83° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 4325100 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN

Este artículo fue recientemente modificado mediante la Ley 2081 de 2021 "POR LA CUAL SE DECLARA IMPRESCRIPTIBLE LA ACCIÓN PENAL EN CASO DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES, O EL DELITO DE INCESTO, COMETIDOS EN MENORES DE 18 AÑOS -NO MÁS SILENCIO".

Atentamente,

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

La proposición al artículo 19 los Honorable Representantes Jorge Méndez Hernández, Gabriel Jaime Vallejo y el Honorable Senador Eduardo Emilio Pacheco Cuello, son dejadas como constancia y la del Honorable Representante Juan Carlos Lozada, quedo como constancia ya que él se retiró del recinto.

Document titled 'Bogotá, D. C., 04 de mayo de 2021' with handwritten notes '3 mayo 18:38'. It contains a letter from 'MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ' and 'ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA' regarding a proposal for the elimination of Article 19 of the Penal Code. It includes a justification and a list of doctors: 'MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ' and 'ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA'. The letter is addressed to 'Respetado Señor Presidente' and discusses the need for a public hearing to evaluate the proposal.

Document titled 'Bogotá, D. C., 04 de mayo de 2021' with handwritten notes '3 mayo 18:38'. It contains a letter from 'Jorge Méndez Hernández' regarding a proposal for the elimination of Article 19 of the Penal Code. It includes a justification and a list of doctors: 'MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ' and 'ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA'. The letter is addressed to 'Respetado Señor Presidente' and discusses the need for a public hearing to evaluate the proposal.

MÉNDEZ EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

MOTIVACIÓN

La intervención de la víctima, en los procesos penales, obedece a su interés en hacer valer de manera directa sus prerrogativas a la verdad, la justicia y la reparación integral, de modo que "De acuerdo con la Sala, los derechos de intervención de la víctima en el proceso penal con tendencia acusatoria dependen la estructura de este proceso y los principios que lo orientan, en particular del principio de igualdad de armas. En este sentido, recalco que garantizar la intervención de la víctima en una fase en que ya se ha definido la responsabilidad del acusado, por haberse proferido el fallo o su equivalente, no involucra amenaza alguna al equilibrio que debe existir entre acusación y defensa, ni afecta garantías del procesado y, en cambio, sí introduce una limitación desproporcionada, discriminatoria y lesiva de los derechos de la víctima, quien tiene un interés legítimo en velar por que se adopten medidas que no afecten su derecho a la restitución y a la reparación del daño".

En ese sentido, la verdad, justicia y reparación de la víctima ya han sido cumplidas, el trámite de revisión de la cadena perpetua debe mantener el equilibrio en el principio de igualdad de armas, pues el procesado se enfrentaría entonces a la fiscalía, apoderado de víctimas y tratándose de los tipos penales que se abordan con esta norma, la representación de la sociedad civil en cabeza de la procuraduría evidentemente estarían en contra de que se concediera la revisión, por lo que resulta desproporcionado que al menos la víctima haga parte y tenga la posibilidad de solicitar pruebas y refutarlas.

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 19. DEL AL PROYECTO DE LEY NO. 401/2021 SENADO Y 560/2021 CÁMARA "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19°. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 471A, que será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 471A. PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE LA PRISIÓN PERPETUA POR EVALUACIÓN DE RESOCIALIZACIÓN. Recibida la solicitud del Juez de ejecución de penas y medida de seguridad, de que trata el artículo 68B de la Ley 599 de 2000, el juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria convocará a la audiencia pública con la que dará inicio a un **incidente incidente** mediante el cual se revisará la prisión perpetua y se evaluará el grado de resocialización del condenado.

A esta audiencia el Juez citará a la Fiscalía, al condenado, su defensor, a la víctima y su representante y al Ministerio Público. Para el adelantamiento del incidente será **indispensable obligatoria** la presencia del condenado y su defensor **de confianza o público siempre y cuando no se configure una situación de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada**, la participación de las demás partes e intervinientes será facultativa.

Iniciada la audiencia el Juez le dará la palabra a las partes e intervinientes para que soliciten las pruebas que consideren necesarias para la evaluación del grado de resocialización del condenado y la revisión de la prisión perpetua, al término de lo cual, mediante auto motivado, decretará las que considere pertinentes, conducentes, legales y útiles. El Juez ordenará la práctica de un dictamen pericial desarrollado por un equipo interdisciplinario acreditado como peritos particulares o del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que participen al menos, un psicólogo, un psiquiatra y un trabajador social con conocimientos y/o experiencia en la evaluación de personas con problemáticas violentas o de agresividad sexual. El informe pericial deberá contener la evaluación de los factores determinados en el artículo 471B de la Ley 906 de 2004, y deberá concluir sobre la viabilidad o inviabilidad de reinserción del condenado.

Una vez el auto de pruebas se encuentre en firme, dentro de los quince (15) días siguientes, el Juez citará a una audiencia en la cual se procederá a la práctica de las pruebas decretadas. Cumplida la etapa de pruebas, el juez, escuchará por una única vez a la Fiscalía General de la Nación, a la representación de las víctimas, al Ministerio Público, al condenado y a su defensa. Todos deberán referirse exclusivamente a los presupuestos para la revisión de la prisión perpetua.

Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004.

La carpeta del proceso de revisión y los documentos allegados estarán a su disposición durante de los ocho (8) días anteriores a la audiencia.

En caso de que la decisión de no conceder la modificación de la pena de prisión perpetua quede en firme, transcurridos al menos diez (10) años desde la fecha en que fuere negada, se podrá solicitar de nuevo.


Eduardo Emilio Pacheco Cuello
Senado de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 19 del Proyecto de Ley No. 401 de 2021 Senado-560 de 2021 Cámara. "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez", para que quede así:

ARTÍCULO 19. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 471A, que será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 471A. Procedimiento para la revisión de la prisión perpetua por evaluación de resocialización. Recibida la solicitud del Juez de ejecución de penas y medida de seguridad, de que trata el artículo 68B de la Ley 599 de 2000, el juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria convocará a la audiencia pública con la que dará inicio a un **incidente incidente** mediante el cual se revisará la prisión perpetua y se evaluará el grado de resocialización del condenado.

A esta audiencia el Juez citará a la Fiscalía, al condenado, su defensor, a la víctima y su representante y al Ministerio Público. Para el adelantamiento del incidente será indispensable la presencia del condenado y su defensor, la participación de las demás partes e intervinientes será facultativa.

Iniciada la audiencia el Juez le dará la palabra a las partes e intervinientes para que soliciten las pruebas que consideren necesarias para la evaluación del grado de resocialización del condenado y la revisión de la prisión perpetua, al término de lo cual, mediante auto motivado, decretará las que considere pertinentes, conducentes, legales y útiles. El Juez ordenará la práctica de un dictamen pericial desarrollado por un equipo interdisciplinario acreditado como peritos particulares o del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que participen al menos, un psicólogo, un psiquiatra y

SESIONES CONJUNTAS COMISIONES PRIMERAS

PROYECTO DE LEY NO. 560 DE 2021 CÁMARA / 401 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMÉNEZ."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 19, el cual quedará así:

Artículo 19. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 471A, que será del siguiente tenor:

Artículo 471A. Procedimiento para la revisión de la prisión perpetua por libertad condicional evaluación de resocialización. Recibida la solicitud del Juez de ejecución de penas y medida de seguridad, de que trata el artículo 68B de la Ley 599 de 2000, el juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria convocará a la audiencia pública con la que dará inicio a un **incidente incidente** mediante el cual se revisará la prisión perpetua y se evaluará el grado de resocialización del condenado.

A esta audiencia el Juez citará a la Fiscalía, al condenado, su defensor, a la víctima y su representante y al Ministerio Público. Para el adelantamiento del incidente será indispensable la presencia del condenado y su defensor, la participación de las demás partes e intervinientes será facultativa.

Iniciada la audiencia el Juez le dará la palabra a las partes e intervinientes para que soliciten las pruebas que consideren necesarias para la evaluación del grado de resocialización del condenado y la revisión de la prisión perpetua, al término de lo cual, mediante auto motivado, decretará las que considere pertinentes, conducentes, legales y útiles. El Juez ordenará la práctica de un dictamen pericial desarrollado por un equipo interdisciplinario acreditado como peritos particulares o del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que participen al menos, un psicólogo, un psiquiatra y un trabajador social con conocimientos y/o experiencia en la evaluación de personas con problemáticas violentas o de agresividad sexual. El informe pericial deberá contener la evaluación de los factores determinados en el artículo 471B de la Ley 906 de 2004, y deberá concluir sobre la viabilidad o inviabilidad de reinserción del condenado.

Una vez el auto de pruebas se encuentre en firme, dentro de los quince (15) días siguientes, el Juez citará a una audiencia en la cual se procederá a la práctica de las pruebas decretadas. Cumplida la etapa de pruebas, el juez, escuchará por una única vez a la Fiscalía General de la Nación, a la representación de las víctimas, al Ministerio Público, al condenado y a su defensa. Todos deberán referirse exclusivamente a los presupuestos para la revisión de la prisión perpetua.

Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004.

La carpeta del proceso de revisión y los documentos allegados estarán a su disposición durante de los ocho (8) días anteriores a la audiencia.

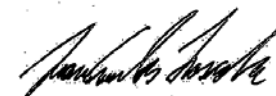
En caso de que la decisión de no conceder la modificación de la pena de prisión perpetua quede en firme, transcurridos al menos diez (10) años desde la fecha en que fuere negada, se podrá solicitar de nuevo.

Justificación: Se modifica el título del artículo en aras de que la revisión de la pena de prisión perpetua se realice respecto a la solicitud de libertad condicional. No es de recibo establecer una prueba de oficio por parte del Juez que conoce de la causa, toda vez que es contrario a la prohibición establecida en el Artículo 361 del Código de Procedimiento Penal el cual reza:

"Artículo 361. Prohibición de pruebas de oficio. En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio."

Aunado a que en derecho penal no existe la tarifa penal, sino que es de acuerdo a la capacidad de las partes aportar las pruebas que estimen pertinentes, conducentes y necesarias en el proceso para probar su teoría del caso.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

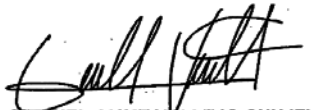
un trabajador social con conocimientos y/o experiencia en la evaluación de personas con problemáticas violentas o de agresividad sexual. El informe pericial deberá contener la evaluación de los factores determinados en el artículo 471B de la Ley 906 de 2004, y deberá concluir sobre la viabilidad o inviabilidad de reinserción del condenado.

Una vez el auto de pruebas se encuentre en firme, dentro de los quince (15) días siguientes, el Juez citará a una audiencia en la cual se procederá a la práctica de las pruebas decretadas. Cumplida la etapa de pruebas, el juez, escuchará por una única vez a la Fiscalía General de la Nación, a la representación de las víctimas, al Ministerio Público, al condenado y a su defensa. Todos deberán referirse exclusivamente a los presupuestos para la revisión de la prisión perpetua.

Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004.

La carpeta del proceso de revisión y los documentos allegados estarán a su disposición durante de los ocho (8) días anteriores a la audiencia.

En caso de que la decisión de no conceder la modificación de la pena de prisión perpetua quede en firme, transcurridos al menos diez (10) años desde la fecha en que fuere negada, se podrá solicitar de nuevo.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

La proposición al artículo 20 del Honorable Representante Juan Carlos Lozada, quedó como constancia ya que se retiró del recinto.

SESIONES CONJUNTAS COMISIONES PRIMERAS

PROYECTO DE LEY NO. 560 DE 2021 CÁMARA / 401 DE 2021 SENADO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMÉNEZ."

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

1. Elimínese el ARTÍCULO 20 del proyecto de ley:

Artículo 20. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 471B, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 471B. Contenido del dictamen de peritos: El examen pericial de que trata el artículo 471A, practicado al momento de la revisión de la prisión perpetua impuesta como pena, deberá incorporar, al menos, los siguientes factores:

- a) Una evaluación de la personalidad del condenado, la capacidad de relacionamiento especialmente con niños, niñas y adolescentes, las tensiones emocionales o inmadurez psicológica o emocional, los componentes agresivos o de respuesta violenta en su comportamiento, el padecimiento de trastornos psiquiátricos o rasgos psicopáticos, comportamientos impulsivos y capacidad de control, la capacidad de arrepentimiento, la capacidad de cumplir labores por trabajo y estudio y de disciplina y adaptación a normas, la valoración del riesgo de violencia y la evaluación frente a la posibilidad de cumplir programas de reinserción social.*
- b) La evaluación sobre el riesgo de reincidencia, en las conductas por las que le fue impuesta la condena de prisión perpetua.*
- c) Las recomendaciones sobre el tipo de tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico en los eventos en que se estimen necesarios.*
- d) El diagnóstico y pronóstico sobre el tipo de patología, si la hay.*

Justificación: No es de recibo establecer una prueba de oficio por parte del Juez que conoce de la causa, toda vez que es contrario a la prohibición establecida en el Artículo 361 del Código de Procedimiento Penal el cual reza:


"Artículo 361. Prohibición de pruebas de oficio. En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio."

Aunado a que en derecho penal no existe la tarifa penal, sino que es de acuerdo a la capacidad de las partes aportar las pruebas que estimen pertinentes, conducentes y necesarias en el proceso para probar su teoría del caso.

Tampoco es de recibo el tono con el que se desarrolla el presente artículo, toda vez que se fundamenta en tratar al procesado como si, por cometer la conducta objetiva, padeciera de un trastorno mental o una enfermedad que disminuye su capacidad de actuar. Que, para ese respecto, si del caso se tratara no sería procedente la pena de prisión sino la medida de seguridad.

Los factores para determinar su resocialización no pueden estar supeditados a un diagnóstico patológico.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 40 formulada por el Honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández que modifica el artículo 6°; la Proposición número 41 formulada por la Honorable Representante Adriana Magali

Matiz Vargas que modifica el artículo 7°; el artículo 8° en el texto del informe de ponencia; la Proposición número 42 formulada por el Honorable Representante Jorge Enrique Burgos Lugo que modifica el artículo 10; la Proposición número 43 formulada por el Honorable Representante Jorge Enrique Burgos Lugo que modifica el artículo 11; la Proposición número 44 formulada por la Honorable Representante Adriana Magali Matiz Vargas que modifica el artículo 19; la Proposición número 45 formulada por la Honorable Representante Adriana Magali Matiz Vargas que modifica el artículo 20 y abre la votación:

La secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

REPRESENTANTES	SÍ	NO
Arias Betancurt Erwin	X	
Burgos Lugo Jorge Enrique	X	
Calle Aguas Andrés David	X	
Córdoba Manyoma Nilton	X	
Cuéllar Rico Henry	X	
Daza Iguarán Juan Manuel	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Díaz Lozano Élburt	X	
Goebertus Estrada Juanita María		X
León León Buenaventura	X	
Lorduy Maldonado César Augusto	X	
Matiz Vargas Adriana Magali	X	
Méndez Hernández Jorge	X	
Peinado Ramírez Julián		X
Pulido Novoa David Ernesto	X	
Rodríguez Contreras Jaime		X
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer		X
Triana Quintero Julio César	X	
Uscátegui Pastrana José Jaime	X	
Vallejo Chujfi Gabriel Jaime	X	
Villamizar Meneses Óscar Leonardo	X	
Wills Ospina Juan Carlos	X	
Total	19	04

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 23

Por el Sí: 19

por el No: 04

En consecuencia, han sido aprobados la Proposición número 40 que modifica el artículo 6°; la Proposición número 41 que modifica el artículo 7°; el artículo 8° en el texto del informe de ponencia; la Proposición número 42 que modifica el artículo 10; la Proposición número 43 que modifica el artículo 11; la Proposición número 44 que modifica el artículo 19; la Proposición número 45

que modifica el artículo 20, en la Comisión Primera de Cámara.

La secretaria de la Comisión Primera de Senado llama a lista:

REPRESENTANTES	SÍ	NO
Andrade de Osso Esperanza	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
Guevara Villabón Carlos	X	
Lozano Correa Angélica		X
Name Vásquez Iván	X	
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Tamayo Tamayo Soledad	X	
Valencia González Santiago	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Totales	11	01

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 12

Por el Sí: 11

Por el No: 01

En consecuencia, han sido aprobados la Proposición número 40 que modifica el artículo 6°; la Proposición número 41 que modifica el artículo 7°; el artículo 8° en el texto del informe de ponencia; la Proposición número 42 que modifica el artículo 10; la Proposición número 43 que modifica el artículo 11; la Proposición número 44 que modifica el artículo 19; la Proposición número 45 que modifica el artículo 20, en la Comisión Primera de Senado.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández:

Presidente si me permite, hay 8 artículos nuevos, 3 de la representante Adriana Matiz que lo ha dejado como constancia, está una de Juan Carlos Lozada que está como constancia y las otras son del representante Wills, me dicen aquí que también las deja como constancia para ser trabajadas también y hay una de Édward Rodríguez que también las deja como constancia, lo cual significaría que no habría que votar ningún otro artículo, solo nos restaría el título y la pregunta, señor Presidente.

Las proposiciones de los artículos nuevos los autores las dejaron como constancia y la del Honorable Representante Juan Carlos Lozada se quedará como constancia porque él se retiró del recinto.

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 560 DE 2021 CÁMARA – 401 DE 2021 SENADO

Adiciónese un nuevo artículo al Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.":

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 36 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 36. DE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO. Los jueces penales de circuito conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos proferidos por los jueces penales municipales o cuando ejerzan la función de control de garantías.
2. De los procesos que no tengan asignación especial de competencia.
3. De la definición de competencia de los jueces penales o promiscuos municipales del mismo circuito.

4. Del incidente de revisión de la pena de prisión perpetua y evaluación de resocialización descrito en el art. 483A.

Presentada por:


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
 Representante a la Cámara por el Tolima

JUSTIFICACIÓN

Se adiciona un nuevo numeral estableciendo la competencia para conocer del Incidente de revisión de la pena de prisión perpetua y evaluación de resocialización descrito en el art. 483A, por cuanto si bien el PL precisa que del incidente conocerá el juez de instancia, resulta necesario dejar expresa la competencia.

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 560 DE 2021 CÁMARA – 401 DE 2021 SENADO

Adiciónese un nuevo artículo al Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.":

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 33° del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. INIMPUTABILIDAD. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.

Las personas menores de dieciocho (18) años estarán sometidas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes **y en ningún caso se les impondrá la prisión perpetua revisable.**

Presentada por:


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
 Representante a la Cámara por el Tolima

JUSTIFICACIÓN

Este es un artículo que se debe retomar, por cuanto el mismo si guarda conexidad con la regulación de la prisión perpetua revisable, ello bajo el entendido que resulta necesario precisar quienes podrán ser objeto de esta modalidad de sanción, y si bien el inciso 3 del artículo 33 del C.P. ya establece que las personas menores de 18 años estarán sometidas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, es fundamental hacer la precisión de su exclusión en la aplicación de esta nueva modalidad de pena, en aras de evitar diversas interpretaciones.

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 560 DE 2021 CÁMARA – 401 DE 2021 SENADO

Adiciónese un nuevo artículo al Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (Ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.":

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. Los jueces penales de circuito especializado conocen de:

(...)

33. Del incidente de revisión de la pena de prisión perpetua y evaluación de resocialización descrito en el art. 483A.

Presentada por:


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
 Representante a la Cámara por el Tolima

JUSTIFICACIÓN

Se adiciona un nuevo numeral estableciendo la competencia para conocer del Incidente de revisión de la pena de prisión perpetua y evaluación de resocialización descrito en el art. 483A, por cuanto si bien el PL precisa que del incidente conocerá el juez de instancia, resulta necesario dejar expresa la competencia.

Bogotá, mayo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
 Presidente Comisión Primera
 Cámara de Representantes
 Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado “Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones. Ley Gilma Jiménez”, el cual quedará así:

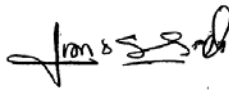
ARTÍCULO NUEVO. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 103B; el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 103B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA DEL HOMICIDIO EN MENOR DE EDAD. La pena para el homicidio en menor de edad será de prisión perpetua revisable cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- La conducta se cometiere en contra de persona menor de catorce (14) años.
- La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
- La producción del resultado estuviera antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima.
- El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente.
- La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
- La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.
- La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acecho a la víctima.
- La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
- Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
- El autor ha perpetrado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo primero: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinante, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

Atentamente.



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
 Representante a la Cámara por Bogotá

JUSTIFICACIÓN

Se propone crear un artículo nuevo en el que se establecen las circunstancias de agravación del delito de homicidio en menor de edad, en las cuales la pena a aplicar es la cadena perpetua revisable.

Bogotá, mayo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
 Presidente Comisión Primera
 Cámara de Representantes
 Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado “Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones. Ley Gilma Jiménez”, el cual quedará así:

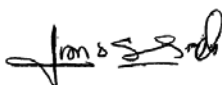
ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 211. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

- La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
- El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
- Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
- Se realizare sobre persona menor de catorce (14) años.
- La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.
- Se produjere embarazo.
- Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.
- Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

PARÁGRAFO: Las circunstancias previstas en los numerales 2, 4, 5 y 7 no se aplicarán cuando los delitos cometidos sean los consagrados en los artículos 211A y 211B del presente Código.

Atentamente.



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
 Representante a la Cámara por Bogotá

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el agravante de los delitos sexuales teniendo en cuenta que en la presente ley se regula dichas situaciones frente a los delitos del 205, 207 y 210, al consagrar las circunstancias de agravación punitiva de los mismos.

Bogotá, mayo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
 Presidente Comisión Primera
 Cámara de Representantes
 Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado “Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones. Ley Gilma Jiménez”, el cual quedará así:

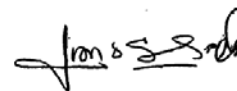
ARTÍCULO NUEVO. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 211B, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 211B. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena para los delitos previstos en los artículos 205, 207 y 210 será de prisión perpetua revisable cuando concurren una o varias de las siguientes circunstancias:

- Se realizare contra un niño, niña u adolescente menor de catorce (14) años.
- El autor se haya aprovechado de una relación de superioridad o parentesco con la víctima, por ser su pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- La conducta se cometiere con sevicia, o mediante actos degradantes o vejatorios.
- Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
- La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
- La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
- La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
- Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- El autor ha perpetrado múltiples conductas punibles de las contenidas en los artículos 205, 207 y 211 del Código Penal contra niños, niñas o adolescentes.

Parágrafo primero: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinante, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

Atentamente.



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
 Representante a la Cámara por
 Bogotá

JUSTIFICACIÓN

Se establecen las circunstancias de agravación de los delitos consagrados en los artículos 205, 207 y 210 en las cuales la pena a aplicar es la cadena perpetua revisable.

SESIONES CONJUNTAS COMISIONES PRIMERAS

PROYECTO DE LEY NO. 560 DE 2021 CÁMARA / 401 DE 2021 SENADO
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMÉNEZ."

PROPOSICIÓN ADITIVA

- Adiciónese un **ARTÍCULO NUEVO**, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Adiciónese un inciso a los artículos 103, 104, 205, 207 y 210 de la Ley 599 del 2000, el cual quedará así:

La pena de prisión será de cuatrocientos (400) meses hasta prisión perpetua revisable cuando la conducta se realice sobre persona menor de dieciocho (18) años.

Justificación: El artículo propuesto por la ponencia carece de técnica legislativa. Se propone la creación de un inciso aplicable a los artículos de Homicidio, Homicidio agravado, Acceso Carnal Violento, Acceso Carnal Violento o Acto Sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, y Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivos con incapaz de resistir en los casos en que el sujeto activo de la conducta sea menor de 18 años, donde sea aplicable el sistema de cuartos y no se supedite a reiteraciones de circunstancias de agravación punitiva.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal

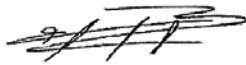
PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 401 de 2021 Senado-560 de 2021 Cámara. “Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez” el cual quedará así:

Artículo nuevo. En cumplimiento del párrafo transitorio del artículo 1 del acto legislativo 01 de 2020, en sus incisos 2 y 3, el gobierno nacional, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá formular, socializar e implementar la política pública de protección a la integridad, vida y salud de los niños, niñas y adolescentes y las estrategias de mitigación, disminución y sanción de los delitos contra la integridad, formación y libertad sexual cuyas víctimas son menores, así como aquellos que atenten contra su vida, integridad física y libertad.

El gobierno nacional tendrá un plazo perentorio de un (1) año a partir de la sanción de la presente ley para tomar las medidas públicas, presupuestales, judiciales y de atención para atender las alertas tempranas y la prevención de este tipo de hecho actos punibles.

De los honorables congresistas,



EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaría da lectura al título del proyecto.

“Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez”.

La Presidencia abre la discusión del título leído y cerrada esta, pregunta si cumplidos los trámites constitucionales y legales ¿quieren los Honorable Senadores y Honorables Representantes presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? y abre la votación.

La secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

REPRESENTANTES	SÍ	NO
Arias Betancurt Erwin	X	
Burgos Lugo Jorge Enrique	X	
Calle Aguas Andrés David	X	
Córdoba Manyoma Nilton	X	
Cuéllar Rico Henry	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Díaz Lozano Élbort	X	
Goebertus Estrada Juanita María		X
González García Harry Giovanni	X	
León León Buenaventura	X	
Lorduy Maldonado César Augusto	X	
Matiz Vargas Adriana Magali	X	
Méndez Hernández Jorge	X	
Peinado Ramírez Julián	X	
Pulido Novoa David Ernesto	X	

REPRESENTANTES	SÍ	NO
Rodríguez Contreras Jaime		X
Rodríguez Rodríguez Édward David	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Santos García Gabriel		X
Triana Quintero Julio César	X	
Uscátegui Pastrana José Jaime	X	
Vallejo Chujfi Gabriel Jaime	X	
Villamizar Meneses Óscar Leonardo	X	
Wills Ospina Juan Carlos	X	
Total	21	03

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 24

Por el Sí: 21

Por el No: 03

En consecuencia, ha sido aprobado el título y la pregunta en la Comisión Primera de Cámara.

La secretaria de la Comisión Primera de Senado llama a lista:

REPRESENTANTE	SÍ	NO
Andrade de Osso Esperanza	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
Guevara Villabón Carlos	X	
Lozano Correa Angélica		X
Name Vásquez Iván	X	
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Tamayo Tamayo Soledad	X	
Valencia González Santiago	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cottrino Germán	X	
Totales	11	01

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 12

Por el Sí: 11

Por el No: 01

En consecuencia, ha sido aprobado el título y la pregunta, en la Comisión Primera de Senado.

El texto aprobado es el siguiente:

TEXTO APROBADO POR LAS SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA Y DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY N° 401 DE 2021 SENADO N° 560 DE 2021 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMAN EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMÉNEZ"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 31° del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. *El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser está la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. *En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.*

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 35° del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. PENAS PRINCIPALES. *Son penas principales la privativa de la libertad de prisión; la prisión perpetua revisable; la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagran en la parte especial.*

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el numeral 1° del artículo 37° del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. LA PRISIÓN. *La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso y de prisión perpetua revisable.*
- 2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código*
- 3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.*

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 61° del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 61. FUNDAMENTOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. *Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.*

El sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa, o se trate de delitos que impongan como pena la prisión perpetua revisable.

ARTÍCULO 5°. Agréguese un inciso al artículo 64° del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando es sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerar necesario.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando se haya impuesto la pena de prisión perpetua revisable.

ARTÍCULO 6°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 68B, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 68B. REVISIÓN DE LA PENA POR EVALUACIÓN DE RESOCIALIZACIÓN DE LA PRISIÓN PERPETUA. *La pena de prisión perpetua será revisada, de oficio o a petición de parte, cuando persona sentenciada haya cumplido veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad, para evaluar el proceso de resocialización del condenado.*

De la evaluación de resocialización del condenado conoce el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien al verificar el cumplimiento de veinticinco (25) años de privación efectiva de libertad del condenado ordenará de oficio o a petición de parte que se allegue:

- a) Certificado de los antecedentes disciplinarios del condenado dentro del establecimiento penitenciario y/o carcelario.*
- b) Certificado del mecanismo de reparación integral de las víctimas.*
- c) Certificado de trabajo, enseñanza o estudio, según corresponda.*
- d) Concepto del equipo psicosocial presentado a través de la Dirección General del INPEC, con los contenidos reglamentarios exigidos en el artículo 471C de la Ley 906 de 2004.*

Cuando el concepto del INPEC sea positivo sobre los avances de resocialización del condenado, juez de ejecución de penas y medidas de seguridad remitirá los documentos, junto con la solicitud de revisión de la pena al juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria para que a través de un incidente de que trata el artículo 471A de la Ley 906 de 2004, determine si hay lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua.

Cuando haya lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua el juez de instancia competente podrá ordenar su modificación por una pena temporal, que no podrá ser inferior al máximo de prisión establecido para los tipos penales de cincuenta (50) años y en caso de concurso de sesenta (60) años.

Los veinticinco años de privación efectiva de la libertad serán descontados por el juez de instancia competente, al momento de fijar la pena temporal.

Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 7°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 68C, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 68C. PLAN INDIVIDUAL DE RESOCIALIZACIÓN. *Con base en la prueba pericial practicada, de que trata el artículo 483A de la Ley 906 de 2004, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ordenará la continuidad, modificación o adición al Plan individual de resocialización del condenado elaborado por el equipo psicosocial allegado a través de la Dirección General del INPEC, cuyo seguimiento y cumplimiento se verificará mediante evaluaciones periódicas bianuales ante el equipo psicosocial, el cual debe permitir conocer el grado de habilitación social y de convivencia del condenado.*

Parágrafo transitorio: *El Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que sea requisito para la aplicación de lo reglamentado en la presente ley, en un plazo no mayor a un (1) año expedirán los lineamientos para la formulación del plan de resocialización, el cual deberá, en cualquier caso, acogerse a los principios de la justicia terapéutica y el enfoque de justicia restaurativa.*

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 83° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. *La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.*

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 89° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. La pena privativa de la libertad, salvo la previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

La pena de prisión perpetua revisable prescribirá en 60 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impone.

ARTÍCULO 10°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 103A, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 103A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO EL HOMICIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable si la víctima fuere una persona menor de dieciocho (18) años y cuando:

- La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
- La producción del resultado estuviere antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima.
- El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente.
- La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
- La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.
- La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acecho a la víctima.
- La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
- Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
- El autor ha perpetuado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

ARTÍCULO 11°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 211A, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 211A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO LA CONDUCTA SE COMETIERE EN CONTRA DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. Cuando se cometiere uno de los delitos descritos en los artículos 205, 207 o 210 de este Código, la pena será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable, si la víctima fuere un menor de dieciocho (18) años y en los siguientes casos:

- El autor se haya aprovechado de una relación de superioridad, deber de cuidado o parentesco con la víctima, por ser su pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- La conducta se cometiere con sevicia, o mediante actos degradantes o vejatorios.
- Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
- La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
- La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
- La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
- Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- El autor ha perpetuado múltiples conductas punibles de las contenidas en los artículos 205, 207 y 211 del Código Penal contra niños, niñas o adolescentes.

Parágrafo: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 32 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

- De la casación.
- De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales.
- De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos.
- Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política.

- Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política.
- De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara.
- De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento.
- Del juzgamiento del viceprocurador, vicefiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía.
- Del control automático de las providencias proferidas en primera instancia por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que impongan la prisión perpetua revisable.
- Del incidente de revisión de la pena de prisión perpetua y evaluación de resocialización descrito en el art. 483A.
- Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua, proferido por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial.

PARÁGRAFO. Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 6, 7 y 9 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas.

ARTÍCULO 13°. Modifíquese el artículo 33 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO RESPECTO DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. Los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados conocen:

- Del recurso de apelación de los autos y sentencias que sean proferidas en primera instancia por los jueces penales de circuito especializados.
- En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de circuito especializados y fiscales delegados ante los juzgados penales de circuito especializados por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
- De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces penales de circuito especializados, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.
- De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.
- De la definición de competencia de los jueces del mismo distrito.
- Del recurso de apelación interpuesto en contra la decisión del juez de ejecución de penas cuando se trate de condenados por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
- Del control automático de las providencias proferidas en primera instancia por los jueces penales de circuito especializado que impongan la prisión perpetua revisable.
- Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua, proferido por los jueces penales del circuito especializado.

ARTÍCULO 14°. Modifíquese el artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

- De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.
- En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, procuradores provinciales, procuradores grado I, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
- De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.
- De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.
- De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.
- Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.
- Del control automático de las providencias proferidas en primera instancia por los jueces penales del circuito que impongan la prisión perpetua revisable.
- Del incidente de revisión de la pena de prisión perpetua y evaluación de resocialización descrito en el art. 483A.
- Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua proferido por los jueces penales de circuito.

ARTÍCULO 15°. Modifíquese el artículo 38° del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
 - De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
 - Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
 - De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
 - De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
 - De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
- En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.
10. De la evaluación de resocialización del condenado a cadena perpetua que haya cumplido 25 años de privación efectiva de la libertad.
11. Del seguimiento al cumplimiento del Plan Individual de resocialización de que trata el artículo 68C, y su continuidad, modificación o adición conforme los avances.

Parágrafo 1o. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Parágrafo 2o. Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.

ARTÍCULO 16°. Adiciónese un Capítulo XII del Título VI del Libro I del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, integrado por un artículo nuevo que, quedará así:

CAPÍTULO XII: Control automático de la sentencia que impone la prisión perpetua revisable.

ARTÍCULO 199A. CONTROL AUTOMÁTICO DE LA SENTENCIA QUE IMPONE LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia condenatoria que imponga la pena prisión perpetua revisable, el expediente será enviado al superior jerárquico para que proceda a realizar su control automático. Si el primer fallo condenatorio fuere dictado por la Corte Suprema de Justicia, se seguirá lo establecido en el numeral 7° del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo 01 de 2018, sobre la doble conformidad. El control automático de la sentencia se concederá en efecto suspensivo.

Dentro del mismo término, las partes e intervinientes podrán presentar alegatos por escrito con los argumentos que sustenten la solicitud de confirmación, revocatoria o modificación de la sentencia condenatoria, a fin de que sean tenidos en cuenta al momento de resolver el control automático.

Contra la sentencia de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que define el control automático, procede el recurso extraordinario de casación.

Parágrafo. - El incumplimiento de los términos aquí establecidos y/o su demora implica falta disciplinaria de los funcionarios responsables.

ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 181. PROCEDENCIA. El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por:

1. Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.
2. Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.
3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.
4. Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelve el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil

Parágrafo. No procederá la casación cuando el fallo de control automático de la prisión perpetua revisable sea emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 18°. Modifíquese el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 349. IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO O ACUSADO. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

En relación con los delitos sancionados con prisión perpetua revisable no proceden acuerdos o negociaciones.

ARTÍCULO 19°. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 483A, que será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 483A. PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE LA PRISIÓN PERPETUA POR EVALUACIÓN DE RESOCIALIZACIÓN. Recibida la solicitud del Juez de ejecución de penas y medida de seguridad, de que trata el artículo 68B de la Ley 599 de 2000, el juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria convocará a la audiencia pública con la que dará inicio a un incidente mediante el cual se revisará la prisión perpetua y se evaluará el grado de resocialización del condenado.

A esta audiencia el Juez citará a la Fiscalía, al condenado, su defensor, a la víctima y su representante y al Ministerio Público. Para el adelantamiento del incidente será indispensable la presencia del condenado y su defensor, la participación de las demás partes e intervinientes será facultativa.

Iniciada la audiencia el Juez le dará la palabra a las partes e intervinientes para que soliciten las pruebas que consideren necesarias para la evaluación del grado de resocialización del condenado y la revisión de la prisión perpetua, al término de lo cual, mediante auto motivado, decretará las que considere pertinentes, conducentes, legales y útiles. El Juez ordenará la práctica de un dictamen pericial desarrollado por un equipo interdisciplinario acreditado como peritos particulares o del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que participen al menos, un psicólogo, un psiquiatra y un trabajador social con conocimientos y/o experiencia en la evaluación de personas

con problemáticas violentas o de agresividad sexual. Su designación y el procedimiento para rendir el informe pericial, se desarrollará con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. El informe pericial deberá contener la evaluación de los factores determinados en el artículo 483B de la Ley 906 de 2004, y deberá concluir sobre la viabilidad o inviabilidad de reinserción del condenado.

Una vez el auto de pruebas se encuentre en firme, dentro de los quince (15) días siguientes, el Juez citará a una audiencia en la cual se procederá a la práctica de las pruebas decretadas. Cumplida la etapa de pruebas, el juez, escuchará por una única vez a la Fiscalía General de la Nación, a la representación de las víctimas, al Ministerio Público, al condenado y a su defensa. Todos deberán referirse exclusivamente a los presupuestos para la revisión de la prisión perpetua.

Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004.

La carpeta del proceso de revisión y los documentos allegados estarán a su disposición durante de los ocho (8) días anteriores a la audiencia.

En caso de que la decisión de no conceder la modificación de la pena de prisión perpetua quede en firme, transcurridos al menos diez (10) años desde la fecha en que fuere negada, se podrá solicitar de nuevo.

ARTÍCULO 20°. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 483B, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 483B. CONTENIDO DEL DICTAMEN DE PERITOS. El examen pericial de que trata el artículo 483A, practicado al momento de la revisión de la prisión perpetua impuesta como pena, deberá incorporar, al menos, los siguientes factores:

- a) Una evaluación de la personalidad del condenado, la capacidad de relacionamiento especialmente con niños, niñas y adolescentes, las tensiones emocionales o inmadurez psicológica o emocional, los componentes agresivos o de respuesta violenta en su comportamiento, el padecimiento de trastornos psiquiátricos o rasgos psicopáticos, comportamientos impulsivos y capacidad de control, la capacidad de arrepentimiento, la capacidad de cumplir labores por trabajo y estudio y de disciplina y adaptación a normas, la valoración del riesgo de violencia y la evaluación frente a la posibilidad de cumplir programas de reinserción social.
- b) La evaluación sobre el riesgo de reincidencia, en las conductas por las que le fue impuesta la condena de prisión perpetua.
- c) Las recomendaciones sobre el tipo de tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico en los eventos en que se estimen necesarios.
- d) El diagnóstico y pronóstico sobre el tipo de patología, si la hay.

ARTÍCULO 21°. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 483C, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 483C. CONTENIDO DEL CONCEPTO DEL EQUIPO PSICOSOCIAL DEL INPEC. El informe psicossocial allegado a través de la Dirección General del INPEC de que trata el literal d) del artículo 68B del Código Penal, deberá incorporar, al menos, los siguientes elementos:

1. Evolución y resultados del tratamiento penitenciario.
2. La descripción de la participación voluntaria en alguna práctica de justicia restaurativa o terapéutica, si las hubo.
3. Las horas de trabajo, estudio o enseñanza acreditadas por el condenado.
4. Factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinserirse adecuadamente en la sociedad como resultado del programa de resocialización.

Parágrafo: Las horas de trabajo, estudio o enseñanza se tendrán en cuenta para efectos del análisis de la revisión de la pena, como evidencia de la resocialización, pero no aplican como actividades para redención de la pena de que trata la Ley 65 de 1993, por cuanto la revisión solo procede tras veinticinco (25) años de prisión intramural efectiva.

ARTÍCULO 22°. Modifíquese el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 459. EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.

En el tratamiento penitenciario será prioritaria la intervención de los equipos psicossociales y de las entidades públicas y privadas que de mejor manera permitan alcanzar los fines de la resocialización y la protección a la persona condenada, mediante programas, prácticas y acciones dirigidas a facilitar la justicia terapéutica y la justicia restaurativa.

En lo relacionado con la ejecución de la pena de prisión perpetua, los equipos psicossociales de los establecimientos de reclusión implementarán programas de tratamiento diferenciado para esta población, de acuerdo con el Manual que para tal fin, y en un plazo no mayor a un (1) año, defina el INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho, de modo que permita a las personas condenadas con prisión perpetua progresar hacia la rehabilitación, sin que su expedición sea requisito para la aplicación de lo reglamentado en la presente ley.

ARTÍCULO 23°. Modifíquese el artículo 6° del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, el cual fue reformado por la ley quedará así:

ARTÍCULO 6. PENAS PROSCRITAS. PROHIBICIONES. No habrá pena de muerte. Se prohíben las penas de destierro y confiscación. La pena de prisión perpetua será aplicada de manera excepcional. Nadie será sometido a desaparición forzada, torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

ARTÍCULO 24°. Modifíquese el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, el cual fue reformado por la ley quedará así:

ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Los beneficios que impliquen permanencia fuera del establecimiento de reclusión no serán aplicables en casos de personas condenadas a prisión perpetua.

ARTÍCULO 25°. VIGENCIA. La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 401 DE 2021 SENADO N° 560 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMAN EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMÉNEZ", COMO CONSTA EN LAS SESIONES CONJUNTAS MIXTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES CELEBRADAS LOS DÍAS 18 Y 19 DE MAYO DE 2021, CORRESPONDIENTE A LAS ACTAS DE LAS SESIONES CONJUNTAS NÚMEROS 10 Y 11.

PONENTES:


MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
H. Senador de la República


JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
H. Representante a la Cámara

Presidente,


MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Secretarios Generales,


GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL
Comisión Primera H. Senado de la R.


AMPARO YANEZ CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

La Presidencia de la Comisión Primera de Senado designa como ponente para segundo debate al Honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández, con un término de cinco (5) días para rendir el correspondiente informe.

El Presidente de la Comisión Primera de Cámara designa como ponente para segundo debate al Honorable Representante Jorge Enrique Burgos Lugo, con un término de cinco (5) días para rendir el correspondiente informe.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández:

Presidente, primero para darle las gracias a usted por haber presidido estas comisiones conjuntas, lo ha hecho con toda la altura, la responsabilidad y la garantía para todos y de verdad lo felicito presidente Alfredo Deluque por esa magnífica dirección, muchísimas gracias a usted y a todos los compañeros de las Comisiones Conjuntas de Cámara y Senado por habernos acompañado en esta aprobación de este proyecto de ley tan importante para el país.

Y por último Presidente, con su venia, si usted así lo considera, está aquí el Viceministro Chaux, que quiere también hablar 1 minuto, por favor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Jorge Enrique Burgos Lugo:

Muy buenas tardes señor Presidente, quiero felicitarlo doctor Alfredo Deluque por el manejo que usted le dio a este importante proyecto y como Presidente de las Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara, quiero extender un saludo muy especial a los Senadores de la Honorable Comisión Primera Permanente de Senado y a los compañeros de la Cámara de Representantes, quiero enviar un saludo muy especial al Ministro de Interior, al doctor Daniel Palacios, al viceministro Juan Pablo Díaz Granados, al ministro Wilson Ruiz Orejuela y al Viceministro Francisco Chaux, por habernos apoyado y acompañado en este importante proyecto, que es de suma importancia para poder proteger, para garantizar la vida de nuestros niños y niñas y adolescentes de este país, este Congreso está legislando en beneficio a la dignidad humana, no como otros quisieron hacernos ver hoy, que estamos legislando en contra de la vida y defender a los niños y niñas de Colombia, muchísimas gracias Presidente.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Francisco José Chaux Donado – Viceministro de Justicia:

Muchas gracias señor Presidente, para mí es un gusto poderme dirigir a las Honorables Comisiones Primeras del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y darles las gracias a nombre del Gobierno nacional, del presidente Iván Duque, del ministro Wilson Ruiz, que este es un Congreso que se enorgullece de poder trabajar, de poder construir y no tiene el mantra de aquellos que salen a destruir, sino que en diálogo y en democracia construye grandes procesos, para el beneficio de nuestros niñas, niños y adolescentes.

Como Viceministro de Justicia, oí muchas equivocaciones cuando se empezó a discutir este proyecto, como decir la mentira que este proyecto es contrario al bloque de constitucionalidad, falso, países como España, Argentina, Chile, Inglaterra, Francia, la misma Alemania, establecen la cadena perpetua para violadores y asesinos de niños.

Y aquí muy campeantes atacaron ese proyecto con falsedades, este proyecto lo que hace es proteger a la infancia, este proyecto lo que hace es darle operatividad a un mensaje del constituyente primario, que se plasmó en una reforma constitucional, que como Viceministro del Interior tuve el honor de poder dirigir.

Para mí como Viceministro de Justicia es un privilegio poder venir hasta esta Comisión, a la Cámara de Representantes, al Senado de la República y mirarlos a ustedes y decirles que le estamos

cumpliendo a la infancia colombiana, hoy hemos dado el paso en la dirección correcta y quiero darle las gracias a usted presidente Deluque, por la forma democrática, pluralista, en que condujo este debate, quiero dar las gracias muy especialmente a nuestro ponente en el Senado de la República, el senador Pinto, quien de manera magistral expuso la ponencia.

Así mismo, darle las gracias a ese Representante comprometido con la niñez y que lo hace con la alegría propia de la costa Caribe, que es el doctor Burgos, quiero despedirme dándole las gracias a todos y a cada uno de los Representantes y Senadores que colaboraron para que este proyecto se convierta en una realidad, que dieron un esfuerzo, generosidad, representante Wills, representante Adriana Magali, Édward Rodríguez, César Lorduy, de verdad muchas gracias por su apoyo a esta iniciativa, que estoy seguro se convertirá propiamente en ley de la República.

Y quiero terminar con una frase del maestro Alejandro Dumas “el orgullo de quienes no pue-

den construir es destruir” ustedes hoy construyeron, muchísimas gracias.

Siendo las 2:54 p. m. la Presidencia levanta la sesión y convoca a sesión ordinaria para el día lunes 24 de mayo de 2021 a partir de las 10:00 a. m., en sesiones mixtas: en el salón de la Comisión Primera de Senado Guillermo Valencia - Capitolio Nacional, y en la plataforma virtual zoom, en la Comisión Primera de Cámara se le notificará desde la Secretaría de la Comisión.

Presidente H. Senador,

H.S. MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ

Vicepresidente H. Representante,

H.R. ALFREDO DE LUQUE ZULETA.

Secretario General, Comisión Primera del Senado,

GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

Secretaria General, Comisión Primera de la Cámara,

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO